

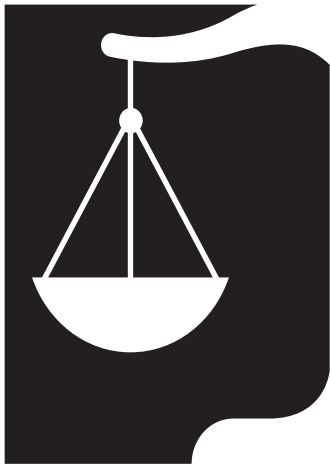
ISSN: 2215-3276



ÉTICA JUDICIAL

CUADERNO 16

Vol. 9, n.º 1, enero-julio 2020



XIII Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Ética judicial
Cuaderno 16
enero - julio 2020

ISSN
2215-3276

© **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**
© **Consejo Asesor de Ética Judicial**
© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**
© **Contraloría de Servicios del Poder Judicial**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández
Diseño de portada y diagramación: Mónica Cruz Rosas
Corrección filológica: Irene Rojas Rodríguez
Impresión: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial

Consejo editorial

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
David Ordoñez Solís
Damaris Vargas Vásquez
Erick Alfaro Romero
Juan Carlos Sebiani Serrano

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Hernán Antonio de León Batista
Elena Martínez Rosso
David Ordoñez Solís, secretario general de la CIEJ
Fernando Alberto Castro Caballero
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Miryam Peña Candia
Eduardo Daniel Fernández Mendía
Alma Consuelo Guzmán García
Rosa María Maggi Ducommun
Justiniano Montero Montero

Nota: Algunas correcciones filológicas no fueron aplicadas por solicitud de los autores.

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de la Contraloría de Servicios, del Consejo Asesor de Ética Judicial o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica. Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

CONTENIDO

Prólogo	5
Luis Porfirio Sánchez	
Primero Premio	7
El principio de diligencia en el Código Iberoamericano de Ética Judicial: Más allá de la dimensión temporal del quehacer judicial	
Juan Carlos Socorro Marrero	
Segundo Premio	47
Una concepción sistémica de la diligencia judicial en tanto valor ético	
Alexánder Restrepo Ramírez	
Tercer Premio	73
El principio de diligencia como garantía de justicia	
Jorge Tomás Broun Isaac	

PRÓLOGO

Es un honor presentar, por segundo año consecutivo, las monografías ganadoras del Concurso en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial, esta vez en su edición decimotercera, bajo el tema de la *diligencia* como principio en el quehacer judicial.

Para esta edición, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial valoró un total de 15 trabajos provenientes de siete distintos países de la región, y luego de revisar y evaluar cada uno de los escritos, por unanimidad, se decidieron conceder los premios en el siguiente orden:

- Primer Premio: “El principio de diligencia en el Código Iberoamericano de Ética Judicial: Más allá de la dimensión temporal del quehacer judicial”
- Segundo Premio: “Una concepción sistémica de la diligencia judicial en tanto valor ético”
- Tercer Premio: “El principio de diligencia como garantía de la justicia”

La Comisión no conoció la identidad de las personas autoras hasta que se eligieron los trabajos ganadores, para garantizar que el reconocimiento correspondía a la calidad de las obras premiadas.

Así, los autores de los trabajos fueron los señores Juan Carlos Socorro Marrero de España (Primer Premio); Alexánder Restrepo Ramírez de Colombia (Segundo Premio) y Jorge Tomás Broun Isaac de República Dominicana (Tercer Premio).

Adicionalmente, la publicación de estos trabajos galardonados coincide en el Cuaderno de Ética Judicial n.º 16 con la transformación del Consejo de Notables del Poder Judicial de Costa Rica en el Consejo Asesor de Ética Judicial, la cual no solo responde simplemente a un cambio nominal, sino también de estructura, con lo que se busca que esta instancia responda mejor a su función de guía ante las dudas y consultas éticas relacionadas con la función del Poder Judicial y sus órganos auxiliares.

Agradecemos la confianza de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial al permitirnos realizar esta publicación, con la esperanza de que las reflexiones contenidas en estas monografías enriquezcan la reflexión ética de todas las personas lectoras de esta publicación.

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Comisionado por Costa Rica

PRIMER PREMIO



**EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA
EN EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA
JUDICIAL: MÁS ALLÁ DE LA DIMENSIÓN TEMPORAL
DEL QUEHACER JUDICIAL**

JUAN CARLOS SOCORRO MARRERO

Juan Carlos Socorro Marrero

Nació en Las Palmas de Gran Canaria (España) el 24 de junio de 1.968.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Las Palmas (1.991), máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (2.010), y especialista en Derecho Marítimo Internacional por la Universidad Pontificia Comillas, Madrid (2.015).

Miembro de la Carrera Judicial española (53ª Promoción), a la que accedió por oposición en el año 2.001. Realizó el curso teórico-práctico de formación en la Escuela Judicial de Barcelona (Curso 2.001-2.002), y, desde el 27 de mayo de 2.003, ocupó la plaza de juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de San Bartolomé de Tirajana. En febrero de 2.007 juró su cargo como magistrado-juez titular de dicho Juzgado, en donde permaneció hasta el 18 de diciembre de 2.013.

En el 2.014 y el 2.015 desempeñó sus funciones, en comisión de servicios, como magistrado de refuerzo de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Actualmente, es magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Las Palmas de Gran Canaria.

Fue el ganador de la 1ª edición, en el 2.007, del Concurso Internacional de Trabajos Monográficos acerca del Código Iberoamericano de Ética Judicial convocado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

I. Introducción

I. María Isabel Véliz Franco tenía 15 años de edad cuando desapareció el 16 de diciembre de 2.001 en Guatemala. Su madre, que había estado esperando ansiosamente su regreso a casa durante toda la noche, acudió a las autoridades de ese país al día siguiente y denunció su ausencia. El 18 de diciembre de 2.001 la niña fue hallada muerta con evidentes signos de violencia. Durante el tiempo comprendido entre la presentación de la denuncia y el descubrimiento del cadáver de la menor, las autoridades competentes no efectuaron ninguna investigación para averiguar lo sucedido y para salvaguardar los derechos de María Isabel. Iniciado el proceso penal, se planteó un conflicto de competencia territorial entre dos juzgados que tardó ocho meses en decidirse. Durante la tramitación del procedimiento, se extraviaron varias piezas probatorias. La entrada en el domicilio de un investigado se produjo cuando había transcurrido más de un año y medio desde el día en que la menor, a quien las autoridades encargadas del caso llamaban “la loca”, fue encontrada muerta. El análisis de las llamadas del teléfono de la víctima fue ordenado después de tres años de su fallecimiento. Aunque, al tiempo de su desaparición, parecía que la menor tenía una relación sentimental con un joven, ninguna actuación se dispuso en relación con este hasta que, transcurridos cuatro años desde entonces, se intentó localizarlo, lo que fue infructuoso.

En el Caso Véliz Franco y Otros vs. Guatemala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 19 de mayo de 2.014 declaró, entre otros extremos, que el Estado había violado su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los derechos del niño y con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación en perjuicio de María Isabel Véliz Franco. La Corte dijo que, en estos casos, el Estado “tiene un deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia”, que “resultaba imperioso obrar diligente” para garantizar los derechos de la menor, y que “para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable.”¹

Precisamente en Guatemala, algunos años después (el 16 de noviembre de 2.018), los Jefes de Estado y/o de Gobierno de los países iberoamericanos firmaron en la ciudad de La Antigua Guatemala la Declaración “Compromiso Iberoamericano por el Desarrollo Sostenible” (la llamada “Declaración de Guatemala”). En ella, después de renovar su vinculación con la Agenda 2.030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, asumieron varias obligaciones. La última de ellas (la número 66, “En el Ámbito de la Justicia”) consiste en “remarcar la necesidad de incorporar en nuestras políticas acciones encaminadas a implementar el ODS 16 para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, con especial relación a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, así como para promover sociedades pacíficas, basadas en el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, y en la adopción, en todos los niveles de gobierno, de decisiones que sean inclusivas, participativas y representativas y que respondan a las necesidades de la ciudadanía.” Antes de ese compromiso, en el incluido en el número 55 (“En el Ámbito de la Administración Pública”), la Declaración prevé que se debe “continuar trabajando en el perfeccionamiento y la modernización del Estado, que incluya la ética y la integridad de los funcionarios públicos, la rendición de cuentas (...)”²

¹ La ficha técnica del caso y el contenido íntegro de la sentencia se pueden examinar en la página web corteidh.or.cr.

² La “Declaración de Guatemala” se puede consultar a través de la página web segib.org.

II. En la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2.015 con el título “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2.030 para el Desarrollo Sostenible”, se recoge el compromiso de los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes de los Estados que integran esa organización internacional de fomentar “los valores éticos de la ciudadanía mundial”. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado por la XIII Cumbre Judicial de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura de los Países Iberoamericanos, celebrada en Santo Domingo (República Dominicana) los días 21 y 22 de junio de 2.006, reformado con ocasión de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Santiago de Chile el 2 de abril de 2.014, dedica un capítulo específico (el capítulo XII de su parte I, en los artículos 73 a 78) a la virtud de la “diligencia”. Este trabajo va a examinar esa virtud judicial, relacionada con casos como el de la menor María Isabel Véliz Franco, pero también con otros, menos patentes, pero igualmente ilustrativos del (o del que debe o no ser el) quehacer judicial. Para ello, se tendrán en cuenta los llamados “Objetivos de Desarrollo Sostenible” previstos en la Resolución de la Organización de las Naciones Unidas antes aludida, y, en particular, el Objetivo número 16 (“promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”), y las metas concretas ligadas al mismo (en particular, las consistentes en “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” - meta número 3 -, “crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” - meta número 6 -, y “garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales” – meta número 10 -). Con esa finalidad, cabe inicialmente plantear una manera de entender lo que sean los “Objetivos de Desarrollo Sostenible” que sea útil para este trabajo.

III. La expresión “objetivos de desarrollo sostenible” integra tres palabras que pueden emplearse en varios contextos³. Es posible comprender ese enunciado, y la relación con él del principio de diligencia, atendiendo a un sentido amplio de cada una de las palabras que lo integran, y partiendo de una aplicación de estas en sentido inverso a como se plasman en esa expresión.

Así, en primer lugar, lo “sostenible” alude a algo o alguien único o escaso, estéticamente bello y frágil, a quien se atribuye valor. El valor en juego es (debe ser) esencial, necesitado de conservación, para garantizar que, de alguna forma, pase “de generación en generación”. Ese valor, además, debe estar afectado por riesgos ciertos, provocados por acciones u omisiones intencionales o negligentes. Aplicadas estas ideas al ámbito del Derecho y al de la ética judicial, cabe identificar qué sea o quién sea ese algo o alguien a quien se atribuya especial valor con un modelo de justicia⁴, o con la noción de “buen juez”. Al mismo tiempo, también es posible reconocer en los derechos fundamentales y sus garantías, los derechos inviolables inherentes a las personas, y, en particular, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, qué sea aquello a lo que se atribuya singular valor.

3 En el Preámbulo de la Resolución 70/1 se habla de “las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental”.

4 En este sentido, cabe mencionar el trabajo “*Por una justicia sostenible en un mundo en cambio*”, de David Ordóñez Solís, publicado por el **Diario LA LEY**, n.º 9.183, del 23 de abril de 2.018. Editorial Wolters Kluwer.

En segundo lugar, la noción de “desarrollo” puede vincularse con la idea de algo o alguien que se enfrenta a acciones u omisiones, justificadas o no, realizadas para atender necesidades de otras cosas o personas. Esas acciones u omisiones pueden ser dañinas o potencialmente perjudiciales, o beneficiosas. En el ámbito del Derecho, esas actuaciones (u omisiones) pueden consistir, por ejemplo, en la creación - o supresión - de órganos jurisdiccionales, o en la instauración de nuevas formas de organización de estos. Dichas acciones u omisiones también pueden referirse a la forma de relacionarse los tribunales con los ciudadanos y las ciudadanas, como ocurre, por ejemplo, con la puesta en práctica de las ventajas que las nuevas tecnologías ofrecen. Cabría aludir también a ciertas acciones u omisiones en “desarrollo” relacionadas con las nuevas instituciones jurídicas (por ejemplo, todas las exigencias, de derecho sustantivo y procesal, derivadas de las normas protectoras de las personas consumidoras). Pero aquí interesa, sobre todo, vincular la noción de “desarrollo” con aquellas prácticas judiciales que pueden poner en riesgo cierto o favorecer a las personas, bienes o derechos a quienes se asigna especial valor. En el estudio concreto del principio de diligencia, se analizarán en este trabajo las actitudes que afectan a lo que puede llamarse la dimensión temporal de los actos del juez o de la jueza (la respuesta judicial con retraso o celeridad a las pretensiones, los actos procesales de las partes que demoran la duración del proceso, la puntualidad o falta de ella, la concentración o dispersión de la labor judicial, y el comportamiento exigible ante los sistemas de evaluación del propio desempeño). Entre las medidas que permiten corregir o hacer posibles las citadas acciones u omisiones cabe citar las de carácter sancionador (penales y disciplinarias). Sin embargo, sólo procede examinar en este trabajo los que cabe denominar “ajustes éticos”, es decir, modelos de comportamiento o prácticas que favorecen la excelencia en ese ámbito - temporal - del quehacer judicial. Para ello, se analizarán los “ajustes” indicados por el Código Iberoamericano de Ética Judicial, se formularán otros, y se estudiará si aquellos impiden (de forma inadecuada) otros “desarrollos” del juez o de la jueza, y si reclaman también para el principio de diligencia un significado más allá del que atañe a la dimensión temporal de la tarea judicial.

En tercer lugar, la idea de “objetivo” hace alusión al propósito de hacer pervivir (de hacerlas “sostenibles”) las cosas, derechos o personas (o las ideas acerca de lo que ellas deban ser) a las que se atribuye especial significación o valor.

IV. El principio de diligencia persigue en el Código Iberoamericano de Ética Judicial un “objetivo” general que está relacionado con lo que merece ser “sostenible”: salvaguardar el valor de la justicia (la diligencia, se dice, “está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”). El Código también se refiere a ciertas prácticas judiciales (y de las partes en el proceso) en “desarrollo”: el resolver (o no) en un plazo razonable, las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal, la realización de los actos procesales con puntualidad (o sin ella), el contraer (o no) ciertas obligaciones, y la actitud judicial ante los sistemas de evaluación del desempeño. Al mismo tiempo, el Código determina ciertos deberes (lo que el juez o la jueza debe hacer o no) que suponen (algunos) “ajustes éticos” necesarios para hacer pervivir, desde el principio de diligencia, lo que ha de ser sostenible: lo que los jueces y las juezas han de procurar, lo que deben evitar o sancionar, las obligaciones que no deben contraer, y cómo han de afrontar la evaluación de su desempeño. En este trabajo se examinarán el citado objetivo general, las prácticas judiciales relacionadas con el principio de diligencia, y los “ajustes éticos” vinculados con ese

principio, atendiendo a una visión del juez o de la jueza como parte comprometida, allí donde trabaje, con el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, y sus metas específicas.

II. La diligencia como principio ético judicial: (la ausencia de) definición, antecedentes y estructura de su articulación en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

1. (La ausencia de) definición.

En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al regular lo que su Exposición de Motivos denomina “repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial”, se ofrece con frecuencia una definición del principio ético correspondiente. Como el profesor Atienza⁵ afirma, la articulación de cada uno de esos principios sigue una cierta lógica interna pues, después de exponerse su finalidad (lo que hemos llamado aquí el “objetivo” general para hacer pervivir los valores de los que deben disfrutar las generaciones futuras), se da una definición del principio, aún asumiendo el riesgo de ello (el autor citado recuerda la advertencia del Digesto, según la cual “*omnis definitio in iure civile periculosa est*”). Así, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (también llamado “Código Modelo”) define lo que es el juez independiente (art. 2) y el juez imparcial (art. 10), indica qué es la virtud de la motivación o qué supone motivar (art. 19), quién es el juez dotado de conocimiento y capacitación (art. 29), define al juez equitativo (art. 37), describe quién es el juez institucionalmente responsable (art. 42), menciona expresamente qué es la cortesía como virtud ética judicial (art. 49), y define también quién es el juez prudente (art. 69). Sin embargo, los artículos 73 a 78, dedicados al principio de diligencia, no contienen una definición de esta.

Según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, diligencia es “cuidado y actividad en ejecutar algo” y “prontitud, agilidad, prisa” (son las dos primeras acepciones del término). Diligencia también quiere decir “amor, dilección”, aunque se afirma que es un significado en desuso. En el *Diccionario del español jurídico*, publicado por el Consejo General del Poder Judicial de España, se entiende por diligencia, en primer lugar, “cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción.” En el *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana* de Joan Corominas⁶ se dice que “diligente” procede del latín *diligens-tis*, que significa “lleno de celo, atento, escrupuloso”, que, a su vez, procede del participio activo de *diligere*, “amar”. Diligente se opone a “negligente”, que procede de *negligens-tis*, “descuidado”, participio de *negligere*, “descuidar”.

Cuando el “Código Modelo” enuncia los “Principios de la Ética Judicial Iberoamericana” se refiere, al examinar la diligencia, a la “decisión tardía” (art. 73), al “plazo razonable” (art. 74), a “las actividades dilatorias” (art. 75), y a “la máxima puntualidad” (art. 76) en el desempeño de la función judicial. Con ello, parece decantarse por un concepto de juez o jueza diligente que signifique aquel o aquella que trabaja y resuelve los asuntos que tiene a su cargo con prontitud, agilidad, y celeridad, pues cuatro de los seis artículos que se dedican a este principio se refieren especialmente a ello. Desde luego, debe aceptarse esa noción de “diligencia” si ésta sólo se vincula con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero

5 Atienza, Manuel (2.017), “*Filosofía del Derecho y transformación social*”. Editorial Trotta S.A. Madrid.

6 Corominas, Joan (1.987), “*Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*”, Editorial Gredos S.A, Tercera Edición, Madrid.

esa definición es insatisfactoria (por incompleta) si se pretende hallar un concepto de esa virtud judicial que se acomode más con el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y sus metas.

2. Antecedentes.

I. El obrar con diligencia es un estándar, regla o modelo de conducta general de lo que se espera de una persona razonable. Pero la virtud de la diligencia es, sobre todo, un principio ético con trascendencia jurídica constitucional (al igual que, al menos, los principios de independencia, imparcialidad, y motivación) al relacionarse con el derecho fundamental a un proceso “sin dilaciones indebidas”, o, en general, con las garantías judiciales propias del debido proceso. Por ello, antes que en los códigos o recopilaciones de principios éticos, figura el actuar judicial con diligencia (o alguna regla específica relacionada con esta) en los convenios internacionales sobre derechos humanos y en los textos constitucionales (así, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1.966 – en el art. 14, apartado 3, letra c, -, en el Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1.950 – en su art. 6.1-, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, entre los días 7 al 22 de noviembre de 1.969 – en el art. 8.1 -, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2.000 – en el art. 41.1 -, o en el art. 24.2 de la Constitución Española de 1.978).

II. Como el profesor Sandel⁷ señaló al explicar la teoría de la justicia de Aristóteles, la justicia es “honorífica”, ya que razonar o discutir sobre el propósito, el fin o la naturaleza esencial de una práctica supone, al menos en parte, razonar o discutir sobre qué virtudes debe honrar y recompensar. Como es posible distinguir, sin hacerlos contradictorios sino complementarios, por un lado, preceptos o normas jurídicas imperativas, y, por otro, ideales de comportamiento que sugieren, dirigen y explican la razón de ser de las mejores conductas, las que merecen “honor” o recompensa, los códigos, recopilaciones de normas éticas u otros textos anteriores al Código Iberoamericano de Ética Judicial se refirieron a la virtud judicial de la diligencia, ligada a la idea de una respuesta judicial en “plazo razonable” o, en términos más amplios, vinculada a las nociones de “profesionalismo”, laboriosidad, competencia o capacitación. Cabe citar, así, por ejemplo, los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” aprobados en 2.002 por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que incluyen, como “Valor” número 6, la “competencia y diligencia”, o el Código de Conducta para los Jueces Federales de Estados Unidos, aprobado en 1.973 y revisado en varias ocasiones, que establece, en la regla número 3, que “el juez deberá desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente”. En los trabajos preparatorios del Código Iberoamericano de Ética Judicial se incluyó un documento sobre “Ética Judicial” que contenía la “Identificación de Principios y Reglas de Ética”⁸ presentes en los códigos o recopilaciones sobre principios de ética judicial que estaban en vigor entonces

7 Sandel, Michael J. (2.011), “*Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*”, Editorial Random House Mondadori S.A., 1ª Edición, Barcelona.

8 El documento, titulado “*Ética Judicial. Documento de Sustentación*”, fue publicado en la página web de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

en Iberoamérica. En ese documento se apuntó que, en ocho de esos códigos, estaba prevista la regla “Diligencia (cuidadoso)”, y que, en cuatro de esos códigos, ya se hablaba específicamente de la virtud de “Celeridad (prontitud, rapidez, puntualidad)”. Pero en donde propiamente pueden hallarse los verdaderos precedentes de la regulación del principio de diligencia en el “Código Modelo” es en dos textos que se resaltan también al comienzo de la Exposición de Motivos de este: el “Estatuto del Juez Iberoamericano”, y la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano”.

En el “Estatuto del Juez Iberoamericano”, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife (España) los días 23, 24, y 25 de mayo de 2.001, se recogen en su artículo 42, a propósito de la “Resolución en plazo razonable”, dos reglas que son el antecedente directo y literal de los artículos 74 y 75 del “Código Modelo”: “Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”. El artículo 39 (“Debido proceso”), previsto también entre las normas sobre “Ética Judicial”, señala que “los jueces tiene el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión”. Además, los artículos 10, 21 y 22 del Estatuto deben ponerse en relación, como se verá después, con los artículos 77 y 78 del “Código Modelo”, a propósito del deber judicial de no contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento de sus funciones, y acerca de la actitud judicial ante los sistemas de evaluación de su desempeño.

La “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano”, aprobada en Cancún (México) con ocasión de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia los días 27 al 29 de noviembre de 2.002, incluye, dentro del apartado “una justicia atenta con todas las personas”, el derecho de éstas a ser atendidas “dentro del plazo adecuado (...)” y “con la máxima puntualidad”, y, en el apartado sobre “una justicia ágil y tecnológicamente avanzada”, se prevé el derecho de todas las personas “a una tramitación ágil de los asuntos que le(s) afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso”.

3. Estructura de la articulación del principio de diligencia en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Como el profesor Atienza indica, en el “Código Modelo”, respondiendo a una “cierta lógica interna” que en él existe al articular los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana, se expresa en primer lugar la finalidad del principio, a continuación se da la definición del mismo, luego se incluyen “algunas reglas específicas que resultan significativas (...)”, y, por último, “se termina señalando ciertas actitudes, ciertos rasgos de carácter o virtudes que favorecen el cumplimiento del principio en cuestión.”⁹ A este esquema responde (salvo en lo que se

⁹ Así lo expresa en la obra, antes citada, “*Filosofía del Derecho y transformación social*”, y también en el artículo titulado “*La imparcialidad y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*”, incluido en el número monográfico sobre “*La imparcialidad judicial*”, publicado en *Estudios de Derecho Judicial*, número 151, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2.009.

refiere a la definición del principio) la regulación de la virtud judicial de la diligencia en el Capítulo XII de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

La finalidad de la virtud judicial de la diligencia (“está encaminada a ...”, dice el artículo 73) se puede entender hoy como el “objetivo” que puede guiar la puesta en práctica de esa virtud (“evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”, dice la norma) para hacer “sostenible” aquello a lo que se atribuye singular valor.

Las reglas de conducta relacionadas con la virtud judicial de la diligencia (procurar que el proceso se resuelva en plazo razonable – art. 74 -, evitar o sancionar actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal - art. 75 -, y procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad - art. 76 -) se pueden ver, al mismo tiempo, como prácticas judiciales (y, en general de los sujetos del proceso) en “desarrollo”, y como “ajustes éticos” que permiten el cumplimiento del “objetivo” antes indicado.

En relación con las formas de comportamiento y actitudes que favorecen el cumplimiento del principio de diligencia, el “Código Modelo” se refiere a dos: una (en el artículo 77), formulada en sentido negativo, consiste en no contraer ciertas obligaciones (las que “perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”); la otra (contenida en el artículo 78), impone al juez o la jueza, en cierto modo, una obligación de hacer: el “tener una actitud positiva” frente al control de su actividad (“los sistemas de evaluación de su desempeño”).

III. La finalidad de la virtud judicial de la diligencia.

1. El artículo 73 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en general.

El capítulo dedicado al principio de diligencia en el “Código Modelo” comienza con el artículo 73, que señala lo siguiente: “la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”. De esa norma destacan singularmente dos expresiones, que se identifican: “injusticia”, y “decisión tardía”. Así, según el “Código Modelo”, la práctica judicial diligente tiene como finalidad evitar la falta de justicia que se origina porque se adopte una decisión judicial con retraso. En relación con ello, ya dijo la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 27 de abril de 1.995, en la Acción de Tutela nº T-190 de 1.995, que “la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”, y el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia nº 142/2.010, señaló que la tutela judicial “no pueden entenderse desligada del tiempo en que la tutela de los derechos debe prestarse”, pues la justicia tardía no es justicia.

Entre los llamados “productos axiológicos” de la Cumbre Judicial Iberoamericana resaltan (además del Código Iberoamericano de Ética Judicial) algunos documentos¹⁰ que muestran, directa o indirectamente, la relación entre la dimensión temporal de la labor judicial y la justicia. Así, en las llamadas “Reglas Mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano”, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia (Brasil) entre los

¹⁰ Se pueden consultar los documentos a través de la página web cumbrejudicial.org, en el apartado “Productos y Resultados”.

días 4 a 6 de marzo de 2.008, se dice, en su Preámbulo, en el apartado “Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia y derecho al debido proceso”, que “ligado a la tutela judicial es relevante la necesidad de resolver en tiempo adecuado los asuntos judiciales, que deben ser absueltos en plazos razonables y sin dilaciones indebidas”; y, ya en el texto, en la “Regla Mínima” número 5, se dice que “el proceso judicial debe estructurarse sobre las reglas del debido proceso”, y que “es relevante la necesidad de resolver en tiempo adecuado los asuntos judiciales, que deben ser absueltos en plazos razonables y sin dilaciones indebidas (...)”. El llamado “Decálogo Iberoamericano para una Justicia de calidad”, que fue aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada del 25 al 27 de abril de 2.012 en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), comienza, en su Preámbulo, con la afirmación de que “la calidad de la Justicia debe ser concebida como un eje transversal en el funcionamiento y organización de los Poderes Judiciales Iberoamericanos”, y “tiene que involucrar no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de las personas usuarias en relación con el servicio público recibido, sino también incorporar la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos aprovechando eficazmente los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión”. Ese texto también destaca, en general, que “la tutela judicial efectiva de los derechos presupone que las organizaciones judiciales puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia”. Asimismo, la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada también en el 2.012, expresa, en su Exposición de Motivos, que “las víctimas, en general y de delitos en particular, cuentan hoy con distintos niveles de protección y apoyo, pero la realidad iberoamericana sigue evidenciando obstáculos para que accedan al sistema judicial y obtener de él una respuesta efectiva”. Entre esos obstáculos pone como ejemplo “los retrasos injustificados en las investigaciones de los delitos”, y resalta, más adelante, que “desde un punto de vista ético-deontológico, toda víctima debe ser respetada de forma integral”. En el artículo 3.4 de ese documento, bajo la rúbrica “Derecho a la concentración de actos judiciales”, se afirma que “la administración de justicia buscará agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima se brinde en el menor tiempo posible”, y en el artículo 9.3, al tratar del “Derecho de Ejecución”, se dice que “la víctima tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños”. Igualmente, en un documento que fue presentado ante la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Argentina en el 2.012 denominado “Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de Justicia Iberoamericanos”, se dice, a propósito de la noción de “rendición de cuentas”, que ésta consiste esencialmente en el análisis y tratamiento de la información existente a través, entre otros medios, del “control de la finalización de los procesos, tramitados con las debidas garantías y en plazo razonable”.

La finalidad de la virtud judicial de la diligencia expresada en el “Código Modelo” (impedir la injusticia que supone una decisión tardía) se sugiere también en otros textos específicamente dedicados a la ética judicial. Así, en los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” se dice, a propósito del “Valor” número 6, en el apartado 5, que “un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable”, de modo que se equipara la “justicia” con la “rapidez razonable”, lo que se contrapone a la “injusticia” y a la “decisión tardía” de las que el “Código Modelo” habla. También en el documento llamado “Deontología Judicial. Informe 2.009-2.010”

que fue elaborado por el Grupo de Trabajo de la RECJ (Red Europea de Consejos de Justicia, por sus siglas en francés) se indica, en relación con la virtud judicial de la diligencia, que esta “será necesaria para obtener y aumentar la confianza de los ciudadanos en la justicia”; y que “el juez demostrará diligencia en el tratamiento de los procesos que deban analizarse y juzgarse oportunamente y en un plazo adaptado a la cuestión sometida a juicio, garantizando la calidad de la resolución”. Igualmente, en el texto denominado “Compromiso Ético de los Jueces Portugueses. Principios para la calidad y responsabilidad”, aprobado en Lisboa en el 2.009, se enuncia, en sexto lugar, que “el mérito de la función judicial se basa necesariamente en la competencia y diligencia de los jueces”, y se expresa el siguiente principio: “En el ejercicio de su función, los jueces dedican su actividad al buen funcionamiento del tribunal y al tratamiento veloz de los procesos, para que los casos sometidos a su jurisdicción se decidan con la mayor calidad y prontitud”. En el Comentario al principio de diligencia que se contiene en este último documento se dice que “el juez pretende cumplir sus obligaciones funcionales en los plazos fijados por la ley, o dentro de un plazo razonable cuando sea absolutamente imposible, ya sea por el grado de dificultad del proceso o por el excesivo volumen de trabajo. Para esto, muestra su desacuerdo con el aplazamiento innecesario de diligencias y la práctica de actos procesales dilatorios y pone en funcionamiento todos los medios a su disposición que permitan superar dificultades e insuficiencias del tribunal o minorar sus efectos, con vistas a asegurar una mayor utilidad y eficacia en la decisión del litigio y evitar la injusticia que conlleva una decisión tardía.”¹¹

Es necesario conocer qué es una “decisión tardía” (para determinar quién es el juez o la jueza que obra con diligencia – al menos en el sentido del “Código Modelo”-), y relacionar la finalidad de esa virtud ética con el Objetivo número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (y sus metas) antes de indicar las consecuencias de la falta de diligencia (de la “injusticia” de la decisión tardía), y de proponer, en general, cómo poner en práctica esa virtud judicial.

2. El significado de “decisión tardía.”

1. La primera condición para tomar una decisión con diligencia es tener disposición para decidir. Es cierto que, en ocasiones, la importancia de un asunto, su repercusión económica o social, su carácter novedoso (objetiva o subjetivamente), su complejidad, y los intereses que se hallan en conflicto pueden, inicialmente y en cierto modo, paralizar la respuesta judicial. Pero ello no debe ser excusa para dejar temporalmente de decidir. Adoptar con diligencia una decisión es una exigencia jurídica, y, al mismo tiempo, una virtud que se puede adquirir y mantener como resultado de un hábito. En este sentido, el profesor Sandel¹² hablaba de lo que significa “aprender haciendo” (en este caso, decisiones diligentes), y citaba a Aristóteles cuando dijo que “nos volvemos justos haciendo actos justos, temperados haciendo actos temperados, valientes haciendo actos valientes”.

La decisión con diligencia no es la decisión tardía, pero tampoco es la decisión precipitada, que puede generar, como aquella, una “injusticia”. El profesor Piero Calamandrei dijo que

¹¹ A todos los documentos citados se puede acceder a través de la página web poderjudicial.es, en el apartado “Temas”, “Comisión de Ética Judicial”, “Documentos de interés”.

¹² En la obra, antes citada, titulada “*Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*”

la justicia ha de ser “diligente, pero no apresurada,”¹³ y el que fuera presidente del Tribunal Supremo de España, D. Francisco José Hernando, señaló en sus “Reflexiones sobre ética judicial”¹⁴ que no puede estar más alejada de una adecuada concepción de la justicia una forma de administrarla “acelerada y sujeta al único fin del cumplimiento de unos objetivos numéricos que, por otra parte, gozan de evidente justificación en otros terrenos”. Adoptar una decisión rápida no significa prescindir de la práctica de todas las actuaciones necesarias para resolver un conflicto, y ello para tener una definición clara de los ámbitos de certeza positiva y negativa de un caso. En la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 4 de junio de 1.985 (“Caso Vallon”) se recordó que, en el Caso Neumester (STEDH de 27 de mayo de 1.984), el Tribunal “declaró que la exigencia de celeridad no podía dispensar a los jueces encargados de un caso de emprender cualquier acción que arroje luz sobre el fundamento de la acusación.”

II. Lo “tardío” de la decisión judicial, lo que genera falta de justicia según el artículo 73 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, es lo que sobrepasa el margen temporal normal, razonable, que es necesario para dar la adecuada respuesta judicial al conflicto. Pero tomar una decisión con prontitud (lo contrario de la tardanza) no es (no debe ser) adoptar cualquier decisión. La diligencia, según el “Código Modelo”, es condición necesaria de la justicia, pero no es requisito suficiente para tomar una decisión acertada. Esta también se alcanza dejando cierto margen de tiempo a la reflexión. El respeto y la tolerancia hacia las críticas dirigidas a la decisión judicial, que es una actitud que favorece el principio de cortesía según el artículo 52 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, se logran también poniendo cierto margen de tiempo entre esas críticas y la respuesta judicial a las mismas. Así, por ejemplo, el reproche (injustificado) a cierta tramitación del procedimiento que puede contener un recurso no devolutivo no debe impedir a la persona juzgadora separarse de la crítica, dejar cierto tiempo para madurar la respuesta a su contenido, y ofrecerla de forma motivada y en el plazo razonable. Además, cierto retraso en la decisión judicial (el distanciar en el tiempo, en alguna medida, los hechos que se han de juzgar) también es necesario, como dijo el profesor Ricoeur,¹⁵ para “sustraerlos voluntariamente a las emociones suscitadas de forma inmediata por el sufrimiento visible y la exigencia de venganza proferida por las víctimas, apoyadas por los medios de comunicación.”

III. Cabría también preguntarse, en relación con el significado de la diligencia como la virtud judicial que persigue una decisión “no tardía” (no “injusta”), si pudiera hablarse de varios niveles de diligencia exigible, y ello en un doble sentido: por un lado, con respecto a la materia o a los intereses a los que la decisión judicial afecta, y, por otro, a propósito de las personas (los titulares del Poder Judicial) que han de actuar diligentemente.

En la Ley española 10/2.010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (y en el Reglamento de esa Ley, aprobado por Real Decreto

13 Calamandrei, Piero, *“Elogio de los Jueces”*, Librería “El Foro” S.A., Colección *“Clásicos del Proceso Civil”*, Buenos Aires, 1.997.

14 El discurso titulado *“Reflexiones sobre ética judicial”* fue pronunciado en el acto solemne de apertura de tribunales que, bajo la presidencia de Su Majestad el Rey, tuvo lugar en Madrid, en la sede del Tribunal Supremo, el 18 de septiembre de 2.006.

15 Ricoeur, Paul, *“Lo justo. 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada”*, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2.008.

nº 304/2.014, de 5 de mayo), se distingue, acerca de la diligencia debida en la “prevención” de esas conductas, entre “medidas normales”, “medidas simplificadas”, y “medidas reforzadas” de diligencia debida. De la misma manera, cabría hablar de un estándar de normalidad en la actuación en el tiempo del juez o de la jueza, y de una exigencia de diligencia reforzada en ciertos casos que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reclaman indirectamente (cuando sancionan como indebidas las dilaciones en el procedimiento) al contemplar la afectación generada por la duración del proceso en determinados intereses en juego (por ejemplo, los de las personas con discapacidad – en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de la CIDH de 31 de agosto de 2.012 -, los de los privados provisionalmente de libertad – Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de la CIDH de 30 de octubre de 2.008, o cuando se trata de dar protección a la infancia – Caso Hokkanen contra Finlandia, sentencia del TEDH de 23 de septiembre de 1.994 -).

Más discutible es si es posible un nivel distinto de diligencia exigible (para no entender “injusta” - o no entenderla tanto - la “decisión tardía”) según quien sea el titular del Poder Judicial (por ejemplo, un juez que accede a su primer destino o que concursa y obtiene plaza en un tribunal especializado, frente a la diligencia que se demanda de un magistrado que lleva años en su juzgado o del que ya sabe en la práctica las peculiaridades, sustantivas y procesales, de la materia de la que su tribunal conoce en exclusiva). El problema, en realidad, se puede plantear con respecto a cualquier persona funcionaria que trabaje en las oficinas judiciales (puede pensarse, por ejemplo, en la situación de quien, tras superar el correspondiente proceso selectivo, accede a un puesto de gestión procesal en un juzgado especializado, sin ninguna experiencia previa en él – o en cualquier otro -, con un amplio bagaje de conocimientos, pero sin haber desempeñado práctica alguna, ni siquiera con el sistema informático de gestión). En estos casos, se puede concluir que no es disculpable una “menor” diligencia en un juez o en una jueza que en otro u otra porque esa virtud, como dicen los “Principios de Bangalore”, es un “requisito previo” para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. La posible tardanza en la realización de dichas tareas se podría suplir con medidas de apoyo o auxilio que complementasen la “mayor” diligencia (en el sentido que se va a proponer en este trabajo) exigible del titular del órgano jurisdiccional, y ello para evitar la paradoja de que esa “mayor diligencia” no impida la “decisión tardía” a la que el “Código Modelo” se refiere.

3. La finalidad de la virtud judicial de la diligencia y el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible: diligencia, acceso a la justicia, y derechos fundamentales.

I. Como dijo la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2.015 (“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2.030 para el Desarrollo sostenible”), “el desarrollo sostenible no puede hacerse realidad sin que haya paz y seguridad, y la paz y la seguridad corren peligro sin el desarrollo sostenible. La nueva Agenda reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, y en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas”. El carácter genérico de esa declaración (y de otras que la Resolución incluye) no impide que pueda determinarse de qué

manera un principio ético judicial (en este caso, el de diligencia) es capaz de hacer realidad, en cada caso concreto, el contenido de la misma, que se plasma después en el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible y en sus metas.

El artículo 73 del Código Iberoamericano de Ética Judicial se refiere, indirectamente, al “objetivo” que se persigue con la práctica judicial de la virtud de la diligencia: hacer pervivir la idea de justicia (o evitar la “injusticia” originada cuando esa idea no se hace efectiva). La decisión justa (o la que no lo es) se hace depender, en esa norma, del tiempo en que es adoptada. La virtud de la diligencia, interpretada en relación con el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, forma parte consustancial de la excelencia judicial necesaria para la protección de ciertos bienes o derechos valiosos. Lo “sostenible” puede entenderse también ahora como lo que es favorecido por la decisión tomada con diligencia: el acceso a la justicia, y la protección de los derechos fundamentales, que son metas esenciales de dicho objetivo. Tener siempre presente la finalidad del principio (el “objetivo” marcado por el artículo 73 del “Código Modelo”) hace posible la sostenibilidad de esos bienes o derechos valiosos, y ello ante ciertas prácticas en “desarrollo”, nada virtuosas y relacionadas con el tiempo de la actuación judicial, que los ponen en peligro.

II. La decisión judicial tomada con falta de diligencia impide o limita el acceso a la justicia, y la efectividad de los (otros) derechos fundamentales. Inversamente, la actuación judicial diligente posibilita el hacer efectiva la satisfacción de las pretensiones o resistencias procesales, y contribuye a que desaparezca definitivamente el conflicto, garantizando los derechos fundamentales. En relación con esto, cabe distinguir un doble ámbito, material (objetivo) y personal (subjetivo), de aplicación del principio.

Materialmente, la finalidad de la virtud judicial de la diligencia se debe atender en toda clase de procesos, en cualquier fase de estos, y en cualquier instancia jurisdiccional. Es verdad que en el proceso penal, por la incidencia que el transcurso del tiempo tiene en relación con el derecho fundamental a la libertad personal de los investigados sujetos a medidas cautelares, o por al daño que puede ocasionar en las víctimas la prolongación excesiva de la incertidumbre del resultado del proceso, la práctica de la diligencia puede resultar, aparentemente, más exigible, pero no lo es menos en los procedimientos civiles (especialmente en los propios del Derecho de Familia), contencioso-administrativos, o laborales. Además, ese principio ético debe estar presente en cada fase del procedimiento (incluida la de ejecución forzosa de la decisión judicial definitiva, pues de otro modo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sería atendido). Igualmente, la finalidad del principio de diligencia no sería alcanzada plenamente si en una instancia jurisdiccional se ralentizara (si fuera “menos diligente”, en el sentido – temporal – del principio utilizado por el “Código Modelo”) la actuación judicial en comparación con la llevada a cabo en la anterior instancia.

Subjetivamente, la exigencia de diligencia alcanza a toda persona que desempeña funciones jurisdiccionales. En relación con esto, en la Resolución adoptada en Santo Domingo (República Dominicana) en marzo de 2.018 con el título de “El Poder Judicial y los jueces ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2.030. Desafíos Éticos”,¹⁶ la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial dijo que “los poderes judiciales son llamados a tener un rol fundamental en la realización” de dichos Objetivos (y sus metas), en cuanto garantes de

16 La Resolución puede ser consultada a través de la página web cidej.org, en el apartado, “La Comisión y la Agenda 2.030 de las Naciones Unidas.”

la vigencia de los Derechos Humanos y de la Constitución en los respectivos países”. En concreto, la Comisión señaló que el Objetivo 16 “ha sido identificado como una suerte de llave de acceso o herramienta imprescindible para hacer efectivos todos los Objetivos y Metas”. En esa Resolución la Comisión afirmó con rotundidad que “por más que los organismos internacionales y nacionales pertinentes dicten buenas normas, si los jueces nacionales no adoptan como guía, cultivan y aplican en su actuar diario con otras personas los ideales y los principios éticos y morales que subyacen a las declaraciones y tratados de Derechos Humanos que se dictaron después de la Segunda Guerra Mundial y hasta el presente, será imposible el desarrollo sostenible de la Humanidad”.

Uno de los principios a los que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se refirió en la citada Resolución es el de diligencia, principio que, junto con los demás que se incluyen en el “Código Modelo”, “hace viable”, como se dice en ese documento, el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La diligencia es una virtud que compromete al titular del Poder Judicial allí donde desempeñe su labor, al igual que debe implicarle el cumplimiento del Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible. A propósito de ello, hay que citar el llamado “Compromiso de Sevilla”, firmado en Sevilla (España) el 27 de febrero de 2.019 con el subtítulo “Fortaleciendo un movimiento local-global para localizar los Objetivos de Desarrollo Sostenible”,¹⁷ documento en el que representantes de gobiernos nacionales y locales, de agencias de desarrollo empresarial (entre otras), y de las Naciones Unidas expresaron su conformidad con que “la Agenda 2.030 y su implementación necesita ser moldeada y apropiada por los gobiernos locales y regionales y sus habitantes, así como otros actores locales (...)” para hacer de la misma “una realidad, y no dejar atrás a ninguna persona (...)”. De la misma manera, la virtud judicial de la diligencia debe ser “apropiada” por cada juez o jueza para alcanzar la excelencia en el desempeño de su función, y así contribuir, en cada caso y allí donde realice su tarea, a pacificar los conflictos, facilitar el acceso a la justicia, y proteger las libertades fundamentales.

4. Las consecuencias de la decisión tardía: daños, modo de ocasionarlos, y las personas afectadas por esa “injusticia”.

I. En el Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “determinó que la investigación penal no garantizó el acceso a la Justicia de la madre, hermanos y abuelos de María Isabel Véliz Franco y que, adicionalmente, se configuró una afectación a la integridad personal de la madre”. Así lo dijo la Resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2.018, de supervisión de cumplimiento de la sentencia de 19 de mayo de 2.014. En la sentencia Gascogne y Gascogne Sack Deutschland GmbH contra la Unión Europea de 10 de enero de 2.017 del Tribunal General de la Unión Europea, se examinó la inobservancia, por el propio Tribunal General, del derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, lo que motivó que las demandantes (dos sociedades que intervienen en el mercado de los sacos industriales) “pudieron verse inmersas en una situación de incertidumbre que superó la incertidumbre que suele generar un procedimiento judicial. Este estado de incertidumbre prolongado influyó necesariamente en la planificación de las decisiones que habían de tomarse y en la gestión de esas sociedades, por lo que constituyó un perjuicio moral” (parágrafo 157 de la sentencia), lo que fue confirmado por la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2.018. En la sentencia

¹⁷ Se puede acceder al documento a través de la página web agenda2030.gob.es.

del Tribunal Constitucional español nº 129/2016, de 18 de julio de 2016, el Tribunal declaró vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de un ciudadano que había interpuesto un recurso contencioso administrativo “contra una resolución dictada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra un previo acuerdo de cese del interesado en el puesto de Jefe de Visados en el Consulado de España en Tánger, que venía ocupando con carácter provisional tras haber transcurrido con creces el plazo máximo de permanencia.” En ese caso, el tribunal declaró que la fecha señalada para la resolución del asunto (dos años después, aproximadamente, de la interposición del recurso contencioso-administrativo) “ha supuesto para el demandante una larga espera antes de poder saber si podría permanecer ocupando su destino que, por otro lado, se encontraba fuera del territorio nacional!”

Los casos expuestos son sólo tres ejemplos, relevantes, de las consecuencias (de la “injusticia”) que la decisión judicial tardía puede ocasionar. El daño o perjuicio causado por ella puede ser material o moral. Trasladando al ámbito de la ética judicial ciertos conceptos empleados en derecho administrativo en relación con las dilaciones indebidas procedimentales ocasionadas por las administraciones públicas¹⁸, cabría plantear también en aquel ámbito varias categorías de daños originados por una falta del principio de diligencia en la labor judicial: el “daño de retardo” o “daño de demora”, causado por la no tempestiva adopción de la decisión cuando esta, aún tardía, finalmente es favorable; el “daño de incerteza o de incertidumbre”, motivado, como en el caso anterior, por el incumplimiento del término previsto para decidir, pero, a diferencia del mismo, reconocible también en el caso de que la decisión final sea contraria a los intereses del ciudadano o de la ciudadana (es la lesión que podría consistir en el detrimento patrimonial que se produciría por el hecho de estar a la espera de una decisión que finalmente es desestimatoria); el “daño de pérdida de oportunidad o de chance”, originado por la pérdida, con la decisión tardía, de la posibilidad de conseguir un resultado favorable o útil, o el “daño por desconocimiento de la confianza legítima”, vinculado en el ámbito del derecho administrativo con el principio de buena fe (la expectativa que el ciudadano o la ciudadana tiene en la “buena administración”).

II. La virtud judicial de la diligencia puede ser desatendida, es decir, se puede originar una injusticia por una decisión judicial tardía tanto por acción como por omisión. En el primer caso, existe falta de diligencia cuando se realizan actos procesales o se ordena la práctica de actividades de investigación que no guardan relación con el objeto esencial del procedimiento, no son útiles o no son necesarias, y todo ello provoca tardanza en la conclusión del proceso (por ejemplo, un modelo de justicia “inquisitiva” - en el ámbito de la jurisdicción penal - que prolonga indefinidamente la investigación, abriendo nuevas hipótesis sin cerrar otras). También hay ausencia del principio de diligencia cuando no existe actividad procesal, cuando no se decide o no se ejecuta lo juzgado en un plazo razonable (es la llamada “omisión propia” de actividad judicial, frente a la también denominada “omisión impropia”, que se produce cuando, concurriendo formalmente una actividad judicial, ésta no es adecuada para la terminación del proceso en ese plazo)¹⁹.

¹⁸ Las diversas categorías de daños han sido extraídas del libro de Hugo Andrés Arenas Mendoza (2013) *“Responsabilidad y procedimiento: las dilaciones indebidas procedimentales”*; Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica.

¹⁹ Esas clases de omisión se examinan en el libro de Adriá Rodés Mateu titulado *“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español”*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2009.

III. En todo caso, las personas que pueden resultar afectadas por la “injusticia” que comporta la “decisión tardía” (en sentido positivo, los sujetos que se benefician de la actuación judicial con diligencia) son todas aquellas que son titulares del derecho de acceso a la justicia, es decir, todas las personas jurídicas, privadas o públicas, y todas las personas físicas, y ello ya sea para acceder al proceso para interponer una pretensión, o para comparecer en él como parte demandada o investigada. En relación con esto, hay que decir que la Resolución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de marzo de 2.018 titulada “El Poder Judicial y los jueces ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2.030. Desafíos Éticos” dijo que “es menester que las sociedades y dentro de ellas los poderes judiciales actúen de manera eficiente y eficaz “para facilitar el acceso a la justicia para todos;” y citó a continuación la Meta tercera del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible.

Pero el principio de diligencia, que se configura en el “Código Modelo” como una “exigencia” (como dice el artículo 73 del “Código Modelo”), es decir, casi como una “prescripción” o como un “mandato” (más que una norma ideal o quimérica), es especialmente reclamable ante situaciones con relevancia jurídica que afectan a ciertas personas, precisamente por los efectos que su ausencia provoca en ellas. Así, en las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en su reunión celebrada en Brasilia (Brasil) entre los días 4 a 6 de marzo de 2.008, se dice, en relación con esas personas, que “se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia” (Regla 38). En especial, a propósito del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1.989), la Observación General N° 14 (2.013) del Comité de los Derechos del Niño de dicha organización internacional señaló, al tratar sobre las garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño, que, para asegurar la observancia efectiva del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, se deben establecer y aplicar algunas salvaguardas procesales que estén adaptadas a sus necesidades. En relación con éstas, se refirió singularmente a la “percepción del tiempo” por los menores, e indicó lo siguiente: “los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que estén relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible”.

5. ¿Cómo hacer realidad la virtud judicial de la diligencia?.

Según el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la actuación diligente es la que permite que la decisión sea tomada con prontitud, la que evita la injusticia que supone una decisión tardía. Cabe preguntarse ¿cómo llevar a la práctica el principio de diligencia?, ¿qué es necesario, en general, para ello?. Para dar respuesta a esas cuestiones, pueden apuntarse las siguientes ideas:

1ª. Como se afirma de todos los principios éticos en la Exposición de Motivos del “Código Modelo”, la diligencia necesita ser aceptada por su valor intrínseco para lograr “una firme e íntima adhesión” judicial a esta, es decir, es preciso que forme parte de la “conciencia ética firme e integral” del juez y la jueza.

2ª. La virtud de la diligencia no puede entenderse ni aplicarse desligada de los demás principios éticos. En los “Principios de Bangalore”, por ejemplo, se enuncia junto con la idea de “capacitación”, y, en los “Principios de Ética Judicial” aprobados por el Consejo General del Poder Judicial español, se prevé en el mismo capítulo que se dedica a la “cortesía” y a la “transparencia.” Pero, especialmente, el principio de diligencia no puede dejar de relacionarse con la virtud de la prudencia. El “Código Modelo” se refiere a la virtud de la diligencia precisamente después de dedicar el Capítulo XI de su Parte I a la “prudencia.” Esta supone, como el profesor Atienza²⁰ explicó, una especie de síntesis de todas las otras virtudes judiciales (incluida la diligencia), y una suerte de “síntesis entre el pensamiento abstracto y la experiencia del mundo” que permite, también, tomar la decisión adecuada en un tiempo razonable.

3ª. La diligencia, el actuar diligentemente, precisa, asimismo, cierta capacidad de prever o anticipar el conflicto, su dimensión y complejidad, o las consecuencias que puede tener para ciertos intereses relevantes. El actuar con diligencia es también, en cierto modo, saber representarse qué sucederá si no se actúa de una determinada manera, o qué ventajas traerá el obrar de otro modo, atendiendo, sobre todo, a esos intereses preferentes. Así, por ejemplo, una actuación judicial diligente en un supuesto de sustracción internacional de un menor es la que adelanta, en la propia resolución final del proceso, un plan realista para la restitución o retorno del niño o de la niña a otro país, y la que prevé los posibles obstáculos o impedimentos para ello. Una actuación judicial diligente puede ser también la que pondere el provecho o los inconvenientes (temporales, al menos) de una medida de administración de un patrimonio, en el curso de un proceso para la división y adjudicación de este, que puede ralentizar ese proceso, enturbiar el conflicto, y repercutir, indirectamente, en la diligencia también exigible para decidir otros procedimientos. O, en fin, una actuación judicial diligente desde el punto de vista ético es la que, sin prescindir de las actuaciones de investigación necesarias para la averiguación de los hechos que pueden tener trascendencia penal, la determinación de los culpables, y la protección de las víctimas, prevé las consecuencias temporales que una medida cautelar que se solicite puede tener en relación con esa investigación, los presuntos responsables, y las víctimas.

4ª. La virtud judicial de la diligencia presupone también cierta aptitud para beneficiarse de las ventajas de las modernas tecnologías aplicadas a la labor judicial. Ya en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano” se vinculaba la idea de “justicia ágil” con la de justicia “tecnológicamente avanzada”.

5ª. La virtud judicial de la diligencia supone, asimismo, cierta predisposición para implicar a otras personas (distintas de las partes en el proceso) en el compromiso de evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. Para cumplir los principios éticos, el juez o la jueza tiene

20 Atienza, Manuel, “*Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho*”, en el Nº 86 de la Revista “*Claves de Razón Práctica*”.

que impedir con su conducta cualquier obstáculo que dificulte su plenitud. La efectividad de dichos principios presupone también que otras personas colaboren a su consecución y sean movidas a ello. En el “Código Modelo” se pueden identificar, a propósito de ciertas virtudes judiciales distintas de la diligencia, ejemplos de esa actitud. Así, en relación con la “independencia” (en el artículo 14), acerca de las virtudes de “conocimiento y capacitación” (en el artículo 32), en relación con el principio de “responsabilidad institucional” (en el artículo 42), y al tratar de la virtud de “secreto profesional” (en el artículo 65). De la misma manera, el juez o la jueza diligente es quien reclama de las personas que integran la oficina judicial los comportamientos necesarios para impedir decisiones finales tardías, el que interesa de las autoridades con funciones gubernativas el auxilio necesario para evitar que los procesos se dilaten en el tiempo, el que solicita, a través de los cauces procesales apropiados y sin perturbar su independencia, el apoyo del Ministerio Fiscal para hacer el proceso más rápido, y el que organiza, planifica o coordina la ejecución de protocolos de actuación, en relación con un determinado procedimiento que reclama una especial agilidad, que supongan la movilización de la policía, agentes de seguridad de los edificios judiciales, o el uso de salas especiales en estos, habilitadas para ello. Pueden ser ejemplos de actuación judicial con diligencia la que consista en comunicar a las autoridades gubernativas competentes la falta de designación, que se prolongue en el tiempo, de personas profesionales expertas que sean necesarias para la emisión de una prueba pericial imprescindible en el proceso, o la elaboración de un protocolo de actuación para la efectividad de los procesos de ejecución forzosa relacionados con las entregas de menores, documento en el que se prevean datos como el tiempo máximo que deba transcurrir entre la llegada del o de la menor al edificio judicial y su acceso a una sala especial en donde se pueda efectuar su entrega al otro progenitor, o que no sea necesario que el niño o la niña, acompañado/a por el personal habilitado, supere el control de seguridad del edificio judicial para llegar hasta esa sala.

6ª La decisión judicial diligente se puede alcanzar también como resultado de una buena gestión ordenada en el tiempo de los asuntos cuando estos, por su cuantía, superan los limitados recursos de los que se dispone. En el ámbito de la medicina, es usual emplear, en los servicios de urgencia hospitalarios, sistemas de clasificación de la atención de los y las pacientes (lo que se conoce como “triaje”), es decir, escalas de niveles de prioridad en la atención de las necesidades de asistencia clínica²¹. En esas escalas se identifican niveles de atención que van desde la prioridad absoluta de los casos hasta aquellos que precisan de una demora de asistencia médica no superior a determinados minutos. Pues bien, aunque la “decisión tardía” no debe ser la decisión acelerada y carente de un mínimo de reflexión, cabría trasladar al ámbito de la ética judicial, en relación con la virtud de la diligencia, algún sistema, aunque sea informalmente empleado (pero conscientemente utilizado) de gestión, ordenada en el tiempo, de los conflictos con trascendencia jurídica, de modo que, aún pudiendo ser todos (o casi todos) de atención preferente, se diera prioridad a unos más que a otros a partir de parámetros como la edad o la (falta, total o parcial, de) capacidad de las personas implicadas, la trascendencia económica del asunto, su relevancia constitucional, su aptitud para generar un cambio radical en la orientación hasta entonces seguida por la jurisprudencia o la repercusión social de la decisión.

21 Son modelos de triaje estructurado, por ejemplo, la “Manchester Triage System” (MTS), o la “Canadian Emergency Department Triage and Acuity Scale” (CTAS).

7ª Pero la virtud judicial de la diligencia se alcanza, especialmente, atendiendo a las reglas particulares que el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en relación con ese principio. Así, el principio de diligencia se hace realidad respetando las reglas o estándares específicos que el “Código Modelo” indica en los artículos 74, 75, y 76. También se hace posible la labor judicial diligente poniendo en práctica otras actitudes (las contenidas en los artículos 77 y 78 del Código) que favorecen dicho principio. Esas reglas y actitudes se analizarán a continuación.

IV. Reglas o pautas más específicas en relación con el principio de diligencia: plazo razonable, actuación judicial ante las actividades dilatorias de las partes y puntualidad.

Los artículos 74, 75, y 76 del Código Iberoamericano de Ética Judicial contienen reglas concretas, extraídas de la experiencia, referidas al desempeño con diligencia de la labor judicial. La primera norma dice que “el juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable”. El siguiente precepto señala que “el juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”. Finalmente, el “Código Modelo” expresa en su artículo 76 la siguiente regla de conducta: “el juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad”.

Las normas antes mencionadas contienen tres nociones esenciales que tienen que ver con este principio de la ética judicial iberoamericana: “plazo razonable”, “actividades dilatorias”, y “puntualidad”. Con esas categorías, el “Código Modelo”, indirectamente, se refiere a ciertas prácticas judiciales en desarrollo que no favorecen la finalidad (el objetivo) de esta virtud judicial. Dos de esas prácticas aluden a la propia conducta del juez: el que decide con retraso (o el que no lo hace), y el que no tiene cuidado en celebrar los actos procesales a su debido tiempo. La tercera práctica judicial que el Código menciona concretamente a propósito del principio de diligencia tiene que ver con la actuación del juez o la jueza respecto a cierta conducta procesal de las partes, es decir, es una práctica judicial propia respecto al proceder de otras personas (las partes procesales).

Ante esas prácticas judiciales, el “Código Modelo” impone (en las tres normas se emplea el verbo “deber”) ciertos “ajustes éticos” con el objetivo de hacer pervivir los valores y derechos que la actividad judicial tiene que conservar. Esos “ajustes” (en cierto modo puede hablarse de “imperativos éticos”) son también, paralelamente, obligaciones previstas en normas de derecho internacional y constitucional (en el caso de la garantía procesal derivada del derecho que tiene toda persona a que su caso sea decidido en “plazo razonable”, sin dilaciones indebidas), o contenidas en leyes procesales (la sanción de las conductas dilatorias a través del concepto de “buena fe procesal”) o en otras normas o declaraciones con algún valor vinculante (es el caso de la exigencia de “puntualidad” en la celebración de los actos procesales). El estudio de la aplicación e interpretación de esas normas por los tribunales y de su examen por la doctrina puede contribuir a determinar el contenido, desde el punto de vista de la ética, de esas pautas o “ajustes éticos”.

1. El deber ético de resolver en un plazo razonable.

El artículo 74 del Código Iberoamericano de Ética Judicial sugiere varias cuestiones que se analizarán a continuación. Para ello, se tomará como referencia la redacción literal de la norma:

1ª Los sujetos del deber: “el juez” del principio ético.

Ya se ha dicho en este trabajo que, desde un punto de vista personal, la virtud de la diligencia es una exigencia reclamable, en general, de toda persona que desempeñe funciones jurisdiccionales porque con su conducta puede favorecer el acceso a la justicia. La cuestión que se plantea ahora es si también puede demandarse esa exigencia del juez o de la jueza responsable, precisamente, de decidir si otros u otras titulares del Poder Judicial han resuelto en un plazo razonable.

Podría entenderse que, si una persona pide la actuación judicial por primera vez, en la primera instancia jurisdiccional, su expectativa (y su necesidad) de obtener una respuesta rápida a su pretensión sería mayor que la que tuviese cuando, una vez tomada la decisión definitiva en el proceso, el asunto llegase a un tribunal superior encargado de velar, por ejemplo, por la corrección, desde el punto de vista constitucional, de esa decisión. Sin embargo, cabe citar supuestos en los que el órgano judicial encargado de resolver acerca de si la decisión recurrida debe o no confirmarse ha actuado con infracción del deber de sentenciar en un plazo razonable.

Así, en el asunto *Gascogne y Gascogne Sack Deutschland GmbH contra la Unión Europea*, el Tribunal General de la Unión Europea decidió favorablemente por primera vez (en la sentencia de 10 de enero de 2.017, que ha sido citada antes en este trabajo) una solicitud de indemnización del perjuicio irrogado a las demandantes como consecuencia de la duración del procedimiento sustanciado ante el propio Tribunal²². Y el Tribunal Constitucional español, en el auto número 106/2.012, de 22 de mayo de 2.012, consideró que, habiéndose extraviado las actuaciones judiciales y a pesar de su reconstrucción, el tiempo transcurrido entre la fecha de la presentación del recurso de amparo y el de la reconstrucción de las mismas (más de cinco años) tuvo como consecuencia “que el recurrente no pudo obtener en un plazo razonable una respuesta jurisdiccional”²³.

En consecuencia, cabe concluir que el deber previsto en el artículo 74 del Código Iberoamericano de Ética Judicial también puede exigirse del juez o de la jueza encargados de velar por que los asuntos decididos por otro tribunal sean resueltos en un plazo razonable.

22 En relación con esa sentencia, puede consultarse el artículo *“El reconocimiento de la responsabilidad extracontractual de la justicia europea por sus propios incumplimientos: el primer pronunciamiento condenatorio por la concurrencia de dilaciones indebidas”*, de Teresa Marcos Martín, publicado en 2018 por la *Revista General del Derecho Europeo*, nº 44, de la Editorial Iustel.

23 Esa sentencia la examina Carlos Ortega Carballo en el artículo *“El derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas”*, contenido en las páginas 415 a 437 del libro titulado *“El Juez del Derecho Administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio”*, publicado por Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2015.

2ª La práctica judicial ajustada al principio ético.

El artículo 74 del Código Iberoamericano de Ética Judicial exige del juez o de la jueza una conducta concreta: “procurar”. Cabe preguntarse ¿qué desea hoy el “Código Modelo” con ella?.

El “procurar” una conducta (en este caso, una práctica judicial virtuosa) significa hacer el esfuerzo para que suceda lo que se expresa. El “Código Modelo” obliga al titular del Poder Judicial a trabajar para que “los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable”. Ese esfuerzo tiene sentido hoy, especialmente, porque con él se alcanza el objetivo de “facilitar el acceso a la justicia para todos”, y se puede lograr una meta concreta (o contribuir a conseguirla), que es ineludible en todo Estado de Derecho: la protección de las libertades fundamentales de acuerdo con lo previsto en las leyes nacionales y los convenios internacionales. La Agenda 2.030 para el Desarrollo Sostenible prevé ese objetivo y esa meta que el juez y la jueza diligente deben alcanzar. El “Código Modelo” es consciente de que ciertas prácticas judiciales relacionadas con el tiempo en la adopción de las decisiones no se pueden justificar. Para evitar aquellas, impone con la norma un “ajuste ético” que tiene su razón de ser hoy, también, en la satisfacción de ese objetivo y la meta esencial vinculada al mismo.

3ª El objeto del “ajuste ético”

Según el artículo 74 del “Código Modelo”, la diligencia del juez o de la jueza se refiere a “los procesos a su cargo” para que se “resuelvan” en un plazo (el que sea “razonable”).

La expresión “procesos a su cargo” plantea la cuestión de si quien juzga no ha de ser diligente (o no ha de serlo tanto) respecto a otros procesos que no estén, propiamente, “a su cargo”, pero de los que conozca a partir de una solicitud de auxilio de otra persona juzgadora, o por razón de su labor, transitoria, de sustitución o refuerzo en un órgano jurisdiccional del que no sea titular. Ante ello, hay que considerar (porque, en caso contrario, la práctica judicial no sería “sostenible”, al desentenderse del principio) que la expresión utilizada por la norma abarca un campo más amplio. El proceso “a cargo” del juez o de la jueza, respecto al que debe actuar con diligencia, no es solo el que originalmente le compete, sino el que, estando “a cargo” de otra persona juzgadora, también conoce para auxiliarle en el desempeño de su función. Así, por ejemplo, la misma diligencia es reclamable al tribunal al que corresponde decidir un litigio sobre la modificación de medidas familiares que al que, por razón de la residencia de los hijos o de las hijas menores de edad, recibe la petición de aquel para que designe el equipo de personas expertas responsables de entrevistarse con ellos y con sus progenitores, y concluir la prueba pericial acordada por el primero. Asimismo, no debe ser menos diligente la jueza o el juez encargado de reforzar o apoyar el trabajo de un tribunal aunque el asunto del que conozca no haya estado “a su cargo” desde el comienzo. Lo expuesto plantea también la cuestión relativa a si la actuación diligente debe ser la que se limita a “resolver” o debe comprender, además, otras tareas.

Según el “Código Modelo”, la labor judicial diligente es la que se traduce en una resolución del asunto en un plazo razonable. Al Código parece bastarle que los procesos se “resuelvan” en ese plazo para entender satisfecha por la persona juzgadora la exigencia de diligencia. Pero

ésta, como virtud ética, no se debe limitar a la fase final del proceso (a la toma de decisiones, a su resolución), pues debe comprender también todos los (otros) actos en los que el juez o la jueza intervenga (actos de admisión o incoación, de investigación o preparación, de juicio, y de ejecución de lo resuelto). El juez o la jueza diligente es también quien, habiendo resuelto en un plazo razonable, hace posible que, en otro intervalo de tiempo de valor similar, se cumpla forzosamente lo que decidió en aquel plazo. Es verdad que, a diferencia de lo que sucede en los órganos jurisdiccionales unipersonales, el trabajo de la persona encargada de juzgar en el tribunal puede concentrarse más en una labor de estudio y reflexión de la causa o el asunto para resolver en plazo razonable desde que el mismo queda sobre su mesa, de modo que la tarea judicial diligente puede medirse desde ese momento hasta que es “resuelto” el caso. Pero el quehacer judicial que debe ser diligente (ya sea en un órgano jurisdiccional unipersonal o un órgano colegiado) es con frecuencia más complejo. Además, se puede decir que no deja de ser juez o jueza diligente quien ha decidido el proceso en un plazo razonable, pero no logra, en otro plazo similar, hacer ejecutar lo “resuelto” por circunstancias ajenas al proceso (por la conducta dilatoria de alguna de las partes, o las deficiencias de los medios auxiliares de ejecución – por ejemplo, de un “punto de encuentro familiar”, dependiente de alguna autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con la ejecución de medidas familiares -).

4ª Contenido de la expresión “plazo razonable”

I. Con la expresión “plazo razonable”, el artículo 74 del Código Iberoamericano de Ética Judicial hace referencia al tiempo correcto en que debe ser proporcionada la respuesta judicial a un asunto. Existen dos sentidos (uno positivo y otro negativo) de esa dimensión temporal del quehacer judicial que emplean las normas jurídicas. Así, por ejemplo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6.1 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se refieren al derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un “plazo razonable” (sentido positivo), y el artículo 24.2 de la Constitución Española de 1.978 contempla que todos tienen derecho a un proceso “sin dilaciones indebidas” (sentido negativo). Sin embargo, esas normas aluden al mismo derecho de los ciudadanos (y a un idéntico – y correlativo – deber ético judicial de actuar con diligencia). Como se ha explicado en la doctrina, “la riqueza del vocabulario de la lengua española permite construir una larga lista de sinónimos del término “diligente”: rápido, activo, dispuesto, eficiente, expeditivo, resuelto, etc., de igual modo que larga sería la lista a crear desde la “negligencia”: descuidado, desidioso, perezoso, despreocupado, etc. Pero la cuestión no se resuelve utilizando sinónimos sino determinando contenidos, objetivo que se logra procurando estándares de normalidad”. Un “estándar de normalidad”²⁴ de calidad, desde el punto de vista de la actuación en el tiempo, de la justicia, es la noción de “plazo razonable”.

II. En relación con la noción de “plazo razonable” (lo mismo que respecto a la expresión “dilaciones indebidas”) se ha dicho que es un concepto jurídico indeterminado, y que “no es un concepto de sencilla definición” (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de la CIDH de 29 de enero de 1.997). La sentencia del Tribunal Constitucional español número 24/1.981, de 14 de julio de 1.981, recordó que la expresión “plazo razonable” fue interpretada

24 Zapatero, Justino (2019), “*El buen fiscal*”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 256.

por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringeisen), y que después fue extendida para los procedimientos ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso. La sentencia 43/1.985, de 22 de marzo de 1.985, del Tribunal Constitucional español señaló que, “cualquiera que sea la tesis que se mantenga en punto al concepto de “derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, hay que entender por tal el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción”. Partiendo de esas reflexiones, cabe preguntarse si se puede dar en realidad un concepto de “plazo razonable” en relación con la virtud judicial de la diligencia.

III. El “Código Modelo” se refiere en el artículo 74 a “un plazo razonable” en el que deben ser resueltos los procesos a cargo del juez. Si en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ofrece un concepto general de “plazo razonable” de un proceso judicial, porque ese concepto es relativo (la razonabilidad o no del plazo dependerá de cada caso particular), en el ámbito de la ética judicial tampoco puede darse una noción (general) de “un plazo razonable”, porque el plazo procedente, justo, “prudente”, el que el juez o la jueza debe procurar cumplir para que su decisión no encuentre el efecto inverso (la injusticia que comporta la decisión tardía) al debido, dependerá de varios factores, que guardan relación, también, con la satisfacción de los demás principios éticos. Así, difícilmente el juez o la jueza actuará de modo que su decisión se alcance en “un plazo razonable” si esta carece de “motivación” (de tal modo que se devuelva el asunto por el órgano judicial superior al juez o a la jueza que lo ha resuelto en la anterior instancia para que lo vuelva a decidir, ahora con la necesaria motivación que expresan los artículos 18 y ss. del “Código Modelo”), o difícilmente también el asunto será resuelto en un plazo razonable si es decidido sin que el juez o la jueza haya atendido a la “exigencia de conocimiento y capacitación permanente” de la que habla el artículo 28 de dicho Código.

IV. El deber de decidir en “plazo razonable” forma parte del derecho de acceso a la justicia, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido, en el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (sentencia de 22 de septiembre de 2.006), como una “norma imperativa de Derecho Internacional”, norma que, como señaló en el Caso Bulacio vs. Argentina (sentencia de 18 de septiembre de 2.003), “no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo”. Así, es contraria también al derecho de toda persona a ser oída en un plazo razonable “cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia” (Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2.002). Pero, como antes se ha indicado, qué deba entenderse por “tiempo razonable”, cuál sea el estándar medio admisible del plazo en que deba ser dictada la resolución judicial, puede depender de varios criterios. Tenerlos presentes permite evaluar, en el caso concreto, si la actuación judicial ha facilitado o no el “acceso a la justicia para todos”, que es uno de los Objetivos, integrado en el Número 16, para el Desarrollo Sostenible aprobados por la Organización de las Naciones Unidas.

V. Cabe distinguir dos grandes grupos, complementarios, de criterios para determinar la razonabilidad o no del plazo en que el juez o la jueza resuelva en el proceso (el plazo en que deba hacerlo para entender que su actuar es diligente). Un primer grupo de criterios son los utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para comprobar, en cada caso, la medida de la razonabilidad (o no) de ese plazo. El segundo grupo de criterios o pautas de referencia comprende las que pueden darse, estrictamente, desde la ética judicial:

1º. La integración del concepto de “plazo razonable” se efectúa con frecuencia atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El juicio sobre si la actuación judicial en el caso concreto ha sido en “plazo razonable” (o sin dilaciones indebidas) se resuelve, así, tras un ejercicio de ponderación: se establecen o definen un conjunto de reglas o criterios a partir de unos principios ideológicos o valores, y, a continuación, se aplican dichas reglas al caso particular según el modelo subsuntivo o finalista de argumentar. En relación con la noción de “plazo razonable” esos criterios son: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos semejantes, el interés que arriesga el demandante, su conducta y la conducta de las autoridades competentes. Como resume el profesor García Albero²⁵, “en cuanto a la complejidad de la causa, se atiende a varios factores, como el número de acusados o demandados, la complejidad de las pruebas a practicar (dictámenes periciales complejos, etc.) o la complejidad de los hechos y el derecho, incluida la necesidad de aplicar nueva legislación (Pretto c. Portugal). En cuanto a la conducta de las partes, recuerda el TEDH que los gobiernos no pueden excusar la demora del procedimiento en que el demandante haya hecho uso de todos los recursos a su alcance – incluyendo recusaciones, petición de pruebas, etc. -, pues el ejercicio de un derecho constitucional no se puede volver en contra de quien lo ejerce (Kolomiyets c. Rusia). En lo que se refiere a los intereses en juego, el TEDH ofrece múltiples supuestos en lo que el interés preferente impone mayor celeridad (...). Especial relevancia ostenta el problema del carácter estructural de las dilaciones no imputables a falta de diligencia de jueces o tribunales sino a carencias orgánicas, de medios personales y materiales o a otras circunstancias como el elevado número de asuntos. El TEDH (Unión Alimentaria c. España, de 7-6-1.989) ha concluido que tal circunstancia no priva a los ciudadanos de su derecho al respeto del plazo razonable, y los Estados deben organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir esta exigencia del Convenio (L. c. Bélgica, de 11-3-2.004)”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido criterios similares a los expuestos para determinar si es razonable o no el plazo de la resolución judicial. Los ha recogido, por ejemplo, en el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (sentencia de 27 de noviembre de 2.008), aunque, en lugar de aludir a la regla del interés que el demandante arriesga, ha hecho referencia a la idea, semejante, de la “afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.” A propósito del criterio de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta factores como el número de partes en el procedimiento, la gran cantidad de actos de investigación o de pruebas que hay que practicar en él (y si estas son sencillas o no), si se trata de casos de especial relevancia o que precisan de una singular atención, o si suponen procesos usuales para

25 García Alberto, Ramón (2.018), en el análisis del artículo 24.2 de la Constitución Española de 1.978 contenido en *“Comentario a la Constitución Española. 40 Aniversario 1.978-2.018”* (pp. 560 y 561), Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

los Estados (Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2.005, o Caso Fornerón e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2.012). En relación con la conducta procesal de los interesados, la Corte declaró que, si la actuación “ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” (Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2.002). Las conductas de las autoridades competentes (sus acciones u omisiones) también han sido valoradas por la Corte al evaluar si las decisiones han sido tomadas en plazo razonable (por ejemplo, en el Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2.005), y, acerca del interés arriesgado, ha atendido, como ya se ha indicado en este trabajo, a la afectación de las dilaciones injustificadas del procedimiento en las personas especialmente vulnerables (Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2.012). Además, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte ha dicho que “no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales, para eximirse de una obligación internacional” (Caso Garibaldi vs. Brasil, sentencia de 23 de septiembre de 2.009).

2º. También cabe dar, desde el punto de vista de la ética judicial, ciertas pautas (algunas se han apuntado antes) para comprobar si la decisión judicial se ha adoptado en un plazo razonable. Son las siguientes:

a) Para determinar la razonabilidad ética del plazo de respuesta judicial en el proceso, se puede comprobar el grado de cumplimiento por el juez o la jueza, durante la tramitación del mismo, de los otros principios (distintos del de diligencia) de la ética judicial iberoamericana.

b) Puede ser razonable o no el plazo transcurrido hasta la decisión judicial atendiendo a la mayor o menor adhesión del juez o la jueza durante el proceso a los dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el desempeño de su función consultiva (prevista en el artículo 83 a) del Código Iberoamericano de Ética Judicial), o a los informes elaborados por órganos de ética judicial que desempeñen una función similar en el respectivo Estado.

c) La razonabilidad del plazo depende también, desde el punto de vista de la ética, de la conducta del juez o de la jueza respecto a las partes procesales que obstaculicen la rápida terminación del procedimiento, y respecto a otras autoridades que, en el ámbito de sus competencias, puedan hacerla posible.

d) El que el plazo en que se dicte la resolución sea razonable o no también puede depender de la capacidad del juez o de la jueza de ponerse en el lugar de la persona que espera su decisión, de esforzarse por comprobar qué interés verdaderamente está en juego en el proceso, y de vislumbrar las consecuencias de que dicho interés no sea atendido con prontitud.

e) El plazo de la resolución puede ser razonable o no, además, en función de que el juez o la jueza haya sido durante el proceso, en cada acto en que deba intervenir, un profesional escrupuloso, lleno de celo y atención, es decir, cuando haya ido más allá de la estricta exigencia de acabar el asunto en un tiempo normal, lo que comporta una definición más amplia del principio de diligencia en el “Código Modelo”

2. La virtud judicial de la diligencia y las actividades dilatorias de las partes.

2.1 Ideas generales.

Uno de los criterios que se emplean por los tribunales para ponderar si en un caso concreto ha sido infringido el derecho a ser oído en un plazo razonable es el que se refiere a la conducta o actividad procesal de las partes. Estas, en general, tienen la obligación de prestar la colaboración requerida por los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Como el profesor Gimeno Sendra²⁶ señala, una vez dentro del proceso, las partes tienen las obligaciones de veracidad y probidad, y, en general, de actuar con buena fe procesal, y la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para una buena marcha de la causa, es decir, tienen la obligación de actuar dentro de esta sin “chicanas o enredos”, pues es un derecho fundamental de todas las personas que los procesos se desenvuelvan sin dilaciones indebidas y que la tutela judicial sea efectiva.

El artículo 75 del Código Iberoamericano de Ética Judicial se refiere a la conducta de las partes que repercute negativamente en el tiempo de duración del proceso. Del contenido literal de la norma (“el juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”) resaltan tres expresiones vinculadas al deber ético judicial:

1ª. El “Código Modelo” emplea, en primer lugar, la expresión “evitar o, en todo caso, sancionar”. La alternativa (de “evitar” o “sancionar – en todo caso -) podría haber quedado redactada en sentido contrario, de forma que pasara el nivel más grave de reacción judicial ante la conducta de las partes (el “sancionar”) al primer lado de la alternativa para dejar, para la segunda parte de la misma, la conducta más general (la de “evitar”) junto con la mención “en todo caso”. En efecto, la tarea de “sancionar” supone que el juez deba aplicar una sanción o castigo a algo (en este caso, a las “actividades dilatorias ...”) o a alguien. Como el juez debe hacerlo, según el Código, “en todo caso”, parece que este da preferencia a ese modelo de respuesta a la conducta de las partes frente al que es, aparentemente (por su generalidad), menos lesivo: el que consiste en “evitar” esa conducta, es decir, simplemente impedirla, lo que no solo se puede efectuar con un castigo (económico), sino con otros modos de actuar en el proceso. La regla de conducta ética judicial podría quedar expresada, quizás mejor, del siguiente modo: “el juez debe sancionar o, en todo caso, evitar las actividades dilatorias ...”

2ª El “Código Modelo” se refiere, en segundo lugar, a las “actividades dilatorias”. La norma alude a ciertos actos procesales de las partes, de alegación o de prueba, sobre todo, que causan una dilación en el proceso o un aplazamiento del mismo, es decir, aquellos actos procesales de parte que impiden o dificultan que ese proceso sea resuelto en un plazo razonable. La actividad dilatoria es la conducta que ocasiona demora, tardanza o paralización del proceso. Es, por ello, incompatible, al perjudicar a otra u otras partes, con que el juicio termine dentro de ese plazo.

3ª Por último, el Código se refiere a “las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”. La norma califica la actividad dilatoria como contraria a la

26 Gimeno Sendra, Vicente, en el examen del artículo 118 de la Constitución Española de 1978 contenido en el libro (en la página 1671) citado en la nota anterior.

buena fe procesal. Sin embargo, no todas las actividades contrarias a esta son actos de parte que causan dilación en el proceso. Así, no guarda relación directa con el propósito de una parte de demorar el proceso, pero es contraria a la buena fe procesal, la solicitud de nulidad de actuaciones presentada por una parte a quien no se notificó personalmente la demanda pero de quien se sabe que tuvo conocimiento, fuera del proceso, de la existencia de este, y conscientemente no intervino en él hasta que fue dictada una resolución desfavorable a sus intereses, o la conducta de la parte que altera el objeto del proceso después de haber quedado fijado en los escritos iniciales de alegación, o, en fin, la proposición sorpresiva de pruebas o su ocultación deliberada.

Podría entenderse que el artículo 75 del “Código Modelo” impone al juez y a la jueza, como deber ético, reprimir las conductas de las partes contrarias a la buena fe procesal, en general. Sin embargo, esta interpretación no sería coherente con la finalidad del principio ético al que la norma se refiere, finalidad que es, como se sabe, evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. En realidad, la regla de conducta específica a la que el Código alude, relacionada con la virtud judicial de la diligencia, y cuya práctica contribuye a lograr la excelencia en la prestación del servicio de justicia, es que la jueza o el juez debe impedir en todo caso las conductas de las partes que, contrarias a la buena fe procesal, ocasionen una demora en el proceso injustificada y más allá de lo razonable.

2.2 Actividades dilatorias de las partes y buena (o mala) fe procesal.

La sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo español que fue dictada el 26 de septiembre de 2.018 dijo que “la buena fe (del latín, bona fides) es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas; por lo que, a efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”. La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe, comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar (...)”. Una de las manifestaciones de esa actitud es la conducta dilatoria de alguna de las partes. Partiendo de la existencia de esa conducta, el artículo 75 del Código Iberoamericano de Ética Judicial impone al juez y a la jueza un comportamiento (un “ajuste ético”) que, en relación con la garantía judicial del “plazo razonable”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había apuntado. Ese tribunal dijo, por ejemplo, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en la sentencia de 25 de noviembre de 2.003, que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo (...) que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”. Ese deber ahora es también un deber ético con proyección no solo en relación con esa garantía (la del “plazo razonable”), sino respecto a todos los derechos y libertades fundamentales porque el titular del Poder Judicial asume el compromiso, además, de hacer perdurar para las futuras generaciones la efectividad de esos derechos, es decir, la tarea de hacerlos, en cierto modo, “sostenibles”. El “ajuste ético” (el “deber evitar o, en todo caso, sancionar ...”) frente a una práctica judicial desatenta o que evada tales conductas o actitudes contribuye a la satisfacción de esos derechos y a su supervivencia.

2.3 Algunos supuestos de conductas de las partes que demoran la terminación del proceso.

En la práctica, no todos los actos procesales de las partes que entrañan una cierta ralentización del proceso suponen conductas contrarias a la buena fe procesal. En general, la conducta que responde a las reglas de la buena fe procesal es aquella que, entre otras notas, está “ausente de intempestividad maliciosa.”²⁷ En relación con ello, Picó i Junoy²⁸ explicó que “el libre ejercicio de un derecho de contenido procesal no puede denegarse bajo la excusa del retraso que ello provocará para la resolución del litigio. Cuando un justiciable ejercita un derecho legalmente previsto, el juez debe limitarse a analizar la concurrencia de los requisitos previstos para su ejercicio, y, en consecuencia, permitir su realización, al margen de que ello dilate la duración del proceso, ya que el juez no puede irrogarse atribuciones legislativas.” En el ámbito del proceso penal, se ha dicho que en este no parece lógico que el acusado, “asistido de derechos como el no declarar o no reconocerse culpable, se vea constreñido a colaborar con el Tribunal en la marcha de un proceso eventualmente orientado a imponerle una sanción”, y que en ese proceso, sobre todo en la fase de instrucción, el investigado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que podría operar como consecuencia de la inactividad del procedimiento.²⁹

Lo que el “Código Modelo” trata de evitar es que el titular del Poder Judicial permanezca pasivo ante ciertos actos procesales de las partes que pongan en peligro que las resoluciones se dicten en plazo razonable o que determinen que ese plazo no se cumpla. Entre esos actos cabe citar la promoción de incidentes (de nulidad de actuaciones o de recusación) con el propósito de obstaculizar el avance del proceso, el planteamiento de cuestiones prejudiciales injustificadas o la interposición de recursos para evitar la ejecución de lo resuelto. Pero hay también otros actos con trascendencia procesal (sobre todo de alegación) más sutiles que pueden provocar, igualmente, que el proceso se ralentice. Son, por ejemplo, las alegaciones de un directivo de una empresa, a la que se pide su colaboración en el proceso de ejecución, que manifiesta que desconoce el número de la cuenta bancaria de la parte ejecutante en la que ha de ingresar las sumas que el juez o la jueza ha ordenado retener del sueldo del ejecutado (trabajador de esa empresa) cuando este es, a su vez, el administrador único de la misma, y la empresa había ordenado anteriormente transferencias a favor de esa cuenta. O el caso del abogado de una parte que, aprovechando la reciente designación a otra, beneficiaria de justicia gratuita, de su letrado, solicita la suspensión de la vista para que este estudie las actuaciones (y sin que el designado haya pedido expresamente el nuevo señalamiento). En relación con estos ejemplos (y otros que en la práctica pueden hallarse en todos los órdenes jurisdiccionales), el “Código Modelo” exige un determinado comportamiento ético.

27 Lozano-Higuero Pinto, Manuel, *“La buena fe procesal: consideraciones doctrinales y jurisprudenciales”*, en la monografía sobre *“El abuso del proceso: mala fe y fraude de ley procesal”* publicada en Cuaderno de Derecho Judicial XVIII-2.005. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

28 Picó i Junoy, Joan, *“El principio de la buena fe procesal y su fundamento constitucional”*, en la obra citada en la nota anterior.

29 Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel, *“La buena fe y el abuso del proceso en el ámbito penal”*, en el número monográfico citado en la nota 27.

2.4 ¿Cómo impedir, desde la ética judicial, las actividades procesales de las partes contrarias a la noción de “plazo razonable”?

Ante las actividades dilatorias de las partes, o, en general, frente a las conductas de estas que inciden negativamente, en contra de la buena fe, en la duración del proceso, cabe distinguir varios grupos de respuestas judiciales. Es posible, en primer lugar, una forma de reproche atendiendo a una de las metas del Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas: esos actos han de ser rechazados en la medida en que perjudican al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas o a que la tutela judicial sea efectiva. Cabe, también, una doble respuesta de alcance legal: la primera abarca todos los supuestos de inadmisión a trámite de esos actos, de declaración de ineficacia de los mismos, y de valoración de estos en las resoluciones de manera que se concluya (por esa valoración y por otras posibles razones) una consecuencia negativa para la parte que los realice (por ejemplo, la desestimación de su demanda); la segunda respuesta puede comprender la imposición de sanciones económicas (multas), y comunicar al colegio profesional correspondiente la conducta contraria a la buena fe para imponer, en su caso, al responsable (por ejemplo, al abogado que asiste a la parte) una sanción disciplinaria.

Pero cabe, igualmente, una respuesta judicial desde la ética a “las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”, respuesta que aúne las anteriores y que, al mismo tiempo, sea distinta de ellas. El “ajuste ético” que reclama el “Código Modelo” es el de la aplicación del principio de diligencia comprendido como algo más que actuar con celeridad, es decir, la virtud judicial concebida como la actuación con celo, atención, esmero, y entrega al servicio de un objetivo (y sus metas) que quienes están encargados de juzgar no pueden eludir: la pacificación de los conflictos, y facilitar el acceso efectivo e inclusivo de las personas a la justicia. A ello también responde la exigencia de procurar que se realicen los actos procesales con la máxima puntualidad.

3. La puntualidad en la actuación judicial.

3.1 La puntualidad como valor ético.

El artículo 76 del Código Iberoamericano de Ética Judicial se refiere, al tratar de la virtud judicial de la diligencia, a la “máxima puntualidad” con que deben realizarse los actos procesales, y al deber judicial de procurarla. Uno de los significados de la palabra “puntualidad” es, precisamente, el de “cuidado y diligencia en hacer las cosas a su debido tiempo”, es decir, “puntualidad” es, también, “diligencia”.

El principio de diligencia abarca el deber judicial de esforzarse en que se realicen los actos procesales con la máxima puntualidad. Esta ha de relacionarse con la virtud judicial de la cortesía. El artículo 76 del “Código Modelo” es, en cierto modo, una regla especial de la conducta que el artículo 49 de dicho Código describe cuando dice que “la cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.” Una manera de hacer visible el respeto que los jueces y las juezas deben tener a todas esas personas es procurando que se celebren los actos procesales con la máxima puntualidad, pues la impuntualidad es una forma de descortesía que puede trastornar los planes de la ciudadanía y de los y las profesionales que los asistan y representen.

Con el artículo 76 del “Código Modelo” se exige al juez y a la jueza que actúen con diligencia, pero entendida esta, de nuevo, como algo más que obrar con celeridad o prontitud en hacer que los actos procesales se celebren a su debido tiempo (“diligentemente”, también), lo que supone ensanchar el concepto de la virtud judicial de la diligencia.

3.2 Modelos éticos de puntualidad judicial.

En los Comentarios a los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” (a propósito del Valor número 6: “competencia y diligencia”) se dice, sobre la “obligación de puntualidad”, que “para la resolución rápida de los asuntos sometidos al tribunal es preciso que un juez sea puntual en su asistencia al tribunal y expedito al resolver los asuntos que se someten a su consideración, y que insista en que los funcionarios del tribunal, los litigantes y sus abogados le presten su cooperación con ese fin. Los horarios irregulares o inexistentes contribuyen a la tardanza y crean una impresión negativa de los tribunales. Es así como en los tribunales en que se fijan o esperan horas de funcionamiento regulares, los jueces deben observarlas puntualmente, velando también por el despacho expedito de los asuntos que han de cumplirse fuera del tribunal”.

La “Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano” señala que “todas las personas tienen derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte obligatoria su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad”, y añade que “el Juez o el Funcionario Judicial competente deberá informar a todas las personas sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado”, y que “la suspensión se comunicará a la persona, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento”.

En los códigos o recopilaciones de principios éticos también se examina la puntualidad en relación con la virtud judicial de la diligencia. Así, por ejemplo, en los Comentarios al principio de diligencia del documento denominado “Compromiso Ético de los Jueces Portugueses. Principios para la calidad y responsabilidad”, se dice que “el juez procura ordenar las diligencias de acuerdo con una previsión razonable del desarrollo de los trabajos y de la disponibilidad de las instalaciones, de modo que no tenga que proceder a su aplazamiento o a la prórroga de su inicio. Cuando ello fuera inevitable, comunicará a los intervinientes procesales afectados, personalmente y en plazo, las razones que los determinen”, y, en los “Principios de Ética Judicial” aprobados por el Consejo General del Poder Judicial español, con el número 33, y en el mismo capítulo dedicado a los principios de cortesía y transparencia, se dice que el juez y la jueza deben velar “por que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad”.

3.3 ¿Cómo hacer efectiva la puntualidad de los actos procesales?.

Cabe extraer de los textos antes expuestos (y de lo que significa la regla específica de la puntualidad) algunas pautas para saber cómo ha de ser cumplido el deber judicial relacionado con ella. Así:

1ª La conducta que reclama el artículo 76 del “Código Modelo” es una exigencia dirigida al juez y a la jueza para sí mismos, y para que la demanden de otras personas (de la oficina judicial o, en general, de quienes intervengan en el proceso).

2ª La puntualidad presupone la existencia de horarios, fijos y difundidos con antelación, para la celebración de los actos procesales. Para el cumplimiento del tiempo en la realización de estos, ha de ser prevista la duración razonable de dichos actos, y los riesgos que puedan afectar a esa duración deben ser contemplados con antelación.

3ª En todo caso, en el supuesto de que se produjera alguna falta de puntualidad (cuando esta no fuera “máxima”, como exige el “Código Modelo”) han de actuar otras virtudes judiciales como la cortesía (para comunicar las razones del retraso) y la transparencia (para desvelar con rigor todas esas razones).

4ª La puntualidad exige, en la mayoría de las ocasiones, conductas más simples para cumplirla: el tomar nota, en formato fácilmente accesible, de la hora en que comienza el acto procesal, el evitar o disculpar los encuentros o conversaciones imprevistas que puedan retrasar el comienzo de ese acto, el ser consciente de la importancia que tiene para la ciudadanía la realización a su hora de los actos procesales, y la adquisición con la práctica del hábito conducente a ella.

3.4 La puntualidad y la práctica judicial virtuosa.

La falta injustificada de puntualidad en la celebración de las vistas y, en general, en la realización de los actos procesales es una práctica judicial que puede provocar una decisión tardía, y la “injusticia” de la que habla el artículo 73 del “Código Modelo”. Este impone, para evitarla, un “ajuste ético” que ayude a ser virtuoso el quehacer judicial, porque la falta de puntualidad también ofrece una deficiente imagen del funcionamiento de los tribunales.

En la doctrina se ha hablado de la existencia de una cierta “estética en el proceso”, y, comparando el derecho con el arte, se ha recordado cómo aquel, al igual que este, “tiende un puente desde el pasado hacia el futuro³⁰”. La puntualidad, la actuación judicial virtuosa en relación con las actividades contrarias a la buena fe procesal que incidan negativamente en la duración de los procedimientos, y procurar dictar las resoluciones en un plazo razonable son reglas de conducta que contribuyen a la pervivencia de ese “puente”, es decir, a la subsistencia de todo aquello que el juez y la jueza, en la aplicación e interpretación del derecho, deben especialmente proteger, lo que hoy puede resumirse en el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y sus metas. Para ello, al regular la virtud judicial de la diligencia, el Código Iberoamericano de Ética Judicial no solo prevé reglas específicas en relación a la misma sino que contempla ciertos modos de comportamiento que benefician la efectividad de esa virtud. Son los que se van a examinar a continuación.

V. Actitudes judiciales que hacen posible el cumplimiento del principio de diligencia.

A). No contraer ciertas obligaciones.

1. El significado del deber negativo previsto en el artículo 77 del “Código Modelo”

30 Gómez de Liaño González, Fernando y Gómez de Liaño Diego, Elena (19 de diciembre de 2016), “*La estética en el proceso*”, Diario La Ley n.º 8.884.

1.1 El artículo 77 del Código Iberoamericano de Ética Judicial contiene un deber ético de contenido negativo: el juez y la jueza no deben contraer ciertas obligaciones. Los compromisos a los que la norma se refiere son únicamente los que tienen que ver con la finalidad de la virtud de la diligencia y la función judicial. Así, las obligaciones que no deben asumir son todas aquellas que “perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”. Para comprender el sentido de la norma, se puede partir de otras que, citadas como ejemplo, son, en cierto modo, reflejo de lo que la misma quiere expresar.

1.2 Así, el párrafo primero del artículo 52 del texto refundido de la Ley española del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2.015, de 30 de octubre, señala que “los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas (...)”; y el apartado 10 del artículo 53 señala que “cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden”, es decir, su actuación se referirá a las tareas propias de su función, lo que permitirá resolver dentro de plazo, como dice también ese apartado, los procedimientos o expedientes de su competencia. El artículo 7 del Código de Ética del Poder Judicial del Perú, aprobado mediante Acuerdo de la Sala Plena N° 61-2.018, dice en sus dos primeros párrafos, a propósito de la “diligencia judicial”, que “los deberes judiciales del Juez tienen precedencia sobre toda otra actividad. El Juez debe ser diligente y laborioso (...). En el ejercicio de sus funciones, el Juez - consciente del servicio que brinda a la colectividad - debe atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles a los usuarios y a sus abogados”. Y, en el documento denominado “Compromiso Ético de los Jueces Portugueses. Principios para la calidad y responsabilidad”, se enuncia, a propósito del principio de diligencia, que “en el ejercicio de su función, los jueces dedican su actividad al buen funcionamiento del tribunal y al tratamiento veloz de los procesos, para que los casos sometidos a su jurisdicción se decidan con la mayor celeridad y prontitud”, y se dice, entre los Comentarios a ese principio, que “el juez no asume compromisos extrajudiciales incompatibles con el ejercicio diligente de las funciones judiciales”.

1.3 De todo lo expuesto resulta que el artículo 77 del “Código Modelo” quiere significar lo que resumió hace algunos años el magistrado D. Juan Díaz Romero: “el juez debe serlo de tiempo completo. Lo menos que debe hacer es decidir con expedidez (...)”³¹ La norma se refiere a una exigencia de la actividad judicial relacionada con el tiempo (el necesario para que sea realizada adecuadamente). El objeto de su dedicación (y del tiempo empleado para ella) sólo debe ser un conjunto de funciones concretas, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, previstas en las constituciones y en las leyes. Esas tareas tienen “precedencia”, es decir, prioridad en el tiempo, se han de anteponer a cualesquiera otras.

1.4 Ya el artículo 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano decía que “el ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la ley”. Toda obligación contraída por el juez o la jueza incompatible con el ejercicio diligente de sus funciones puede afectar al cumplimiento correcto, apropiado, de las mismas, y ello en dos grados. El grado máximo aparece cuando esa obligación hace imposible, impide, la realización de las funciones específicas. Un nivel inferior de afectación de esa obligación al desempeño adecuado en el tiempo de esas funciones es el representado por todo trabajo que obstaculice o perturbe la realización de sus tareas concretas. Por consiguiente, la norma

31 Díaz Romero, Juan (2000), “*Once Voces*”, México, Poder Judicial de la Federación.

excluye tanto los trabajos particulares (el dedicar parte del tiempo de oficina a ellos), como las actividades extrajudiciales indirectamente relacionadas con las funciones judiciales, y las actividades propias de la función judicial desempeñadas en otro órgano judicial distinto del que se sea titular, y siempre que, en relación con estas dos últimas situaciones, las mismas, al menos, perturben el deber de resolver en tiempo razonable los procesos que se han de decidir con prioridad.

2. Objeciones al sentido de la norma.

Pueden plantearse razones para impugnar el contenido del deber ético previsto en el artículo 77 del “Código Modelo”. Para explicarlas, se expondrá a continuación el siguiente ejemplo, extraído de la realidad³².

En Murcia (España), un trabajador (un peón agrícola) fue despedido en su empresa en el año 2.000 porque durante el mes de vacaciones que le correspondía había trabajado (podando árboles) tres días para otra empresa. Frente a su reclamación de declarar el despido como improcedente, el tribunal que juzgó el asunto en primera instancia argumentó, entre otros extremos, que el trabajador tenía la obligación durante el periodo de vacaciones de “dedicarse exclusivamente a recuperar fuerzas”, y el tribunal que, en segunda instancia, también rechazó su pretensión dijo que “lo probado es el trabajo del mismo para otra persona durante su periodo vacacional, infringiendo así la buena fe contractual, pues el trabajador independientemente de si cobrara o no, está defraudando a su empresa que precisa del descanso concedido para que el trabajador se encuentre en plenas condiciones, y de ahí que sea retribuido el periodo vacacional, al que, por otra parte le incumbe al trabajador como su derecho indispensable en bien propio y de aquella.” Esas razones podrían trasladarse al supuesto del juez o de la jueza que, fuera del horario de trabajo de su tribunal, dedicara su actividad, por ejemplo, a decidir, en funciones de refuerzo de otro órgano jurisdiccional, los asuntos repartidos a este. En ese sentido, en los Comentarios a los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”, a propósito de la virtud judicial de la diligencia, se habla de la “importancia del descanso, la relajación y la vida familiar”, y se afirma que “un juez debe disponer de tiempo suficiente para el mantenimiento de su bienestar físico y mental y de oportunidades razonables para perfeccionar las aptitudes y conocimientos necesarios para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones judiciales”. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia nº 192/2.003, de 27 de octubre de 2.003, estimó el recurso de amparo de aquel trabajador con argumentos que, aplicados a la tarea de juzgar con diligencia, hacen dudar, al menos, de la imperatividad (“no debe”) de la norma (el artículo 77) según los casos.

Para el Tribunal Constitucional español, “una concepción del derecho del trabajador a las vacaciones retribuidas como la mantenida en las resoluciones judiciales impugnadas equivale a desconocer la dignidad personal del trabajador, entendida esta como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” (...), así como el libre desarrollo de su personalidad (...). La concepción del período anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o principal es la reposición de energías para la reanudación de la

32 El magistrado D. Javier Delgado Barrio destacó el caso en el artículo titulado “3 de 169. Una visión de la Constitución Española”, contenido en las páginas 15 a 23 del libro citado en la nota 23.

prestación laboral supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad, durante aquel período, para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente”

3. El Sexto Dictamen, de 5 de abril de 2.019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Aunque no se refiere específicamente a la virtud judicial de la diligencia, el Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial emitido el 5 de abril de 2.019 permite entender a qué se refiere el “Código Modelo” cuando prohíbe al juez y a la jueza contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones concretas. El Dictamen examina “las actividades remuneradas de los jueces ajenas a la función judicial y su compatibilidad con la ética”. Después de reconocer que “los jueces gozan de los mismos derechos y garantías constitucionales que el resto de los ciudadanos” (como el derecho a un trato que no contradiga los principios de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, de los que habló la sentencia del Tribunal Constitucional español nº 192/2.003), proporciona ciertas pautas que, en relación con el tiempo de la actividad judicial, son provechosas para resolver las dudas sobre el sentido del artículo 77 del “Código Modelo”. Son las siguientes:

1ª “Se debe tener especialmente en cuenta que al juez le es exigible una conducta ética superior a la del resto de los ciudadanos”

2ª “De regla, el juez que adapta su conducta a la ética, dedica la mayor parte de su tiempo a cumplir cabalmente con la función jurisdiccional y eso es lo que la comunidad en la que actúa espera de él”

3ª “La mente del juez debe estar totalmente concentrada en la búsqueda de la solución que estime correcta para resolver el conflicto que tiene entre manos. En tales casos, que no son pocos, el juez requiere de todo el tiempo disponible para cumplir adecuadamente su función”

4ª “La imagen del juez se vería éticamente comprometida si sus “otras tareas”, aún gratuitas, le privaran del tiempo necesario para decidir en forma meditada y debidamente justificada todos los casos en los que deba intervenir”

5ª “Asimismo, el tiempo requerido por la actividad comercial puede resultar incompatible con la dedicación que requiere la actividad jurisdiccional”

4. Más allá de la concepción del juez o la jueza como “un mero factor de producción”

El artículo 77 del “Código Modelo” expresa un modo de conducta del juez o la jueza que permite que cumpla la virtud de la diligencia. Pero el titular del Poder Judicial no es (no puede ser reducido a serlo) “un mero factor de producción” como aquel ciudadano al que se refirieron las resoluciones anuladas por la sentencia del Tribunal Constitucional español antes citada. Las obligaciones que menciona la norma son las que “perturben o impidan”, y no las que favorezcan, precisamente, el desempeño con diligencia de las tareas a él o a ella

asignadas. Si esas otras tareas le son útiles para ser mejor en sus funciones específicas, para ser más “diligente”, aún a costa de un alto sacrificio personal y familiar, podrían no ser éticamente prohibidas. Además, el juez o la jueza diligente no es (sólo) quien “produce” más porque no se dedica más que a ello (o porque únicamente colma el tiempo disponible en su tribunal con esa tarea). El juez o la jueza que actúa con la virtud de la diligencia es, asimismo, quien compagina rapidez en la toma de decisiones con el esmero en su contenido, lo que a veces, justificadamente, puede repercutir en su número (y, quizás, en su tardanza).

Como se indica en los Comentarios al “Código de Bangalore”, “la obligación de conocer de todos los juicios con justicia y paciencia no es incompatible con la de resolver con prontitud los asuntos sometidos a consideración del tribunal. Un juez puede ser eficiente y práctico, a la vez que paciente y concienzudo”. Por ello, al cumplir también así el principio de diligencia (entendida en un sentido más amplio que el que afecta estrictamente a la dimensión temporal del quehacer judicial), el juez o la jueza no debe temer rendir cuentas o sujetarse a los “sistemas de evaluación de su desempeño”, a los que se refiere el artículo 78 de “Código Modelo”. De ellos, y, sobre todo, de la actitud judicial ante los mismos, se tratará a continuación.

B). Tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación del desempeño.

1 La actitud del juez y de la jueza frente a la evaluación de su actividad. El artículo 78 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en general.

En el artículo 78 del “Código Modelo” se expresa otra forma de conducta judicial que hace posible el cumplimiento de la virtud de la diligencia: tener una disposición favorable al control de su propia actividad (“el juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño”). La actitud reclamada se justifica por la importancia de esos sistemas, y es hoy también un instrumento “para construir a todos los niveles las instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas” (en este caso, los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial), lo que persiguen el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y su meta número 6.

Ya el Estatuto del Juez Iberoamericano se refería, en su artículo 21, a los “sistemas de supervisión judicial”, que “han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces”; y, en su artículo 22, en relación con la “evaluación del desempeño”, señalaba que “en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces”. En el “Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad” se dice, en el enunciado VIII, bajo el título “Realizar la medición de resultados en la gestión de la Justicia”, que “la calidad se mide a través de indicadores que evidencien el cumplimiento de los objetivos planteados (...)”. La calidad y la mejora continua requieren de evidencias, es decir, toda acción implementada debe ser comprobada por un registro que la respalde”; en el enunciado IX se afirma que una Justicia de calidad debe estar sujeta a “la rendición de cuentas de sus acciones”, y, en la última parte del decálogo (el enunciado X: “impulsar la mejora continua como fundamento en la gestión de calidad para la Justicia”), se dice que “la mejora continua se fundamenta en la evaluación constante de los resultados que permita ajustar las prácticas de gestión a las nuevas necesidades de la persona usuaria y, a su vez, fomentar la innovación y el aprendizaje

de las prácticas de gestión.” En las “Recomendaciones en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos” se incluye una noción de “rendición de cuentas”, que es entendida como aquel método que consiste esencialmente en el análisis y tratamiento de la información existente, entre otros medios, por “el control de la finalización de los procesos, tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable”. Y también, en las “Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el ámbito Iberoamericano”, se dice que “una judicatura confiable necesita de un eficiente régimen de control, interno y externo, que premie a los magistrados probos y dedicados, y que sancione y hasta desplace a quienes no lo son.”

El artículo 78 del “Código Modelo” parte de unas prácticas (o actitudes) en relación con los sistemas de evaluación del rendimiento del trabajo judicial que no pueden justificarse desde el punto de vista ético. Esas prácticas no son conductas con repercusión penal (ni siquiera, disciplinaria), como las que obstaculizan de alguna forma las labores de inspección de los tribunales. Se trata de prácticas de un nivel de gravedad inferior, de desgana, resistencia, pasividad o temor, que son igualmente importantes porque pueden impedir comprobar las razones de las decisiones tardías, y evitar la mejora del servicio prestado. Ante esos comportamientos, se impone un “ajuste ético”: una “actitud positiva” hacia los sistemas de evaluación del trabajo judicial.

2 ¿Qué son los sistemas de evaluación del desempeño?.

Los sistemas de evaluación del desempeño de la función judicial son actividades consistentes en la observación, medición e informe de los aciertos y errores del quehacer judicial. Están vinculadas al principio de rendición de cuentas, y se hallan concretadas en el trabajo del juez o de la jueza, ya sea como integrante de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En general, como dice la doctrina,³³ “la evaluación del desempeño nace en el ámbito del sector público, en buena medida ligada a la disciplina militar y, por tanto, al principio de jerarquía. Lo hace en un país, como Estados Unidos, en el que la transparencia y la rendición de cuentas resultan consustanciales a la estructura administrativa e institucional desde hace más de un siglo, y en el que la búsqueda de la profesionalización de la función pública se vio consagrada desde, al menos, la aprobación de la Pendleton Civil Service Reform Act de 1.883”

3 ¿Porqué puede existir oposición judicial al control del propio desempeño?.

Las prácticas judiciales contrarias a la evaluación de la propia actividad se pueden originar por varias razones: 1^a) el control de la actividad judicial puede verse, en cierto modo, como un ataque a la independencia judicial, pero las instituciones que la garantizan no pueden situar al juez o a la jueza en una posición de privilegio, como dice el artículo 1 del “Código Modelo”; 2^a) puede existir cierto recelo ante el resultado de la evaluación del desempeño, es decir, la idea de que con esta no se vea “la realidad” del funcionamiento del órgano jurisdiccional, pero ese argumento supone equipar la (mala) ejecución de la evaluación con la propia existencia de esta, y omitir sus beneficios; 3^a) la comprobación del quehacer judicial puede suponer un aumento del trabajo en el juzgado o tribunal, por la preparación que la evaluación exija, y

33 Rastrollo Suárez, Juan José (2018), “Evaluación del desempeño en la Administración: hacia un cambio de paradigma en el sistema español de empleo público”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.



otras consecuencias negativas (como la preocupación o ansiedad que pueda originar); 4^a) la oposición o resistencia a la evaluación de la propia actividad se puede originar también por los posibles efectos adversos que su resultado pueda tener en el titular del órgano judicial (petición de nuevos informes, instauración de un control periódico de ciertos procedimientos, o el inicio de un expediente disciplinario, entre otras consecuencias), y 5^a) también pueden existir ciertas prácticas judiciales contrarias al control del propio desempeño por la “imagen negativa” que aquel provoque (por la idea, que pueda extenderse a otros titulares del Poder Judicial, a los miembros de la propia oficina o de otras, o, en general, a los ciudadanos, de que “están inspeccionando” al juez o a la jueza porque, se supondrá, no ha actuado correctamente), pero esa objeción frente a la evaluación de la propia tarea entraña, en realidad, la insatisfacción de otro deber ético (la cortesía), pues, como dice el artículo 52 del “Código Modelo”, “el juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos”.

4. Las ventajas del control del desempeño.

Los beneficios de los sistemas de evaluación del propio desempeño judicial son los motivos últimos del “ajuste ético” que impone el artículo 78 del “Código Modelo”. Esos beneficios son, esencialmente, tres: 1) el control de la propia actividad judicial estimula la mejora de la realización de la misma; 2) al detectar posibles imperfecciones, la evaluación del propio desempeño sugiere su corrección y hace que esa tarea se encauce hacia sus verdaderos objetivos, y 3) como ha concluido la doctrina³⁴, la evaluación del desempeño es “herramienta clave para la modernización y la garantía de la sostenibilidad de la Administración”, lo que con relación a los principios éticos judiciales, y, en concreto, con respecto a la virtud judicial de la diligencia, ha de vincularse con el Objetivo Número 16 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y sus metas.

5. El “ajuste ético” ante los sistemas de evaluación del propio desempeño: la “actitud positiva”.

El desarrollo de ciertas prácticas judiciales contrarias, en perjuicio de la virtud judicial de la diligencia, a los sistemas de evaluación del propio desempeño impone un determinado “ajuste ético”: la “actitud positiva” de la que habla el artículo 78 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Ante todo, el “ajuste ético” supone una “actitud”, es decir, una disposición, un modo de afrontar, anterior o coetáneo (sobre todo), la evaluación de la propia tarea judicial. Esa “actitud” ha de ser “positiva”, o, lo que lo mismo, favorable a esa evaluación, no contraria a ella, porque sabe o presupone los beneficios que (para sí mismo, pero, sobre todo, para la ciudadanía) trae consigo.

La “actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño” es un rasgo de carácter que favorece el cumplimiento de la virtud judicial de la diligencia y, al mismo tiempo, significa, ella misma, diligencia, pues no supone desgana o apatía ante el control de la actividad. Es un sacrificio ético para la “justicia” de la decisión judicial a la que se refiere el artículo 73 del “Código Modelo”. Es también un modo de hacer sostenibles los valores y derechos que esa decisión debe proteger.

34 Así se indica en la obra citada en la nota anterior.

La “actitud positiva” que menciona el artículo 78 del “Código Modelo” no significa una conducta “resignada” sino responsable con el principio de rendición de cuentas que atañe individualmente a cada juez o jueza. Es, asimismo, una actitud coherente con otros principios de la ética judicial iberoamericana, sobre todo, como se ha visto, con el principio de cortesía, pero también con el principio de transparencia (según el artículo 56 de dicho Código, “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones”), y con el último principio de los enunciados en el Código, precisamente a continuación de la virtud judicial de la diligencia: la honestidad profesional.

VI. El valor añadido del principio de diligencia. Sugerencias para una definición de la diligencia como principio de la ética judicial iberoamericana.

La diligencia es el penúltimo principio ético que contempla el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Se sitúa entre la prudencia y la honestidad profesional. Se refiere, sin duda, al trabajo del juez y de la jueza en el tiempo. La finalidad del principio, lo que sirve en cierto modo para interpretar todas las reglas relativas al mismo, alude a esa dimensión temporal del quehacer judicial. Pero el principio de diligencia no sólo comporta un cierto tiempo (el “razonable”, el que no haga la decisión injustamente “tardía”) en el desarrollo de la función judicial. La diligencia, como virtud judicial, trae consigo un valor añadido.

En este trabajo se ha expuesto que el “Código Modelo” no contiene una definición del principio de diligencia. Pueden sugerirse ahora ciertas notas que permitan ofrecer dicha definición. Ante todo, la diligencia es una condición que debería tener un juez o una jueza para desempeñar bien su labor. Es un principio cuya falta compromete la confianza en la justicia. La diligencia supone rapidez, celeridad al decidir, pero no implica resolver a la ligera. Es una de las bases que sostiene (que hace “sostenible”) el edificio de la justicia. Y ello lo logra no solo porque evoca una de las condiciones (la que afecta al tiempo de la actividad) del ejercicio de la función judicial, sino porque muestra, en el fondo, cómo se ha de iniciar, continuar y terminar con excelencia esa función: con “diligencia”. Cabe proponer, así, recuperar el sentido original, casi en desuso, de la palabra “diligente” para dar una definición, quizás más completa, de lo que el principio de diligencia significa. Ya magistrado D. Juan Díaz Romero dijo que “el juez tiene el deber de aplicarse con celo a la vocación que la sociedad le confió y que él aceptó”,³⁵ y el profesor Vigo señaló que quien ejerce la función judicial “debe desplegarla con toda la energía y dedicación que le es posible y exigible”.³⁶ La actuación judicial con diligencia es también (o, quizás, sobre todo) aquella que se lleva a cabo con celo, atención, y cuidado, aún a costa del sacrificio que ello pueda suponer para quien la desempeña. Ese es el valor añadido del principio, lo que cabe reafirmar hoy al considerar que quien juzga es parte indispensable de ese “plan de acción” que traza, para todos los países, pero también para “todas las partes interesadas”, la Agenda 2.030 para el Desarrollo Sostenible. En esa nueva visión del papel del juez y de la jueza en la sociedad, la diligencia no es (no debe ser) sólo la dimensión temporal de su quehacer. Ha de ser algo más para hacer subsistir, para las próximas generaciones, los derechos de las personas a los que se atribuye especial valor, y ello en medio de acciones u omisiones en “desarrollo” que no los favorezcan.

35 En la obra, antes citada, “*Once Voces*”. Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

36 Vigo, Rodolfo L., en el artículo titulado “*Ética Judicial: su especificidad y responsabilidad*”, publicado por la Revista CEJ, Número 32, págs. 12-25, Brasilia, enero-marzo de 2006.



De este modo, la jueza y el juez diligentes no son sólo los que resuelven, con la rapidez que las circunstancias del caso permitan, los asuntos que conozcan, sino los que aman su profesión, y, al hacerlo, pacifican los conflictos, protegen con eficacia los derechos humanos, y favorecen el control de su propia función para hacerla mejor.

VII. Una reflexión final.

A lo largo de este trabajo se ha estudiado la diligencia como uno de los principios de la ética judicial iberoamericana. Se han expuesto la finalidad de ese principio, las reglas específicas que conciernen al mismo, y ciertas actitudes que favorecen su cumplimiento. El principio de diligencia no es definido por el Código Iberoamericano de Ética Judicial, pero, a partir de la finalidad del mismo que este indica, de esas reglas específicas (y de otras que se han propuesto), y de dichas actitudes, se ha sugerido una noción de esa virtud judicial compatible con uno de los Objetivos (el Número 16, y sus metas) de Desarrollo Sostenible según la “Agenda 2.030” de la Organización de las Naciones Unidas.

El examen del principio de diligencia anima al juez y a la jueza a hacer una reflexión. Los alienta a preguntarse si, en todo momento, y en todo caso, han cumplido ese principio en el desempeño de su función, si, en algún instante o con ocasión de algún acto, podrían haber sido más “diligentes”, y si han conservado con esa virtud - si han “sostenido” - los valores y derechos que son la razón de ser de sus tareas.

Piero Calamandrei³⁷ recordaba las palabras de un anciano magistrado que, al indicar lo que constituía un verdadero peligro para los jueces, decía que “en mi larga carrera, nunca me he encontrado cara a cara con jueces sobornables, pero sí he conocido, no pocas veces, a jueces indolentes, desatentos, desganados, dispuestos a detenerse en la superficie con tal de evitar el duro trabajo de perforación que tiene que emprender el que quiera descubrir la verdad. Esta superficialidad me ha parecido a menudo una consecuencia inevitable y excusable de la excesiva mole de trabajo que gravitaba sobre algunos magistrados; pero he conocido a algunos (los mejores) que, aún sobrecargados así, lograban, a fuerza de robar horas al sueño, estudiar con escrupulosa diligencia todas las causas que se les encomendaban”. Hoy el Código Iberoamericano de Ética Judicial resalta la diligencia como uno de los principios esenciales para que quien juzgue en nuestros países forme parte de ese grupo de “mejores” jueces y juezas, con el fin de evitar casos como el de la niña María Isabel Véliz Franco (y otros muchos), porque esa virtud, en realidad, va más allá de la dimensión temporal del quehacer judicial.

37 En la obra, antes citada, “Elogio de los Jueces”.

SEGUNDO PREMIO



**UNA CONCEPCIÓN SISTÉMICA DE LA DILIGENCIA
JUDICIAL EN TANTO VALOR ÉTICO**

ALEXÁNDER RESTREPO RAMÍREZ

Alexánder Restrepo Ramírez

Nació en Manizales (Caldas) el 7 de septiembre de 1981. Es candidato a doctor en Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia; magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre (2014) y filósofo de la Universidad de La Salle (2010).

Durante su trayectoria profesional, se ha desempeñado como profesor de ciencias humanas y sociales en instituciones públicas y privadas, desde la formación básica hasta la posgradual. Como docente y líder del Área de Filosofía y Desarrollo del Pensamiento (2011-2013), dirigió el Proyecto Pedagógico: “Foro Intercolegiado de Filosofía: estrategia para la formación en competencias generales y específicas en la educación media,” con mención de honor del Premio Fundación Compartir al Maestro (2014). Durante esos mismos años, se desempeñó como docente ocasional en los departamentos de Meta, Cauca y la ciudad de Bogotá, preparando estudiantes para los exámenes de Estado y acceso a la educación superior, en las áreas de filosofía y ciencias sociales.

Además, fue docente de ética profesional en el Instituto Técnico Central La Salle (2012-2014), y docente investigador y coordinador del Área de Evaluación del Aprendizaje en la Facultad de Ciencias de la Educación en la Universidad la Gran Colombia. En el 2015, lideró el proyecto nacional de e-monitores Académicos, de Bienestar Institucional y Permanencia en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

Ese mismo año, obtuvo una beca para iniciar estudios doctorales del Departamento de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), con una tesis sobre la equidad en educación superior en perspectiva interseccional, y en el 2018, realizó una estancia de investigación en el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Libre de Berlín (Alemania). De igual forma, se ha desempeñado ocasionalmente como investigador auxiliar en la Universidad Nacional de Colombia, en proyectos e iniciativas sobre equidad e inclusión social en educación.

Ha publicado diversos artículos en revistas indexadas, de divulgación y capítulos de libros, en temas que se han orientado hacia la relación entre el derecho y la ética, la filosofía, la política, la pedagogía, la educación y la justicia social. Ha participado en varios congresos nacionales e internacionales en calidad de ponente. En el 2018, obtuvo el segundo lugar en el Concurso Internacional de Ensayos “*Educación Crítica y Emancipación*” del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), publicado por Octaedro (Barcelona).

Actualmente, es docente de Metodología de la Investigación en la Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la Universidad Nacional de Colombia (sede Bogotá), y consultor-formador de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de Colombia en las áreas de ética judicial, pedagogía y metodología.

Resumen

Esta monografía se propone establecer que la *diligencia*, junto con las implicaciones de su cumplimiento en los estándares de calidad de la Administración de Justicia, debe ser pensada en su necesaria correlación con la independencia y la responsabilidad institucional, entre otros principios. Esto significa que la *diligencia* no es un asunto que dependa meramente de las idoneidades técnicas y cognitivas del juez o de la jueza, sino de un conjunto de atributos que, dadas las implicaciones sociales y políticas de la judicatura, demanda de compromisos que recientemente han sido abordados en el debate sobre la responsabilidad ética de los operadores jurídicos. Este trabajo plantea entonces como hipótesis que la *diligencia* judicial no puede ser entendida sin una integración sistémica con otros principios y valores éticos, ya que, más allá de otros compromisos técnicos y estructurales para su cumplimiento, suscita preguntas mucho más complejas sobre la eficiencia y la eficacia del sistema. Se concluye que el problema no es si puede lograrse la *diligencia* judicial o no, sino en cuáles condiciones se hace, y si tales circunstancias permiten esperar la salvaguarda de la justicia con equidad por parte de la judicatura.

Palabras clave: Ética judicial, diligencia, independencia, responsabilidad institucional, justicia.

Introducción

En Colombia e Iberoamérica, en los últimos veinte años ha surgido una preocupación significativa por la dignidad del poder público que entraña la Administración de Justicia, fuero que no puede estar meramente asentado en el dominio de técnicas jurídicas como la interpretación o la *motivación* basada en razonamientos de tipo mecánico o silogístico (Vigo, 2010). Por el contrario, dadas las circunstancias actuales, es evidente que desde una perspectiva tan estrecha, la eficiencia y la eficacia podrían fácilmente ser reemplazadas por un robot o un ordenador, como han sugerido recientemente debates en torno a la inclusión de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia¹.

En efecto, ser eficiente y eficaz, o bien, realizar las labores judiciales conforme con los tiempos proyectados y cumpliendo a cabalidad los fines propuestos, podrían ser cuestiones de mera argucia, como recientemente me lo sugirieron en un encuentro académico con juristas y personas servidoras judiciales. En efecto, se me insinuó que podría ser que la argumentación jurídica no tenga nada que ver con la ética judicial, puesto que un juez y un magistrado pueden motivar muy bien sus sentencias sin que tal justificación responda necesariamente a principios éticos, sino a intereses personales o cohecho.

¹ Así Villegas lo ha planteado (2019, p. 2), al considerar que los cambios tecnológicos para la práctica jurídica “[...] son una oportunidad para prestar mejores servicios legales, con mayor agilidad [...]” y Castaño (2019), quien se pregunta y a la vez se responde: “¿Sería posible entonces descongestionar la justicia mediante la reestructuración de la acción de tutela? Considero que es viable reformar la justicia para descongestionarla, mejorar su eficiencia, velocidad y cobertura mediante su transformación digital, sin que para ello sea necesario reformar la Constitución Política de 1991” (p. 15). Sin embargo, es importante mencionar que los autores realizan estos planteamientos no sin ciertas reservas, como lo hacía Castaño al plantear que una tecnificación de la rama judicial que implicara un expediente digital con una metodología estándar para la estructuración de los datos, entre otros procesos optimizados, no podrá nunca sustituir la labor de los jueces. Apoyo esta opinión, pero basándome primordialmente en otras consideraciones de tipo moral.

Si bien pudiéramos estar de acuerdo en que, en aras de la criticidad y la interdisciplinariedad como valores epistémicos, no conviene “esencializar” ni siquiera los valores éticos más ponderados, confieso que tal discusión me produjo un profundo asombro en tanto no esperaba siquiera que pudiera insinuarse tal idea en un espacio como aquel en el que me encontraba. Respondí —no sin cierta incomodidad— que si bien la ciencia podía usarse para bien o para mal, la motivación en la ética judicial se entiende desde el punto de vista de las expectativas sociales que demandan suficientes razones explicativas y justificativas por parte de quienes administran justicia en cuestiones con un alto interés para la sociedad.

A pesar del esfuerzo por defender una postura discursiva y normativamente “correcta” de la ética judicial, tal evento me permitió reflexionar que, en torno a esta materia, existen preguntas que van más allá de lo que desde una postura general parece apenas evidente. En efecto, podría considerarse imposible que una virtud profesional como es el dominio de técnicas para la interpretación y la argumentación jurídica pueda usarse en un sentido o en otro; esto es, cumpliendo o no con las expectativas sociales de lo que es (o debería) ser la justicia. De ahí surge la relativa facilidad con que un sector del positivismo jurídico se ha despachado contra su carácter ontológico y epistemológico (Kelsen, 2011).

En este orden de ideas, respecto a la *diligencia* puede suscitarse un debate similar, no por simple analogía, sino por el hecho de su relación con otros principios y valores de la ética judicial donde la pretensión de excelencia judicial está comprometida: aquella en la cual la idea de una *justicia pronta y oportuna* podría considerarse un valor en sí mismo, de manera autorreferente, cuando posiblemente no lo es. Esta es la necesidad de dotar de mayor significado qué se entiende por diligencia en tanto virtud ética de la judicatura. Es decir, conviene preguntarnos cuándo y bajo qué consideraciones lo eficiente y lo oportuno constituyen en la Administración de Justicia referentes realmente éticos.

Partiendo de tales consideraciones de base, este trabajo argumenta que la ética judicial depende de una concepción de la *diligencia* no meramente ejecutiva, sino ética y democrática, lo cual tiene menos una concepción demagógica o populista del reciente paradigma constitucionalista de los jueces (Vigo, 2010; Ferrajolli, 2008), y se inclina más bien a articulaciones con principios cardinales de la ética judicial como la *independencia* (Atienza, 2001) u otro subordinado, pero no por ello menos importante como lo es la *responsabilidad institucional*, entre otros (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2006).

En efecto, la *diligencia* podría ser considerada un valor menos “atractivo” que la independencia, la imparcialidad o la prudencia para las discusiones filosóficas, pero cuando se mira relacionadamente, podría implicar lo que actualmente en los nuevos modelos pedagógicos se concibe como dimensiones competenciales del *saber, saber hacer y saber ser* (Carrillo y Gálvez, 2017; Restrepo, 2019).

Desde ese punto de vista, se entiende que quienes se forman para ser personas juzgadoras o magistrados y magistradas (así como idealmente se espera de cualquier otra profesión de gran repercusión social), deben ser íntegros al demostrar en sus competencias una estructura cognoscitiva, praxiológica y axiológica, factores fundamentales en la práctica judicial y el estudio de casos. Así el saber, en tanto virtud *dianoética* (Aristóteles, 1998),

tiene implicaciones dialécticas en las audiencias, la práctica de pruebas, las consideraciones periciales o la validación de los hechos jurídicos relevantes planteados por fiscales, todo lo cual demanda una revisión teórica y empírica de la información científica disponible (Aramburo, 2019a). Sin embargo, todo ello en ausencia de idoneidades éticas resultará incompleto.

Así, defenderé que la ética judicial, más allá de evadir “aspiracionalmente” las prescripciones normativas de los códigos deontológicos o, con mayor apremio, disciplinarios, precisa de unos marcos de referencia morales asociados con las dimensiones humanas, profesionales y laborales de los jueces y las juezas, de manera que no puede haber diligencia en un sentido pragmático cuando los criterios técnicos evaden el respectivo compromiso con valores democráticos del acceso a la justicia con prontitud; pero principalmente con equidad. En ese sentido, estoy de acuerdo con una de las tesis de Saldaña (2013), cuando sugiere que los códigos deontológicos sirven para hacer transparentes y evaluables las expectativas tanto de la judicatura como de la sociedad.

El abordaje no puede eludir desafíos estructurales para una comprensión integral de la diligencia judicial como lo son las controversias y presiones del ejecutivo, o los condicionamientos normativos y regulatorios del legislativo, sumado a fenómenos sociales y operativos del Poder Judicial que dependen del presupuesto, el contexto cultural, la congestión de procesos, la calidad en la formación jurídica o en la preparación de otras personas empleadas de la judicatura, quienes, a pesar de sujetarse a las directivas ejecutivas de personas juzgadoras, magistradas y magistrados, cumplen importantes funciones que impactan positiva o negativamente la excelencia en la Administración de Justicia.

¿Qué es la *diligencia* judicial?

Antes de intentar una definición de la *diligencia* como virtud o valor ético, quisiera anticipar que su definición debería remitir necesariamente a qué podría hacerla una categoría sujeta a una crítica moral en una profesión como el Derecho. De ahí surge la necesidad de pensarla sistémicamente, puesto que una simple observación de las representaciones e imaginarios sociales en torno a la división social del trabajo y la ejecución de los oficios, nos lleva a un aspecto común y es que la sociedad, o bien, los públicos de interés, siempre deben reparar en la *diligencia* un valor o un antivalor.

Como valor, la diligencia representa la satisfacción de una expectativa en los tiempos y modos de ejecución de una determinada labor, y este es uno de los criterios que efectivamente utilizamos a diario para evaluar el trabajo de las demás personas, sobre todo cuando de ello dependen intereses propios. Como antivalor, la *diligencia* podría corromperse cuando para lograrla, el resultado en el trabajo no satisface ningún criterio de calidad. Por el contrario, se juzga una relación causal entre la maniobra forzada o anticipada con que aparentemente se cumplió un encargo y los pobres resultados de este.

Lo anterior nos indica que la *diligencia judicial* representa la necesidad de marcos de referencia más complejos, puesto que, al plantearse como un concepto relacional, demanda de los y las profesionales un riguroso cuestionamiento acerca de ¿cómo y por qué se establecen

determinados plazos en la ejecución de una labor?; ¿cuál es la legitimidad del procedimiento a partir del cual se postulan tales temporalidades y condiciones? y ¿qué implicaciones tiene esto sobre el trabajo y su calidad? En el caso de la judicatura, tales preguntas deberían remitir razonablemente a indagar: ¿cómo tales criterios afectan la independencia, la imparcialidad, la motivación, la prudencia y la responsabilidad institucional, entre otros valores éticos?

Como quizás el lector o la lectora habrá podido observar, todo ello permite cuestionarse en perspectiva sistémica. Entiendo por ello toda forma de análisis y producción de conocimiento que aborda la realidad dividida tanto ontológica como epistemológicamente en unidades internamente complejas, no de manera autorreferente sino relacional, es decir, indeterminada y abierta a formas de organización y jerarquización compleja de los conceptos (Bertalanffy, 1979).

Para lograr este nivel de análisis en el tema que nos convoca, comencemos por lo más simple. La *diligencia* es definida por la Real Academia Española (RAE, 2019) como: “1. f. Cuidado y actividad en ejecutar algo. 2. f. Prontitud, agilidad, prisa. 3. f. Trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado. [...] 6. f. *Der.* Actuación de un órgano judicial para la ordenación del proceso”, entre otras definiciones.

Este punto de partida conceptual implica que la diligencia no remite meramente a la velocidad en la ejecución de una labor, sino a la calidad con que es realizada, y que el acto producido no se legitima solamente con su ejecución, sino con su validación documental. De hecho, así lo ha establecido la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en Colombia, cuando en su artículo 7 establece:

EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Estas direcciones básicas permiten asumir inicialmente la *diligencia* como un concepto de técnica profesional y, en efecto, existe una conexión significativa entre tales definiciones y otros valores profesionales que se han convertido en paradigma de calidad en la Administración de Justicia, a saber, la *eficiencia* y la *eficacia* (Roos y Woischnik, 2005). Por ejemplo, en el *Estatuto universal del juez*, se establece que este servidor [...] debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.” (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 156).

Ahora bien, la *diligencia* vista desde tal perspectiva funcional también se esboza en *los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, 2001), en donde, por primera vez, se establecen de manera taxativa la *competencia* y la *diligencia* como compromisos éticos. Para tal logro, el documento resalta la primacía de las obligaciones de un juez sobre sus otras actividades; la integridad de tal cumplimiento; la cortesía y decoro funcional; la necesidad de capacitación y actualización jurídica permanente, no solo en derecho sustantivo sino en derecho internacional² y otros

² Rodolfo Luis Vigo ha resaltado esto como aspectos fundamentales de la formación judicial tendiente a la idoneidad científica de los jueces y las juezas. Ver (Vigo, 2010, p. 27).

criterios auxiliares de la justicia, y la necesidad de desempeñar sus obligaciones judiciales, “[...] incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.” (p. 154).

A la vez, tal documento señala desde la perspectiva de las personas (públicos de interés), el derecho a “[...] una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente [...] y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley [...]” (ONU, 1999, citado en Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 125).

No obstante, a partir de estos antecedentes marco, la *diligencia*, lejos de ser una cuestión meramente operativa, no puede ser observada fuera del contexto de integralidad que demandan otras idoneidades éticas, lo cual nos lleva nuevamente a una crítica moral de cuestiones que, desde una perspectiva reducida, no solo del derecho sino también del desempeño profesional en general, son arena de complejas discusiones en torno a la pretensión de “neutralidad valorativa,” “inmovilidad” del juez, legalismo y realismo jurídico como virtudes judiciales (Ferrajoli, 2000; Vigo, 2010; Dworkin, 2007, 2012).

Consecuentemente, de una revisión de nuevos modelos como el *constitucionalismo* o el *derecho intercultural* (Höffe, 2008; Atienza, 2019), se desprende que actualmente existe consenso en que la *diligencia* es un valor dirigido a garantizar que la eficiencia y la eficacia se desarrollen de manera no solo responsable con la sociedad y el mismo sistema judicial, sino con una posición crítica y autónoma frente a otros poderes públicos y los inevitables intereses (no siempre ajustados a la ley) de las personas implicadas en un proceso judicial. Por ejemplo, en los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* (ONU, 1985), se señala:

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 86).

Como se puede inferir, el logro de una Administración de Justicia objetiva, eficiente y eficaz, depende no solo de las aptitudes de los jueces³, sino también de aspectos estructurales que influyen en las garantías a la independencia judicial, como el hecho de no tener “restricciones” externas o más allá de las propias del rigor procesal. Ahora bien, es el Código el que señala de manera más amplia y clara los derroteros de la diligencia:

Art. 74. El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Art. 75. El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 76. El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

³ Estas ya han sido enfatizadas en los considerandos a partir de los cuales el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (en adelante “el Código”) años más tarde hablaría de *conocimiento y capacitación*.

Art. 77. El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

Art. 78. El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño. (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2006, p. 23).

De lo anterior se desprenden dos importantes articulaciones realizadas por el *Código* en relación con los documentos anteriormente referidos. Por una parte, sin señalar directamente que se trate de un problema de diligencia, tanto en el *Estatuto Universal del Juez* (1999) como en los *Principios de Bangalore* (2001) e, incluso, en los *Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional* (2004)⁴, se ha sugerido la necesidad de articular la eficacia con imperativos morales y profesionales que demandan de los jueces y las juezas evitar en lo posible las interferencias que puedan ocasionarles ciertas relaciones o compromisos con sectores políticos y económicos.

A la vez, se considera riesgoso para la legitimidad y la eficacia que, por sus filiaciones políticas o empresariales, esto es, su posible conflicto de interés, los jueces y las juezas se dediquen al unísono a otro tipo de actividades que no sean del ámbito judicial, por considerar que ello podría dar lugar a barreras para lograr un manejo eficiente de las dignidades judiciales y, con ello, de importantes bienes sociales como el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, podría considerarse un trato desigual que los jueces y las juezas fallen con *diligencia* en unos casos y en otros no, o que, ante el derecho a la acción de tutela, se privilegie la revisión de unos casos por encima de otros. De hecho, dentro de las metas del *Objetivo 16 para el Desarrollo Sostenible*, se señala en los numerales 16.3, 16.6 y 16.10, 16b, respectivamente, la necesidad de: “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad en el acceso a la justicia para todos”, así como “[...] Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” (ONU/CEPAL, 2016, p. 39).

En este orden de ideas, parece que la *diligencia*, lejos de ser un problema meramente funcional de la conducta de las personas juzgadoras, magistrados y magistradas, resulta imbricada con un conjunto de principios y valores que son fundamentales para la Administración de Justicia, entre ellos la independencia y la responsabilidad institucional, como mostraré más adelante. Tratar de elucidar esto nos llevará a plantear la siguiente cuestión: ¿cuál es el problema moral implicado en la *diligencia judicial* y cómo se relaciona con otros principios y valores de la ética judicial?

4 Documento preparado por el Grupo de Estudio de la Asociación Internacional de Derecho sobre la Práctica y el Proceso de las Cortes y Tribunales Internacionales, en asociación con el Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales, con sede principal en Holanda. El grupo incluyó miembros y asesores de Inglaterra, Francia, Alemania, India, Italia, Chile y los Estados Unidos de Norteamérica.

El “problema” moral del problema

En los últimos años, sobre todo con la aparición del debate sobre la ética aplicada y, en correspondencia casi que inmediata con la idea de sacar la ética de la “mano de los filósofos” (Ferrater y Cohn, 1988, p. 15), ha habido un desarrollo exponencial de estudios acerca del papel de la ética en lo público (Raz, 2001), la bioética (Vásquez, 1999) y la ética profesional de los funcionarios y servidores del Estado (Bautista, 2002, 2009). Esto ha dado pie a un conjunto de reflexiones que intentan superar los tradicionales análisis metafísicos acerca de cuestiones como el albedrío o la libertad de la voluntad; el carácter lógico de los postulados morales o la existencia misma de la ética como una disciplina (Williams, 1991)⁵.

En efecto, la idea de ética aplicada ha representado una paradoja. Al mismo tiempo que se intenta superar una concepción meramente filosófica o contemplativa de la moral (su base epistémica), desde posturas que incluso llegan a cuestionar su efectividad para dar solución a algunos de los mayores desafíos para la democracia, tales como la corrupción, la inequidad social, la ineficiencia institucional, el nepotismo y la colonización del derecho privado sobre la soberanía estatal (Sassen, 2010; Restrepo, 2004, pp. 7-70), es evidente la preocupación creciente por retomar las discusiones filosóficas acerca del derecho, la política y la economía, cuestionando incluso el hecho de que tales discusiones requieran ser puestas en el plano de la lógica jurídica o de codificaciones normativas para ser reconocidas por la judicatura (Vigo, 2010).

En todo caso, es innegable que la ética judicial, recientemente, lejos de simplemente “recomendar” la conveniencia pública e institucional del seguimiento de unos estándares del *deber ser*, comienza a (o debería) plantearse el problema moral intrínseco al perfil del juez o de la jueza, su formación, sus filiaciones, sus compromisos con sectores políticos y religiosos⁶ o su idoneidad para llevar a cabo transparente y eficazmente asuntos cuya complejidad supera, o bien sus competencias profesionales o las restricciones que sus intereses personales o de grupos externos suponen sobre su trayectoria.

5 Al respecto, afirma el filósofo inglés: “No importa mucho cómo se use la expresión “teoría ética,” al menos si se pone en claro su uso. No obstante, hay una razón para emplear esa expresión del modo que sugiere la definición. Esto supone un punto filosófico significativo. Veinte o treinta años atrás se hizo práctica establecida distinguir entre teorías de lo “ético” y de lo “meta-ético.” Las primeras hacen valer pretensiones sustantivas sobre lo que uno debe hacer, cómo se debe vivir o qué vale la pena hacer y así sucesivamente. Las segundas se ocupan de discernir el estatus de esas pretensiones: si puede o no considerárseles como conocimiento; cómo se las puede validar; y si son o no (y en qué sentido lo son) objetivas, etc. En el fondo de esta distinción naturalmente se hallaba la idea de que los dos tipos de teorías eran separables y que en cuanto tal una teoría meta-ética no tenía por qué tener implicaciones éticas” (Williams, 1991, p. 100). De igual forma, en el campo de las relaciones (siempre conflictivas) entre la lógica y la ética, ver una alusión similar acerca de la aparente escisión de validez entre proposiciones categóricas y las que no cumplen tal condición: “En ética, por ejemplo, adopta a veces la forma de asegurar que determinadas características éticas, así empíricamente, como *a priori*, son “inherentes” a objetos o a personas, características tan numerosas y variadas como se necesiten para salir del paso de todas las distinciones, aparentemente irreductibles, entre los diversos predicados éticos que aparecen en oraciones en las que se expresan juicios morales.” (Berlin, 2013, p. 128). Ver abordajes similares en Hoerster (1998) y Leiter (2017).

6 En otros lugares realizo una crítica a este aspecto desde el punto de vista político (Restrepo, 2014; 2018a).

La reflexión en torno a la realidad del problema moral en el perfil del juez y de la jueza no es de poca monta. Por el contrario, es un asunto que supera las elaboraciones deontológicas que establecen postulados del *deber ser*, puesto que remiten a la misma objetividad con que se administra justicia: “[...] la demanda por ser objetivo equivale a la demanda de estar libre de sesgo⁷ o de otros factores que distorsionan el juicio y que impiden que las cosas que juzgamos se presenten por sí mismas de forma clara y precisa.” (Leiter, 2017, p. 21).

Esto mismo responde de cierta forma al dilema que se me planteó en algún momento y cuya anécdota inició este escrito, puesto que ser objetivo no resultaría ser una competencia sino una virtud. De ahí la radicalidad de algo así como la *buena voluntad* kantiana llevada a la judicatura.

Así pues, respecto de la *diligencia* podría suponerse un arraigo moral relacionado con la objetividad, puesto que la falta de eficiencia y eficacia en la Administración de Justicia implica (si bien debe reconocerse la existencia de desafíos estructurales relacionados con la congestión judicial, el presupuesto, la preparación académica y las ineludibles deficiencias éticas de otros empleados judiciales, sujetos procesales e intervinientes) una falta de compromiso profesional del juez y de la jueza con su dignidad y los bienes sociales y jurídicos bajo su tutela. En efecto, sobre la posible responsabilidad ética de la persona juzgadora, puede indicarse que:

[...] la ética judicial supone ciertas exigencias cuya satisfacción genera beneficios, o sea provisión, consolidación o crecimiento de ciertos bienes cuyos titulares son los justiciables, los abogados, los colegas, la sociedad (se incluye aquí el beneficio de contar con un mejor derecho), el propio juez y sus colaboradores. (Vigo, 2010, p. 40).

Podríamos entonces preguntarnos, si a la luz de estas consideraciones, el problema moral respecto de la *diligencia* versa sobre la mejor apropiación de las idoneidades técnicas y jurídicas de los jueces y las juezas (gerenciales si se quiere), o bien, sobre un rigor intelectual y ético que demanda la búsqueda constante de todas las herramientas profesionales posibles para llevar a cabo una Administración de Justicia que custodie esos bienes sociales, políticos y económicos que la ciudadanía espera.

Cuestionar de esta manera lleva el debate a otro nivel, puesto que tanto las competencias sistémicas como instrumentales⁸, para que coadyuven en el propósito del *saber ser*, esto es, la dimensión axiológica de la formación judicial, implica lo que Aristóteles (1988) denominaba virtudes éticas y dianoéticas, cuya manifestación recaía no en un hombre que creía ser bueno conforme con unos esquematismos metafísicos o ideales, sino con uno cuya práctica de vida (*ethos*) cumplía críticamente los propios fines cívicos y, por antonomasia, los del Estado.

El debate entre la necesidad de codificar la ética o no tiende hacia esto (Vigo, 2010; Saldaña, 2013). De hecho, no es baladí la pregunta acerca de si lo que soporta un sistema ético depende de que las personas sean en sí mismas buenas, no por el temor a la sanción (*juicio hipotético*), sino por una libertad de la voluntad autónoma (*juicio categórico*) (Kant, 2008); es decir, cuando existe identidad entre lo que se espera moralmente con lo que es y hace quien es sujeto del acto moral.

7 Cursivas del original.

8 Tal es la denominación que adoptó el proyecto *Alfa Tuning* en Europa y que, en el campo de la educación superior constituye un referente insoslayable en Latinoamérica y Colombia (Restrepo, 2016, 2019).

Desde una postura pragmatista, podría considerarse esta discusión como vaporosa e, incluso, inútil, puesto que en términos realistas, un juez diligente es bueno por definición (Brink, 2017, pp. 44-45). Es decir, la *diligencia* sería un objetivo en tanto es un fin ulterior a la práctica misma, mientras que los artículos del capítulo XII en el *Código* señalan principios, o bien, estándares normativos sobre los cuales se debe interpretar cualquier adecuación de una conducta con unos fines más generales (*valores*).

Sin embargo, para la Corte Constitucional en Colombia, el problema va más allá de cuestiones deónticas, cuando señala que la distinción entre principios y valores no es normativa sino de aplicación, lo cual plantea el problema de la *eficacia* que puede ser directa o indirecta:

*Los valores son **normas que establecen fines**⁹ dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial.*

Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales.¹⁰ (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-406 de 1992).

A partir de esta discusión hermenéutica planteada por la Corte, parece que la *eficacia* en términos jurídicos remite meramente a cuestiones de técnica jurídica. No obstante, es posible que tal excelencia en la interpretación explicativa y justificativa demande de un juez o una jueza que, si bien tiene las competencias cognitivas y prácticas para subsumir en sus decisiones los principios identificables en el ordenamiento jurídico, tiene la capacidad (y la voluntad) de hacerlo en el marco de unos valores que, aunque pueden ser más generales y abstractos, y por ello, tener menos fuerza normativa que los principios, demarcan la ruta de los fines mismos del Estado¹¹.

En conclusión, la *diligencia* es un concepto mucho más rico que los principios de eficiencia y eficacia, aunque los contiene de una manera especial: ser un juez o una jueza eficiente y eficaz demanda posturas y conductas que trascienden el marco lógico del legalismo, el realismo y una visión gerencial de la Administración de Justicia. Por ende, requieren del mejor juez o de la mejor jueza posible, para lo cual ahora debemos preguntarnos ¿cómo la *independencia* se relaciona con la construcción de tal complejidad al analizar el valor ético de la *diligencia*?

9 Negrillas en el original.

10 Cursivas de este texto.

11 Esto podría también contradecirse, sin dejar de ser parte del problema moral mismo, como puede pensarse a partir de lo que el profesor Manuel Atienza ha aclarado respecto del concepto de *activismo judicial*, en el cual los jueces se apartan de los postulados mismos normativos que el legislativo introduce, y crea derecho en tanto sus decisiones contradicen incluso la posición institucional: “Un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho” (2019, p. 11).

Diligencia e independencia judicial

Manuel Atienza (2001), quien participó con el profesor Rodolfo Luis Vigo de la redacción del *Código*, concibe la *independencia* –junto con la *imparcialidad* y la *motivación*– dentro de los principios cardinales o rectores de la ética judicial, clasificación que al parecer conservó su jerarquía en el documento de la *Comisión Iberoamericana de Ética Judicial* (2006). De hecho, estos principios guardan cierta relación no solo con documentos antecedentes ya mencionados anteriormente, sino también con las mismas discusiones que la filosofía del derecho ha venido desarrollando en los últimos cincuenta años, como el debate Hart-Dworkin acerca de la discrecionalidad del juez para resolver casos *difíciles* o el estatus epistemológico y ontológico de los principios, entre otras discusiones que abordan las cuestiones morales y políticas implicadas en la decisión judicial (Rodríguez, 1997; Leiter, 2017).

Esta referencia no es exótica. Por el contrario, una mirada amplia al tema de la independencia trae consigo el problema de la diligencia, de manera que es necesario a continuación abordar tal relación desde dos ópticas, una interna y otra externa. La *visión interna* va directamente a la conducta del juez o el magistrado teniendo en cuenta sus filiaciones políticas, empresariales o religiosas, mientras que la *visión externa* implica hacer una crítica de sus posibles relaciones con otros poderes públicos como el ejecutivo, el legislativo, e incluso el mismo poder judicial.

En cuanto a la *visión interna*, si bien la Constitución Política de Colombia en su artículo 230 establece que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, una perspectiva interna legitimada meramente en la garantía de independencia, puede tener implicaciones sobre el modo en que los servidores conciben la justicia, la equidad, la realidad social y, por ende, la garantía de derechos. Al respecto, de manera mucho más taxativa, la Corte Constitucional lo ha argumentado por medio de Sentencia T-453 de 2012 que:

[...] la Sala estima oportuno recordarles a las autoridades judiciales que, en el ejercicio de sus funciones, están obligadas a respetar el principio de laicidad que caracteriza al Estado colombiano y que se materializa en la imposibilidad de que sus autoridades adhieran o promuevan determinada religión, o adopten cualquier conducta que desconozca el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas consagrados por la Carta Política¹².

Alguien podría preguntarse cuáles implicaciones tiene esto para la diligencia. Sin embargo, es a todas luces sugerente que la Corte haya tenido que recordar a los jueces y a las juezas la necesidad de no incluir en sus interpretaciones, conducciones y motivaciones judiciales, cualquier filiación o interés en donde estén, a su vez, subsumidas expectativas por parte de entes o particulares que violen el principio de laicidad del Estado, o bien, que impliquen la violación de la imparcialidad, la objetividad, la prudencia o, peor, el quebrantamiento de alguna norma.

Esto ha tocado incluso un problema bioético en Colombia, después de que la Sentencia C-355 de 2006 despenalizó el aborto en tres casos excepcionales. Como reconocen investigadores y juristas, a pesar de tal providencia, ha habido después de más de 10 años

12 Adicionalmente, en torno a los principios de laicidad y de neutralidad del Estado, las Sentencias C-152 de 2003 (magistrado ponente Manuel José Cepeda); C-766 de 2010 (magistrado ponente Humberto Sierra Porto), y C-817 de 2011 (magistrado ponente Luis Ernesto Vargas).

serios desafíos para su materialización en la aplicación de dichas garantías (Dejusticia, 2016). La susodicha sentencia, además de reconocer estos derechos desde una postura humanista y liberal (Aguirre, Silva y Pabón, 2015), supuso igualmente la necesidad de acceder de manera oportuna y diligente a la justicia y la salud para las mujeres, sobre todo cuando en años recientes la perspectiva de género se ha reconocido como necesaria en la Administración de Justicia (Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018).

Parece que este precedente basta. Sin embargo, con tal jurisprudencia lo que la Corte ha hecho es recordar a todas las autoridades públicas y privadas, y especialmente a jueces y juezas, que en materia de género y derechos sexuales y reproductivos, no puede haber dilaciones injustificadas que condicionen a una mujer a llevar a cabo un embarazo no deseado o fruto de una situación traumática para su salud física o mental.

Esta situación se ha acrecentado últimamente con una tasa de 5.713 embarazos en niñas menores de 18 años fruto de la violación (*El Tiempo*, 2019). El caso no es para menos cuando algunos médicos, jueces y juezas han invocado la objeción de conciencia para evitar aplicar los efectos de la sSentencia C-355 de 2006, derecho que tiene limitaciones cuando se es servidor público y garante de derechos de otras personas, principalmente de aquellas en condición de vulnerabilidad manifiesta (Sentencia T-388 de 2009; Auto 283 de 2010)¹³.

De esta manera, cualquier persona que busque la Administración de Justicia sin la pronta y oportuna respuesta resulta revictimizada, toda vez que sus derechos son violados repetidamente: por su agresor, por el sistema de salud y por las autoridades judiciales, con las implicaciones que esto tiene para el logro de la justicia y la equidad:

Art. 37. El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. (Comisión Iberoamericana de Juristas, 2006, p. 19).

Algunas personas podrían considerar que lo anterior, más allá de ser un problema ligado a la diligencia y la independencia, es de imparcialidad. Sin embargo, con el ejemplo mencionado (y hay varios), lo que se nota es que justamente la conducta del juez, de la jueza o el magistrado, podría ser cooptada por otros poderes cuyo interés moral y político tiene repercusión en la vida concreta de otros ciudadanos. Lo que agrava tal actuación desde un reproche ético, es no tanto que se haga por una presión heterónoma (problema estructural), sino por una filiación autónoma, libre y voluntaria del servidor judicial¹⁴. Cuando el juez o la jueza, siguiendo criterios extrajurídicos evita cumplir su labor jurisdiccional, una interminable

¹³ En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha ratificado para la judicatura el deber de: “Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función” (Sentencia C-030 de 2012).

¹⁴ Si bien lo pueden parecer, no son exageradas estas suposiciones. Por el contrario, siguiendo la línea anecdótica con que inicié este trabajo, no hace mucho en un taller con fiscales y jueces en alguna región de Colombia, un juez que declaró ser cristiano, mientras reflexionábamos sobre el mandato que la Corte Constitucional dio en el año 2016 para contraer matrimonio legalmente a parejas del mismo sexo (Sentencia SU-214 de 2016), afirmó que prefería un “disciplinario” (se refiere al proceso), que a transgredir los mandatos de la norma suprema del evangelio. Para un análisis crítico al respecto, remito a otros trabajos (Restrepo, 2014, 2018a, 2018b).

dialéctica entre competencias funcionales: juzgados, tribunales, altas cortes, entes de control, sociedad civil y ciudadanos, ocasiona un robusto y tortuoso proceso judicial y administrativo con el fin de garantizar derechos.

En ese sentido, Saldaña lo ha observado (2013) cuando entiende una independencia *individual* que apela a la razón práctica del juez o de la jueza para analizar con objetividad cada caso concreto (*prudencia*), frente a otra independencia que es *estructural*, referida a la autonomía del juez y de la jueza respecto de otros poderes. Por ende, la *visión externa* permite analizar las implicaciones que los demás poderes públicos y actores sociales pueden tener sobre la diligencia; esto es, el funcionamiento efectivo de la Administración de Justicia, sin interferencias o restricciones, como el *Comité de Derechos Humanos* de Naciones Unidas ha recomendado (Comisión Internacional de Juristas, 2007, pp. 19-20).

En efecto, aceptar la influencia de tal visión externa sugiere la idea decimonónica de un juez inanimado o que funciona mecánicamente conforme con las disposiciones de un soberano (Vigo, 2010, p. 35). En tal caso, la diligencia se ve comprometida cuando los jueces o los magistrados tienen afinidad o conflicto de intereses con actores políticos en el ejecutivo o el legislativo, o de representantes de la sociedad civil tales como iglesias o gremios económicos y empresariales.

En cualquiera de esos casos, la independencia se ve afectada no ya solamente por una libertad de la voluntad de los servidores de la justicia, sino por presiones que tales poderes ejercen sobre las decisiones judiciales o las cuestiones administrativas y funcionales; sobre todo, cuando la promoción de ternas y nombramiento de magistradas y magistrados de altas cortes podría darse por amiguismo, filiación política o, en el peor de los casos, por soborno y “pago” de favores burocráticos (Romero, 2017).

Es necesario encontrar en ello evidencia no solo de la corrupción de un sistema judicial, sino también de la falta completa de garantías para la sociedad en torno a la Administración de Justicia, lo que es su ruina interminable, puesto que todo ello tendrá inevitablemente repercusiones en la integridad del servicio público y su cumplimiento de la diligencia con equidad y transparencia. Al respecto, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, establecen en el punto 10 la necesidad de que los nombramientos no sean indebidos (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 87), cuestión que pone en el foco de la crítica la idoneidad con que algunas personas llegan a tan altas dignidades.

Por otra parte, si bien se establece en Colombia la separación de poderes en el artículo 113 de la Constitución Política, la estructura del Estado implica un control presupuestal que depende principalmente del Ejecutivo de acuerdo con los planes de desarrollo, la regla fiscal y el presupuesto anual para el funcionamiento de cada cartera ministerial y otras entidades del Estado, entre ellas la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura. Aunque el presupuesto no debería ser el meollo del asunto, puede tener impactos positivos o negativos en el régimen de carrera, los salarios y la infraestructura misma con que funciona la rama judicial.

No obstante, tal vez el principal conflicto surge por el modo en que la carta política actual de 1991 establece el nombramiento de magistrados de las altas cortes, como la constitucional, elegida por el Legislativo (Congreso de la República) con base en ternas elaboradas por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el presidente de la república. Y en el caso de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, el sistema de postulación y nombramiento, si bien se da por cooptación a través de ternas remitidas por un órgano de la rama judicial como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, este es elegido por el Legislativo, creándose un ambiente que ha sido cuestionado en la garantía de independencia entre poderes públicos:

Las consecuencias de esto son evidentes. Escándalos de corrupción, ausencia de mecanismos de sanción, solidaridad de cuerpo y desarticulación del Estado de derecho. Todavía está en la retina ciertas decisiones de la Corte Constitucional declarando inexecutable reformas como la que estableció el Tribunal de Aforados, por sustituir la Constitución de 1991. Lamentable yerro judicial. (Barbosa, 2017, párr. 22).

Así, la persistencia de jueces y otros empleados judiciales en provisionalidad¹⁵ o encargo, limitan la expectativa de independencia, transparencia y calidad de su gestión, no por prejuicios *a priori* sobre su eticidad y calidades humanas, sino porque los mismos organismos que han producido deontología judicial, así lo han reconocido¹⁶. Por otra parte, si no existen de manera externa o estructural las suficientes garantías de objetividad en el nombramiento de los altos dignatarios de la rama judicial, esto se verá representado en riesgos sobre la necesidad de que jueces, juezas, magistrados y magistradas, no reciban ningún tipo de presión por parte de agentes externos al proceso judicial mismo, con el fin de que puedan desarrollar sus actividades con imparcialidad y sin barreras para un manejo eficiente de la Administración de Justicia (ONU, 1985). En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia al establecer que:

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En este punto resulta de importancia anotar que el hecho de que alguna otra rama del poder público participe en la designación de algunos funcionarios judiciales -como es el caso del Senado y del presidente de la República en la elección

15 En Colombia, según estudios de caracterización de jueces y magistrados para efectos de obtener un perfil profesional y humano con fines formativos, se ha establecido en el 2017, que, respecto de otro estudio realizado en el año 2013, de un 73,5% de cargos de jueces y magistrados en propiedad, en 2017 se reduce a 68,4%, mientras que la provisionalidad aumenta al pasar de 25,6% a 31%, aunque la figura del “encargo” se reduce al pasar del 0,8% al 0,6% respectivamente (Escalante, 2017, p. 20).

16 El Estatuto del Juez Iberoamericano establece en su artículo 14 “**Principio de Inamovilidad**”: “Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca”, y posteriormente establece: “Art. 15. **Nombramiento a término de los jueces.** Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior”. De esta manera, se entiende que la inestabilidad laboral pone en riesgo la independencia judicial.

de los magistrados de la Corte Constitucional- o que colabore en el buen funcionamiento de la administración de justicia -mediante el concurso económico, logístico o material- no significa, ni puede significar, que se le otorgue facultad para someter la voluntad y la libre autonomía del juez para adoptar sus decisiones. (Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996).

Tanto en Colombia como en otros países de la región, se ha puesto en evidencia la anuencia *non sancta* entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, como el caso del Supremo Tribunal Federal de Brasil, en donde hubo indicios de endogamia burocrática, autoprotección y bloqueos a la libertad de prensa, aun ante indicios de corrupción que la ciudadanía comenzaba a cuestionar (Casado y Andreoni, 2019). De ahí que la diligencia judicial no pueda ser analizada únicamente en términos de la eficiencia y la eficacia con que se da respuesta a los procesos y peticiones judiciales, puesto que, como en el caso de la motivación judicial, ambos podrían ser valores que se sigan en la judicatura sin la necesaria articulación con otros principios como la integridad, la prudencia y la responsabilidad institucional.

Con ello volveríamos a una de las mayores aporías del derecho y son las razones legítimas que lo hacen vinculante del conjunto de sistemas axiológicos y morales de las personas (Laun, 1959; Rawls, 2012), no por simple coacción, sino por su coincidencia con los intereses democráticos sobre la paz, la convivencia, la igualdad y el desarrollo sostenible. De lo contrario, lo que es aparentemente el cumplimiento de virtudes judiciales, lo sería, pero ignorando las razones que las sustentan, similar a como ha establecido el *Código* respecto de la equidad: “Art. 40. El juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan” (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2006, p. 19). Por esto, ahora debemos analizar una concepción a nivel macro de tales problemáticas en la institucionalidad.

Diligencia y Responsabilidad Institucional

Como habrá notado el lector o la lectora, las discusiones anteriores nos han puesto sobre la pista de las idoneidades éticas ya no solo de los particulares, sino de las instituciones, cuestión que podría sonar una arbitraria abstracción, pero no lo es. Sin embargo, no es fácil encontrar tal correlación en vista del poco desarrollo que dichos principios/valores han tenido en los documentos precedentes al *Código*.

Por esta razón, es necesario realizar un ejercicio hermenéutico con el fin de que el estado del arte más pertinente dé cuenta de tal relación a todas luces relevante para la ética judicial. Un primer elemento radica en la necesidad de que el Poder Judicial autogestionar la regulación de los criterios de calidad con que habrá de operar, aunque ello no puede escudarse en una independencia absoluta, puesto que, en tanto rama del poder público, debe también rendir cuentas de su gestión. A pesar de que algunos documentos han hecho énfasis principalmente en la responsabilidad en términos disciplinarios, éticos o individuales (Comisión Internacional de Juristas, 2007, pp. 59-66; Vigo, 2010, pp. 40-49), algunos de los más importantes antecedentes sobre ética judicial han mostrado la importancia de

comprender la diligencia no solo como un asunto que compete al fuero interno de cada juez, jueza o tribunal, como si se tratara de una cuestión discrecional, sino como un compromiso colegiado del que dependen tanto los indicadores de gestión de la calidad y de rendición de cuentas (*accountability*), como la imagen ante la sociedad (Comisión Iberoamericana de Juristas, 2006, p. 12).

Así, por ejemplo, cuando en los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* (ONU, 1985) se establece la libertad de expresión y asociación para jueces y juezas, se reconocen tales derechos siempre y cuando tal garantía no vaya en detrimento de la imagen institucional:

[...] los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.” (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 87).

En el caso del preámbulo de los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, se visualiza con mayor propiedad la correlación de los principios fundamentales de la ética judicial con la diligencia: “Considerando que la judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad” (Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, 2001, citado en Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 147).

Se puede inferir que, para los altos tribunales, los colegios de abogados, fiscales y jueces, así como para el derecho internacional humanitario en tanto principal beneficiario de una administración de justicia ética, las competencias judiciales dependen de un conjunto de atributos de la judicatura con base en la formación disciplinar (*cognoscitiva*); la prudencia aplicativa o conocimiento del saber hacer (*praxiológica*) y, sobre todo, la dimensión humanística del saber ser (*axiológica*), puesto que es en esta última (infravalorada desde un reduccionismo naturalista, epistémico o lógico-analítico (Leiter, 2017), en donde ha de radicar la verdadera garantía de cumplimiento de estándares de calidad en la aplicación del derecho.

En efecto, la pregunta acerca de si una mala persona puede ser un buen juez (Vigo, 2010; Saldaña, 2013) suena poco atractiva para un sistema judicial que evalúa sus competencias profesionales únicamente con base en la conformidad de sus actuaciones al legalismo y a una concepción silogística de la argumentación jurídica. Así, a partir del paradigma constitucionalista y la función humanizadora del derecho por parte de los jueces y las juezas¹⁷,

17 Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en Colombia se pronunció en un sentido similar al plantear: “En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que “la Ley dispone y el juez obedece” o que “el juez solo es la boca de la ley”, pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias. (Sentencia SCLAJPT-12 V.00, Radicación No 85655, del 14 de agosto de 2019).

sería imposible considerar la diligencia como un fin en sí mismo, puesto que los asuntos bajo competencia del Poder Judicial son piedra angular de la democracia, y esta manida palabra implica algo más que el reconocimiento igualitario de derechos civiles y políticos (Rawls, 2002; Höffe, 2008, pp. 124-125; Dworkin, 2010).

En este punto, surgen nuevas preguntas como: ¿hasta qué punto las personas están dispuestas a renunciar a los criterios de equidad en pro de resoluciones más prontas y oportunas?; ¿son incompatibles los criterios de equidad, prudencia y diligencia cuando las personas juzgadoras tienen que operar en contextos laborales problemáticos? ¿Cuáles son los medios más eficientes para aplicar justicia sin tener efectos perversos en el funcionamiento integral del Poder Judicial? Estas cuestiones y otras pretenden “descajanegrizar”¹⁸ lo que podría ser una virtud judicial antaño legitimada de manera autorreferente; es decir, con una responsabilidad institucional endógena, desinteresada de las concepciones sociales, culturales y plurales de la justicia (que tampoco deben “esencializarse”).

En este punto, es importante poner el debate en términos del “poder de los jueces y las juezas”, una dignidad surgida con el paradigma republicano y liberal de la separación de poderes, en donde la independencia, la discrecionalidad y la autonomía judicial, en ausencia del control autorregulatorio del sistema de administración de justicia, lejos de ser una virtud, podría convertirse en un riesgo (Rodríguez, 1997). Sin embargo, teniendo en cuenta el *Código*, es evidente que la *responsabilidad institucional* deriva en una concepción integral de los sistemas de calidad y control interno de la judicatura:

Art. 41. El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Art. 42. El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

Art. 44. El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Art. 45. El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

Art. 47. El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia. (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2006, p. 19).

Como corolario de estos principios, se observa la correlación de un sistema de *in-put* y *out-put* entre la estructura del Poder Judicial y el micropoder ejercido jurisdiccionalmente por cada persona funcionaria de manera discrecional. Es decir, se entiende que desde una perspectiva de calidad, el ethos institucional, a la vez que debe ser garante de la diligencia con que debe operar funcionalmente cada uno de sus integrantes, es constituido en tal eficiencia y eficacia por cada uno de ellos. Así lo dispuso la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), cuando establece en el artículo 85, numeral 19, la responsabilidad institucional de capacitar continuamente y ofrecer a empleados y servidores de la justicia los recursos necesarios para su gestión, pero a la vez fijando los compromisos que éstos deberían tener

¹⁸ Término proveniente de los estudios sociales de la ciencia (STS, por sus siglas en inglés), para dar cuenta de la forma en que se puede deconstruir la concepción dogmática de la verdad en el positivismo.

en el buen y oportuno funcionamiento de la judicatura: “El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia”.

En este sentido, la responsabilidad moral por la conducta de los jueces y las juezas no debería derivar necesariamente en un sistema de pesos y contrapesos de competitividad profesional, sino en una sinergia que entiende la imagen institucional como un pilar del que depende tanto su cargo como la suerte de la ciudadanía. Por tanto, una de las preguntas planteadas más arriba intenta indagar en la posibilidad de ser diligentes; es decir, cumplir con plazos que, en todo caso, son muy abstractos en la mayoría de sistemas judiciales latinoamericanos, aplicando, a la vez, criterios de justicia y equidad, razón de ser de la dignidad judicial:

La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (Ley 270 de 1996, artículo 4).

De igual forma, el *Código* sugiere una dimensión fundamental de la independencia también resaltada por documentos marco antecedentes, como lo es la autonomía e imparcialidad que cada juez, jueza, magistrado o magistrada debe defender frente al Poder Judicial, lo cual indica la necesidad de transparencia y honestidad profesional no solo con la propia labor, sino con aquella ejercida por el conjunto de servidores judiciales.

De esta forma, en el artículo 45, el *Código* señala el deber de denunciar las acciones u omisiones por parte de sus colegas, puesto que cualquier juez o jueza razonable sabe que ello no solo se afecta a la judicatura en su imagen e indicadores de gestión, sino también la vida concreta de personas que demandan de la Administración de Justicia, además de una respuesta pronta y eficaz, *justa*.

Reconocer el beneficio institucional y social de estas premisas pone en tensión el rechazo a un ordenamiento normativo disciplinario en concordancia con la promoción ética en la Administración de Justicia. De hecho, no se trata de “juridizar” la ética, puesto que, en tanto aparece la coacción, desaparece la razón práctica. No obstante, no se puede desconocer que allí donde falta la ética como acto de la libertad de la voluntad autónoma, debe inevitablemente aparecer una corrección heterónoma en bien de la sociedad y la misma judicatura, y solo ese hecho no constituye la invalidez de un sistema u otro, sino, por el contrario, su legitimidad y correlación¹⁹.

Por otra parte, cuando el *Código* promueve como principio de diligencia la favorabilidad con los sistemas de evaluación del desempeño²⁰ (artículo 78), está intentando garantizar dos

19 La interpretación de la Corte Constitucional colombiana así lo permite comprender (Sentencia C-190 de 1996).

20 En la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de Colombia, recientemente se está tratando de aplicar un sistema de evaluación del aprendizaje formativo y no solo sumativo, de tal manera que pueda dar cuenta de todo el proceso, desde la formación inicial y continua de jueces, juezas, magistradas y magistrados, hasta su desempeño profesional.

compromisos de la ética judicial. Por una parte, la idea del mérito como valor para acceder a los cargos públicos y, por otra, la necesidad de evaluar los beneficios de promover el *conocimiento y la capacitación*:

Art. 28. La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 34. El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia. (Comisión Iberoamericana de Juristas, 2006, p. 18).

Si se desconoce lo anterior, ¿cómo puede la sociedad esperar que el presupuesto destinado a la Administración de Justicia sea bien invertido? En efecto, esta reflexión se extiende no solo a la formación inicial y continua de jueces, juezas, magistradas y magistrados, sino también implica una dimensión de la responsabilidad institucional que dota al “poder de los jueces” de un ropaje jerárquico; es decir, con dignidades superiores a las de los abogados y fiscales, no en un sentido diferenciador del privilegio, sino de las garantías que una mayor formación y experiencia jurídica pueden prometer al Estado.

Recientemente en Colombia se están dando importantes discusiones de cara a una diligencia basada en una más eficiente y eficaz respuesta a desafíos como la congestión judicial, las deficiencias éticas en algunos sectores del sistema o el uso inadecuado que se da a las acciones de tutela y las garantías procesales promovidas por las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), entre otras.

En efecto, últimamente se ha comenzado a poner el lente sobre la forma en que personas investigadas, imputadas, procesadas y defensoras litigantes manipulan y dilatan los procesos con base en recusaciones infundadas a los jueces, juezas, magistradas o magistrados; inasistencia a las audiencias orales o citas procesales; elusión de notificaciones o maniobras que rayan muchas veces en la falta de decoro, como presentar falsos estados de salud o notificar viajes para no cumplir con una diligencia, aun cuando esta haya sido programada con antelación. En suma, se utiliza el mismo conocimiento del ordenamiento jurídico para sacar beneficio de sus posibles vacíos o indeterminaciones normativas (Ocampo, 2019; Aramburo, 2019b; Herrera, 2019).

En nombre de la misma *responsabilidad institucional*, estos hechos deberían ser denunciados oportunamente para efectos de las respectivas investigaciones y sanciones disciplinarias o, dado el caso, penales.

Ideas para la diligencia judicial

Con base en el reconocimiento de las dificultades y los desafíos para profundizar en las discusiones sobre la diligencia judicial, puede comenzarse por esbozar alternativas que podrían coadyuvar a reducir un poco la tensión entre principios y valores éticos que parecían aislados, desconectados o sencillamente autosuficientes. En primer lugar, es importante señalar el papel que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) están

desempeñando actualmente no solo en la formación judicial, sino también en la oralidad, el manejo de expedientes y las diligencias judiciales, entre otros asuntos.

Con ello, no solamente el poder público de la judicatura se entiende como hijo de su tiempo, sino también se anticipa a fenómenos como el uso de la inteligencia artificial en contextos laborales y la virtualización de las relaciones sociales y la interacción humana, con todo y las reflexiones morales que todo ello debe suscitar:

El nexo entre ética y tecnología, entre ética y “tecno-ciencia,” no es externo ni fortuito, sino fundamental. Corresponde precisamente la necesaria, intrínseca relación que existe entre fines y medios. La tecnología, como es obvio y elemental, es medio y no fin en sí misma, y el saber de los fines compete justamente a la ética. (González, 1999, p. 29).

En Colombia, por ejemplo, la cantidad de casos y procesos asignados a cada juez, jueza, magistrada y magistrado supera muchas veces lo que diligentemente un o una profesional podría tramitar siguiendo criterios de integridad y calidad. Si bien se reconoce que parte del problema radica en la insuficiencia funcional del sistema de administración de justicia, es importante contextualizar en dónde se produce la práctica judicial. En este caso, una sociedad inequitativa y con décadas de violencia incorporada en todos sus niveles, es apenas razonable que produzca constantemente hechos jurídicos problemáticos por su nivel de complejidad, lo cual podría llegar a colapsar la Administración de Justicia, no por abulia, sino por una incapacidad funcional que proviene de tal condicionamiento externo.

Ante estas realidades que no competen necesariamente a la razón práctica de los jueces y las juezas, es posible pensar en la tecnología un recurso importante para coadyuvar en el desempeño judicial. Al respecto, frente a la pregunta: “¿Cuáles han sido los principales problemas que ha observado en la Administración de Justicia?” Ocampo (2019) responde:

La resistencia al cambio. En la justicia no es sencillo implementar una variación relevante. Por alguna razón, los servidores judiciales suelen resistirse, a través de (i) la obstinación con que algunos desechan la petición de recibir una prueba testimonial a través de videollamada, pero prefieren aplazar la audiencia bajo el ropaje de una supuesta imposibilidad de practicar la prueba en la fecha establecida; (ii) la falta de un verdadero juez-director del proceso, de cara a la abulia de algunos abogados para llegar a la resolución del conflicto; (iii) la ausencia de sentido social, tanto de abogados como de funcionarios, y (iv) la falta de recursos para la implementación de las TIC, donde urge la puesta en marcha del expediente digital. (p. 2)

Todo lo anterior da cuenta de las tensiones formadas entre una práctica decimonónica y la progresiva complejidad de las relaciones sociales en la vida contemporánea. En efecto, sería necesario insistir en la formación (sobre todo continua) de actitudes y valores que permitan a la judicatura verse a sí misma de manera inter y transdisciplinar, esto es, en diálogo constante con otras formas de abordar las preguntas que se relacionan directa o indirectamente con fenómenos jurídicos de enorme repercusión social. Muchos de ellos conciernen a personas que, por su género, raza/etnicidad, condición socioeconómica, orientación sexual o discapacidad sufren a diario constantes violaciones a sus derechos

fundamentales, y ello es lo que debería salir de una concepción dogmática del derecho para dar paso a una consideración integral de las realidades humanas.

Después de todo: ¿cómo podrían garantizarse la justicia y la equidad en ausencia de una concepción integral de la Administración de Justicia? Ello significa que el derecho no puede seguir siendo una mónada cerrada epistemológicamente, sino que debe cambiar en sus instrumentos para responder a una realidad social, política y económica cambiante. Por este motivo, Ocampo (2019) resalta algunos beneficios del uso de herramientas digitales:

Reducción en la afluencia del público en el despacho, optimizando el tiempo de los empleados y de abogados, y satisfacción de los usuarios con el servicio prestado, evidenciados a través de los comentarios positivos en redes sociales, que alientan la iniciativa [...] No somos simples aplicadores de la ley, sino funcionarios al servicio de una persona que reclama una solución a su conflicto (p. 2).

Los argumentos de la jueza Ocampo (2019) son avalados y reforzados precisamente cuando lo que está en juego es el futuro de la Administración de Justicia, como en la misma ética judicial (Vigo, 2010)²¹. Al respecto, Herrera afirma (2019):

El primer desafío, entonces, es reinventar la manera como se administra la justicia, lo cual va de la mano de la implementación del expediente virtual, para adecuarla a tecnologías que facilitan su acceso. El llamado expediente judicial electrónico busca establecer medios tecnológicos para mejorar el relacionamiento de los ciudadanos con la justicia y avanzar así en una administración más eficiente y ágil (p. 10).

Finalmente, lo anterior no es sino la punta del *iceberg* en el menú de opciones que la tecnología podría aportar a la diligencia judicial. Sin embargo, estas no resuelven el problema moral implicado en la discusión y, por el contrario, podrían opacar y facilitar la elusión de responsabilidades éticas. Insisto que cuando hablamos de ética judicial, es fundamental (más allá de contar “aspiracionalmente” con un conjunto de beneficios que podrían optimizar la labor de jueces, juezas, magistradas y magistrados) analizar las implicaciones que la idea del *saber ser* tiene sobre la calidad en la Administración de Justicia.

En suma, contar con el factor humano es lo más inmediato y, a la vez, lo más difícil, pero es ello lo que hace justamente menesteroso el debate filosófico (Platón, 1989), de manera que las denominadas “competencias blandas” resultan ser en realidad las “más duras”. En este orden de ideas, otras alternativas han sido pensadas en el balance estructural que supone cambios en el sistema judicial. Al respecto Herrera (2019) indica:

El desafío de repensar la justicia pasa por la despenalización, para evitar cargar al sistema penal acusatorio de querrelas particulares que bien pueden ser ventiladas en la justicia civil o comercial, y en la desjudicialización, en la que hemos insistido algunos académicos, para librar al sistema judicial de tanta causa injustificada (p. 10).

21 Para el jurista argentino, la ética mira al futuro del juez (*virtud*), mientras que el derecho mira al pasado (*sanción*).

O como advierte Aramburo (2019b):

En este tipo de casos habría que encontrar un balance entre, por un lado, las garantías constitucionales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, y el adecuado funcionamiento de las entidades públicas por el otro. Algunos de los cambios pendientes empiezan, por ejemplo, por imponer requisitos más estrictos para poder apelar una decisión judicial o por sancionar definitivamente a los abogados que promuevan el abuso de la tutela (p. 20).

De esta manera, considero que quedan suficientemente delineados cuáles podrían ser los problemas inherentes a la diligencia judicial en términos éticos. Es posible que estas discusiones incipientes permitan continuar investigando en torno a factores que, desde una perspectiva sistémica, son a todas luces urgentes, y me temo que son no solo por una virtud funcional, sino también humana en la judicatura.

Bibliografía

- Aguirre, Javier; Silva, Alonso; Pabón, Ana Patricia (2015). Análisis de la Sentencia C-355 del 2006 de la Corte Constitucional sobre la liberalización del aborto en Colombia: argumentos iusfilosóficos que sustentan el debate en el marco de la perspectiva de Habermas sobre el rol de la religión en la esfera pública en Diálogo con Ronald Dworkin. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 17(2), 113-143.
- Aramburo, Maximiliano. (2019a). Jueces y científicos. En *Ámbito Jurídico* (mayo 20-junio 2), año XXII, n.º 514, 13.
- Aramburo, Maximiliano. (2019b). “Nuestras facultades de derecho son como feudos que se resisten a la regulación”. En *Ámbito Jurídico* (17-30 de junio), año XXII, n.º 516.
- Aristóteles. (1998). *Ética nicomaquea*. Madrid: Gredos.
- Atienza, Manuel. (2001). Ética judicial. En *Jueces para la democracia*, n.º 40, pp. 17-18.
- Atienza, Manuel. (2019). Seis tesis sobre el activismo judicial. En *Ámbito Jurídico* (3-16 de junio), año XXII, n.º 515.
- Barbosa, Francisco. (11 de octubre de 2017). La elección de magistrados de las altas cortes en la historia colombiana. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/administracion-publica/la-eleccion-de-magistrados-de-las-altas-cortes-en-la>
- Bautista, Óscar. D. (2002). *La ética en el marco de las administraciones públicas. Medidas para fomentar la ética en los servidores públicos*. En VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, (pp. 8-11).
- Bautista, Óscar. D. (2009). *Estableciendo una cultura ética en los servidores públicos: Serie cuadernos de ética para servidores públicos*. Ponencia en XIV Congreso Internacional de la Federación de Antiguos Alumnos Iberoamericanos del INAP de España: “Retos de la modernización de la Administración pública iberoamericana”
- Berlin, Isaiah. (2013). *Conceptos y categorías. Ensayos filosóficos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bertalanffy, Ludwig von. (1979). *Perspectivas en la teoría general de sistemas*. Madrid: Alianza.



- Brink, David. (2017). Interpretación jurídica, objetividad y moral. En B. Leiter (Ed.), *Objetividad en el derecho y la moral* (pp. 39-115). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Casado, Leticia y Andreoni, Manuela. (29 de abril de 2019). El Poder Judicial de Brasil, de símbolo anticorrupción a acusaciones por abuso de poder. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2019/04/29/poder-judicial-corrupcion-brasil/>
- Carrillo, Gabriela y Gálvez, Aníbal. (2017). *Formación por competencias. Colección Métodos de Formación Jurídica*. N.º 1. Lima, Perú: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales*. N.º 1. Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas.
- Dejusticia. (2016). *La despenalización del aborto en Colombia: diez años de un derecho no realizado*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/la-despenalizacion-del-aborto-en-colombia-diez-anos-de-un-derecho-no-realizado/>
- Dworkin, Ronald. (2007). *La justicia con toga*. Madrid: Marcial Pons.
- Dworkin, Ronald. (2010). *La democracia posible*. Barcelona: Paidós.
- Dworkin, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona: Ariel.
- El Tiempo. (26 de junio de 2019). *5713 niñas entre 10 y 13 años quedaron en embarazo por violación. En el 2018, de las 22309 mujeres violadas en el país, el 42,37 % fueron menores de edad*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/registro-de-ninas-embarazadas-por-una-violacion-segun-medicina-legal-forensis-2018-380594>
- Escalante, Estanislao (2017). *Documento base de la línea de investigación en caracterización del sujeto del acto pedagógico y sistematicidad en necesidades de formación*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Consejo Superior de la Judicatura/Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla,” Anexo 3.
- Ferrajoli, Luigi. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ferrajoli, Luigi. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- González, Juliana. (1999). Valores éticos de la ciencia. En R. Vásquez (Comp.), *Bioética y derecho. Fundamentos y problemas actuales*. México: Fondo de Cultura Económica, (pp. 25-41).
- Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial. (2001). *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. En Comisión Internacional de Juristas (2007), *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales*. N.º 1. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, (pp. 147-154).
- Herrera, Hernando. (2019). Los desafíos de la justicia para el nuevo año. En *Ámbito Jurídico*, 21 de enero–3 de febrero, año XXII, n.º 506.
- Hoerster, Norbert. (1998). *Problemas de ética normativa*. 2a edición. México: Fontamara.
- Höffe, Otfried. (2008). *Derecho intercultural*. Trad. de Rafael Sevilla. Barcelona, España: Gedisa, 284 p.
- Kant, Immanuel. (2008). *Crítica de la razón práctica*. Madrid: Mestas.
- Kelsen, Hans. (2011). *¿Qué es la justicia?* 24ª ed. México: Fontamara.
- Laun, Rudolf. (1959). *Derecho y moral*. México: UNAM.

- Leiter, Brian. (Ed.) (2017). *Objetividad en el derecho y la moral*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mora, José Ferrater; Cohn, Priscilla. (1988). *Ética aplicada. El aborto, la eutanasia, la pornografía: una lúcida reflexión acerca de los dilemas éticos de nuestros días*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ocampo, María C. (2019). Las herramientas digitales acercan la justicia al ciudadano. En *Ámbito Jurídico*, 3-16 de junio, año XXII, n.º 515.
- ONU (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 53/144 de la Asamblea General, adoptada el 8 de marzo de 1999. En *Comisión Internacional de Juristas (2007) (p. 125), Principios internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales. N.º 1*. Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas.
- Organización de Naciones Unidas -ONU-/Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*.
- Platón. (1989). *La República*. Madrid: Alianza.
- Rawls, John. (2002). *La justicia como equidad: una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- Raz, Joseph. (2001). *La ética en el ámbito público*. Gedisa: Barcelona.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española. (Diligencia)*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=DmapFfE>
- Restrepo, Andrés L. (2004). El cambio de modelo de desarrollo de la economía colombiana. En *Colombia: economía y política internacional*. Bogotá: Fundación para la Investigación y la Cultura.
- Restrepo, Alexander. (2014). Legitimidad del derecho como fundamento ético de las prácticas políticas. En R. A. Duarte y D. Lascarro, Castellar (coords.). *Ética y construcción de ciudadanía*. Bogotá/Belo Horizonte: Universidad Libre/Centro Universitario Newton Paiva, (pp. 177-191).
- Restrepo, Alexander. (2016). El malestar en la evaluación del aprendizaje en educación superior. *Horizontes Pedagógicos*. 18(1), 138-152.
- Restrepo, Alexander. (2018a). La idea de Dios como sentido existencial y político: críticas desde la filosofía y el psicoanálisis. *Desde el jardín de Freud: Revista de Psicoanálisis*, (18), 275-290.
- Restrepo, Alexander (2018b). *Ética Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura/ Escuela Superior de la Judicatura.
- Restrepo, Alexander. (2019). Actualización modelo pedagógico y metodológico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (Documento de trabajo). Archivo personal.
- Roos, Stefanie R. y Woischnik, Jan. (2005). *Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Berlín/ Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer.
- Rodríguez, Cesar. (Ed.) (1997). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. 7ª reimpresión. Bogotá: Siglo del Hombre/Universidad de los Andes.
- Romero, Claudia P. (2017). Corrupción en la justicia: cuando la balanza se inclina al mejor postor. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/administracion-publica/corrupcion-en-la-justicia-cuando-la-balanza-se-inclina-al>



- Saldaña, Javier. (2013). *Diez tesis sobre Ética Judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.
- Sassen, Saskia. (2010). *Territorio, autoridad y derechos: De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*. Argentina: Katz.
- Vázquez, Rodolfo. (Comp.). *Bioética y derecho. Fundamentos y problemas actuales*. México: ITAM/FCE.
- Vigo, Rodolfo Luis. (2006). Ética judicial e interpretación jurídica. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29.
- Vigo, Rodolfo Luis. (2010). *Ética judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Villegas, Lorenzo. (2019). El derecho se podrá beneficiar de la inteligencia artificial. En *Ámbito Jurídico*, 4-17 de febrero, año XXII, n.º 507.
- Williams, Bernard. (1991). *La ética y los límites de la filosofía*. Caracas: Monte Ávila.

TERCER PREMIO



**EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA COMO GARANTÍA
DE JUSTICIA**

JORGE TOMÁS BROUN ISAAC

Jorge Tomás Broun Isaac

Nació en la cuna de la Constitución de la República Dominicana, provincia San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1986. En el 2005, ingresó al Poder Judicial dominicano como secretario *ad hoc*, y fue seleccionado por dicha institución como *Servidor Judicial Supremo* en el 2008.

Es egresado de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en el 2010, donde obtuvo el título de *Licenciatura en Derecho*, alcanzando el mérito *Cum Laude*. Forma parte de la judicatura dominicana, egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura (2012-2014). Actualmente se desempeña como juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. Es facilitador de la formación profesional en universidades de su país.

Es magíster en *Derecho Público y Tutela de Derechos* (2017) de la Universidad de Jaén, España, con título en escala sobresaliente; magíster en Derecho Judicial (2014) de la Escuela Nacional de la Judicatura dominicana (ENJ); especialista en *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* (2011) del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Cuenta con diplomados y cursos especializados en el área jurídica, en las ramas de derecho público (*medicina legal y ciencias forenses* con la participación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, *criminalística, lavado de activos, derecho penal, procesal penal, derechos humanos, derecho constitucional, acceso a la justicia de personas vulnerables* etc.) y derecho privado responsabilidad civil, vías de ejecución, fideicomiso, derecho inmobiliario, etc.) en la ENJ y otras casas de estudio de su país.

Así, también, obtiene el Curso Avanzado en Estado de *Derecho Ambiental* (2017), por el Departamento Desarrollo Sostenible de la Organización de los Estados de América (OEA); la *Diplomatura Internacional en Pluralismo Jurídico* (2017) por la Academia de la Magistratura de Perú (AMAG) y el *Diplomado en Marco Jurídico Internacional de Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública* (2017) por la Unesco y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), coordinado por el Centro Knight para el Periodismo en las Américas de la Universidad de Texas en Austin. Asimismo, recibió varios cursos especializados en las áreas de *Formación Profesional y Gerencia Administrativa*.

Consciente de la necesidad de difusión de los principios éticos y de la incidencia de la comprensión de su alcance para la consecución de una buena Administración de Justicia, la consolidación de los poderes judiciales y la sostenibilidad del Estado de derecho, en el 2016, participa en el X Concurso Internacional de Trabajos Monográficos auspiciado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), y resultó ganador de Mención Especial con el trabajo de investigación titulado *Análisis del principio de transparencia en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial*, presentado bajo el seudónimo *Platón*, ganador del Primer Lugar a nivel nacional en su país.

RESUMEN

El servicio judicial tiene su razón de ser en la sociedad, por tanto, debe ser ejercido de manera tempestiva, esmerada, ágil y eficaz. Los operadores de justicia tienen que resolver con prontitud y eficacia los asuntos pendientes, absteniéndose de ejecutar acciones y omisiones que causen retardo, suspensión, problemas y perjuicios a la persona usuaria, haciendo prevalecer la realización expedita, transparente y efectiva de la Administración de Justicia, en el ámbito investigativo y jurisdiccional, otorgando para su consecución facultades a las personas juzgadoras de asumir un rol activo ante acciones desleales, dilatorias y de mala fe. Precisamente, esta es la esencia del principio de diligencia que el Código Iberoamericano de Ética Judicial enarbola, cuyo alcance se extiende más allá de lo estrictamente procesal, porque les insta a la reflexión de no comprometer su sagrada función con otras actividades que mermen su eficiencia como personas juzgadoras y a permanecer abiertos a los procesos de evaluación. Este mecanismo los conducirá al fortalecimiento de sus competencias, en pro de la excelencia en el servicio. El irrespeto al principio ético y constitucional de la diligencia debida que conculque derechos o garantías constitucionales acarrea sanciones penales, civiles o administrativas.

PALABRAS CLAVES

Servidor público, acto de investigación, función jurisdiccional, ética, garantía constitucional, derecho fundamental, diligencia, debido proceso, tutela efectiva, plazo razonable, celeridad, agilidad, esmero, esfuerzo, seguridad jurídica.

RESUMO

O serviço judicial tem sua razão de estar na sociedade, portanto, deve ser exercido de maneira oportuna, cuidadosa, ágil e eficaz. Os operadores de justiça têm que resolver pronta e efetivamente as questões pendentes, abstando-se de executar ações e omissões que causem atraso, suspensão, problemas e danos ao usuário, prevalecendo a realização rápida, transparente e efetiva da administração da justiça, no âmbito investigativo e jurisdiccional; outorgando para sua consecução facultades aos juízes de assumir um rol ativo ante ações desleais, dilatórias e de má fé. É precisamente essa a essência do Princípio de Diligência que defende o Código Ibero-americano de Ética Judicial, cujo alcance se estende além do estrictamente processual, porque os obriga à reflexão de não comprometer sua sagrada função com outras atividades que reduzam sua eficiência como juízes e a permanecer abertos aos processos de avaliação, mecanismo que conduzirá ao fortalecimento de suas competências, em favor da excelência no serviço. O desrespeito ao princípio ético e constitucional da diligência debida que viola direitos ou garantias constitucionais implica em sanções penais, civis ou administrativas.

PALAVRAS CHAVES

Funcionário público, ato de investigação, função jurisdiccional, ética, garantia constitucional, direito fundamental, diligência, devido processo, proteção efetiva, prazo razoável, prontidão, agilidade, esmero, esforço, segurança jurídica.

INTRODUCCIÓN

La humanidad se ha organizado y estructurado en distintos planos para desenvolverse cotidianamente, y lo jurídico no escapa a todos esos ámbitos de organización. Pero algunas veces, lo jurídico no es suficiente para mantener el orden y la armonía social necesaria para un desarrollo pleno, ya que los seres humanos necesitan reglas de organización y parámetros de convivencia para vivir en sociedad.

Las instituciones públicas nacieron movidas por esta necesidad, dirigidas por personas servidoras públicas, quienes brindan sus servicios en representación del Estado, con el objetivo común de mantener el orden público, el bienestar general, la paz, armonía social y la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales.

Perseguir el bien común constituye la razón del servicio público, y lo ubica en el marco de la ética social. La ética es indispensable en el servicio público por varias razones: una de ellas es que, al dirigirse al bienestar general, debe responder a parámetros de acciones encaminadas a la consecución del bien colectivo.

La identificación de estos parámetros y conductas es propia de la ética. Las personas servidoras públicas encuentran su razón de ser en la sociedad a la que sirven y de la cual son parte. Por ello, las personas esperan observar cualidades especiales en aquellos que les prestan un servicio.

En consecuencia, la función pública contemporánea se encuentra regulada por principios éticos de obligada observancia por parte de las personas servidoras públicas, quienes están sujetas al cumplimiento estricto de principios, tales como independencia, imparcialidad, prudencia, transparencia, vocación de servicio, diligencia, entre otras. Estos principios deben ser acatados y modelados por todos los poderes públicos, a saber: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. En lo interno de los Poderes Judiciales su cumplimiento se manifiesta a través de las personas juzgadoras en su accionar jurisdiccional y las personas servidoras judiciales administrativas en las operaciones de tramitación, cuyo ejercicio conjunto repercute en la libertad, bienes, satisfacción de derechos e intereses particulares y colectivos.

El principio de diligencia juega un papel preponderante dentro de los poderes judiciales, ya que la diligencia debida en las actuaciones del juez y de la jueza constituye una garantía de la justicia, de lo que indiscutiblemente depende la solución efectiva de los conflictos y la eficacia de las decisiones.

La diligencia por parte de la persona juzgadora significa que los tribunales deben ser abiertos, accesibles y que den respuestas prontas, oportunas y precisas. Por ello, existe una máxima jurídica ampliamente aceptada y difundida: “justicia tardía equivale a justicia denegada [...]”

Es bien sabido que la impartición de justicia, por su naturaleza, es de interés público, y su esencia es garantizar, proteger y evitar violaciones a los derechos. Por tanto, la celeridad

y el cumplimiento de los plazos son condiciones fundamentales para lograr la evolución democrática de las naciones.

Por este motivo, para la consecución de la meta 16^a de la Agenda 2030, para el desarrollo sostenible, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se centra en la *promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles*.

La importancia de la diligencia en la Administración pública hace que hoy día se le conciba como principio ético constitucional, consagrado en la Constitución dominicana y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y debe ser observada por todas las personas servidoras judiciales en el ejercicio de sus funciones, de cuyo incumplimiento se derivan consecuencias disciplinarias y ordinarias.

En virtud de lo anterior, constituye una obligación indelegable e ineludible del sistema de justicia actuar en apego irrestricto a la diligencia procesal, lo que requiere esfuerzos significativos en todas las materias, sobre todo en la penal, dado el alto índice de la criminalidad, la judicialización indiscriminada, las investigaciones débiles, el alto nivel de impunidad, la falta de aplicación de soluciones alternativas a los conflictos, etc. La comunidad jurídica sostiene que los tribunales están sobrecargados, con escasez de personal, a falta de herramientas, lo que impide la solución de procesos en plazos razonables.

Dividido en cuatro capítulos, el presente trabajo monográfico: *El principio de diligencia como garantía de justicia*, tiene por objeto el análisis del principio de diligencia, atendiendo especialmente a las disposiciones estipuladas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006), en sus artículos 73 al 78.

En el primer capítulo, se desarrollan las generalidades sobre el principio de diligencia, en donde se conceptualiza sobre la noción de diligencia, la diligencia debida como principio y garantía, sus elementos e importancia, su relación con otros principios éticos. Se presenta un organigrama referente al indicado principio y, por último, se realiza un estudio comparado del principio de diligencia en las legislaciones de los países parte de la Comisión IEJ.

El segundo capítulo titulado, El principio de diligencia en el *ordenamiento jurídico nacional y supranacional*, contempla el contenido y el análisis de normas internas e internacional sobre el referido principio.

En el tercer capítulo titulado, El principio de diligencia como garantía de justicia y responsabilidad estatal, nos enfocamos en analizar la incidencia del referido principio en los actos investigativos, los principios que deben regir en el marco de la investigación y en las actuaciones jurisdiccionales, el plazo razonable de cara al principio de diligencia, acceso a la información e impacto de las TICs en el sistema de justicia, el deber de motivación de las decisiones judiciales, la diligencia debida y la seguridad jurídica. También recoge criterios de algunos órganos internacionales en torno al principio de diligencia y, finalmente, abordamos el tema de la obligación de los Estados frente a esta garantía.

Por último, en el cuarto capítulo titulado, *Actitud del juez y de la jueza frente al principio de diligencia*, se desarrollan los siguientes temas: la función del juez y de la jueza y sus incompatibilidades, las sanciones por actitudes dilatorias, la evaluación del desempeño del juez y de la jueza como instrumento de medición de la diligencia, la responsabilidad por incumplimiento al deber de diligencia y, finalmente, se presentan los resultados de la aplicación de instrumento recolección de datos que contiene el grado de importancia del principio ético objeto de estudio, su nivel de cumplimiento y los motivos y razones de su inobservancia, desde el punto de vista de la comunidad jurídica nacional.

OBJETIVOS

Objetivo general:

- Analizar el principio ético de la diligencia partiendo de las previsiones del Código Iberoamericano de Ética Judicial, como garantía de justicia en los Poderes Judiciales.

Objetivos específicos:

- Conceptualizar sobre el principio de diligencia, sus elementos y alcance.
- Establecer la relación existente entre el principio de diligencia y otros principios éticos y su grado de relevancia.
- Realizar un estudio comparado del contenido que entraña el principio de diligencia entre las legislaciones de algunos de los Estados parte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.
- Analizar los criterios de órganos internacionales en relación con el principio de diligencia.
- Analizar el principio de diligencia en el ámbito investigativo y jurisdiccional.
- Examinar la obligación estatal en relación con el principio de diligencia.
- Incentivar la reflexión sobre la actitud del juez y de la jueza de cara al principio de diligencia.
- Investigar sobre la responsabilidad de las autoridades públicas por incumplimiento al deber de diligencia.
- Identificar las causas principales que impiden la aplicación plena de referido principio y las razones que lo motivan.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA

1.1 La ética, la ética judicial y los principios éticos

La ética puede ser concebida como “la ciencia que tiene por objeto la naturaleza y el origen en la moralidad,”¹ según el filósofo Jaime Balmes. La moral consiste en el bien obrar, el buen actuar, hacer las cosas que agradan y que no ofenden al entorno social donde nos desarrollamos.

La parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del ser humano es entendida como ética. También es la ciencia que orienta las actuaciones del individuo para el logro de fines elevados, mediante la recta razón inspirada en la moralidad, la cual es “toda acción voluntaria del individuo en el terreno de la honestidad, encaminada a lograr una función humana que responda a las prácticas del bien.”²

Manuel Atienza señala las profesiones como las razones que explican la importancia de la ética aplicada:

a) el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que resuelvan problemas; b) la complejidad creciente de las profesiones, que afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas; c) la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado generan³.

Al analizar el criterio de Atienza, se extrae que, desde un punto de vista general, la ética puede ser definida como la ciencia del bien y del mal que procura que el accionar del ser humano se rija por normas de buena conducta, por lo que, desde el punto de vista jurisdiccional, la ética tiene por objeto lograr que el accionar de las personas servidoras judiciales se encamine de acuerdo con las normas y principios morales que aseguran la salvaguarda de los derechos de las personas usuarias de la justicia.

Por ello, hoy día la ética judicial es definida como “el conjunto de principios y normas al que debe sujetarse la conducta de los administradores de justicia; vale decir de los *jueces, miembros del Ministerio Público, secretarios* y de todo aquel que participa de alguna manera en la administración de justicia.”⁴

En el ámbito institucional, la ética se refleja y promueve mediante el cumplimiento de principios éticos que no son más que aquellos núcleos concentrados de optimización de ética judicial, los cuales regulan el accionar de las personas servidoras judiciales, entre los que se pueden mencionar: conciencia funcional, disciplina, legalidad, credibilidad, *diligencia*, entre otros.

1 Balmes, Jaime. *Ética*. Recuperado de: http://www.dfists.ua.es/~gil/etica_balmes.pdf. (Consultado el 20-05-2019).

2 Escuela Nacional de la Judicatura. *Seminario de Ética Judicial*, p. 42.

3 Atienza, Manuel. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? En: *Jueces para la democracia*, n.º 46, p. 43.

4 Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. (1996). *El panel de ética judicial*. (CNRJ), p. 218.

Estos configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales, pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación con determinadas circunstancias.⁵ Dichos principios se encuentran consagrados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, el cual toma como referencia el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y este expresa en su IV exposición de motivos que:

[...] En el Estado de Derecho al juez se le exige que se “esfuerce”⁶ por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e *imperium* que ejerce procede de la misma sociedad [...]. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.

Se observa que el Código en cuestión insta a las personas servidoras de los poderes judiciales a esforzarse en la realización de sus labores, lo que implica “ser diligente” en cada actuación que se ejecute, sea jurisdiccional o administrativa.

1.2 Noción de diligencia

El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el concepto “diligencia” como el cuidado y actividad en ejecutar algo con prontitud, agilidad o prisa; también como el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado. Lo concibe, además, como la actuación de un órgano judicial para la ordenación de un proceso. La RAE indica que puede ser entendido como sinónimo de amor o dilección.

La diligencia es la virtud totalmente contraria a la pereza, procede del latín *diligere* que significa *amar*, pero en un concepto más vago que de su similar latín *amare* que es más general. Forma parte de la virtud de la caridad, ya que está motivada por el amor; es el deseo de hacer las cosas de forma correcta, sin condiciones. Es el *esmero* y el cuidado en ejecutar algo.⁷

1.3 La diligencia debida como principio y garantía

El concepto de *due diligence* (diligencias debidas) proviene del derecho anglosajón y se refiere al deber de precaución con la que se debe actuar [...]⁸. Para entender el concepto de *due diligence*, partimos de la base de que existen operaciones que, por su naturaleza y envergadura, requieren, de forma previa a su consecución, un análisis pormenorizado de la situación.

5 Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. México: Editora Talleres Corunda, p. 15.

6 Énfasis nuestro.

7 Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=DmapFfE>. (Consultado el 21-05-2018).

8 Due diligente: concepto, objetivos y procedimiento en España. Recuperado de: <https://www.mariscal-abogados.es/due-diligence-concepto-objetivos-y-procedimiento-en-espana/>. (Consultado el 11-05-2019).

El concepto de la diligencia debida en materia de derechos humanos es definido por la ONU del siguiente modo: “La medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa una persona prudente y razonable en unas circunstancias determinadas. Es una garantía no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión.”

En el contexto de los principios rectores, la diligencia debida en materia de derechos humanos constituye un proceso continuo de gestión prudente y razonable, a la luz de sus circunstancias, para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos⁹.

La diligencia debida constituye un *principio ético* en virtud del cual las personas servidoras públicas deben regir su accionar. Este fija como norte la calidad y la excelencia en la labor pública, por ende, es un *deber fundamental* y, al mismo tiempo, es una de las *garantías mínimas* del debido proceso sustantivo, lo que indica que también puede ser entendido como un *derecho humano* (así la Corte IDH lo ha juzgado) y un *derecho constitucional* por el rango supremo que lo inviste.

1.4 Elementos e importancia del principio de diligencia

El principio de la diligencia en materia de derechos humanos está compuesto por los siguientes elementos:

- a) deber de cuidado consciente;
- b) esfuerzo asiduo;
- c) agilidad en las ejecuciones;
- d) precisión en la toma de decisiones;
- e) cumplimiento de plazos judiciales.

Al referido principio le reviste capital importancia en el marco de todo proceso judicial, ya sea civil, penal, administrativo, laboral, etc., sin importar que su naturaleza sea graciosa o contenciosa (artículo 69.10 de la Constitución), por las razones que enumeramos a continuación:

- a) Reduce los márgenes de error judicial.
- b) Disminuye los niveles de impunidad.
- c) Eleva la efectividad en la protección de derechos fundamentales y garantías judiciales.
- d) Permite garantizar el derecho a la obtención de decisiones prontas y oportunas.
- e) Dota de eficacia la sentencia.
- f) Coadyuva a la solución de los conflictos de forma ágil, deteniendo su evolución.
- g) Fortalece la seguridad jurídica.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *La Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: Guía para la interpretación*, p. 7.

1.5 La diligencia y su relación con otros principios éticos

El Código –en lo adelante Código IEJ– ofrece un catálogo de principios que, en buena medida, ya han sido plasmados en códigos vigentes en Iberoamérica.

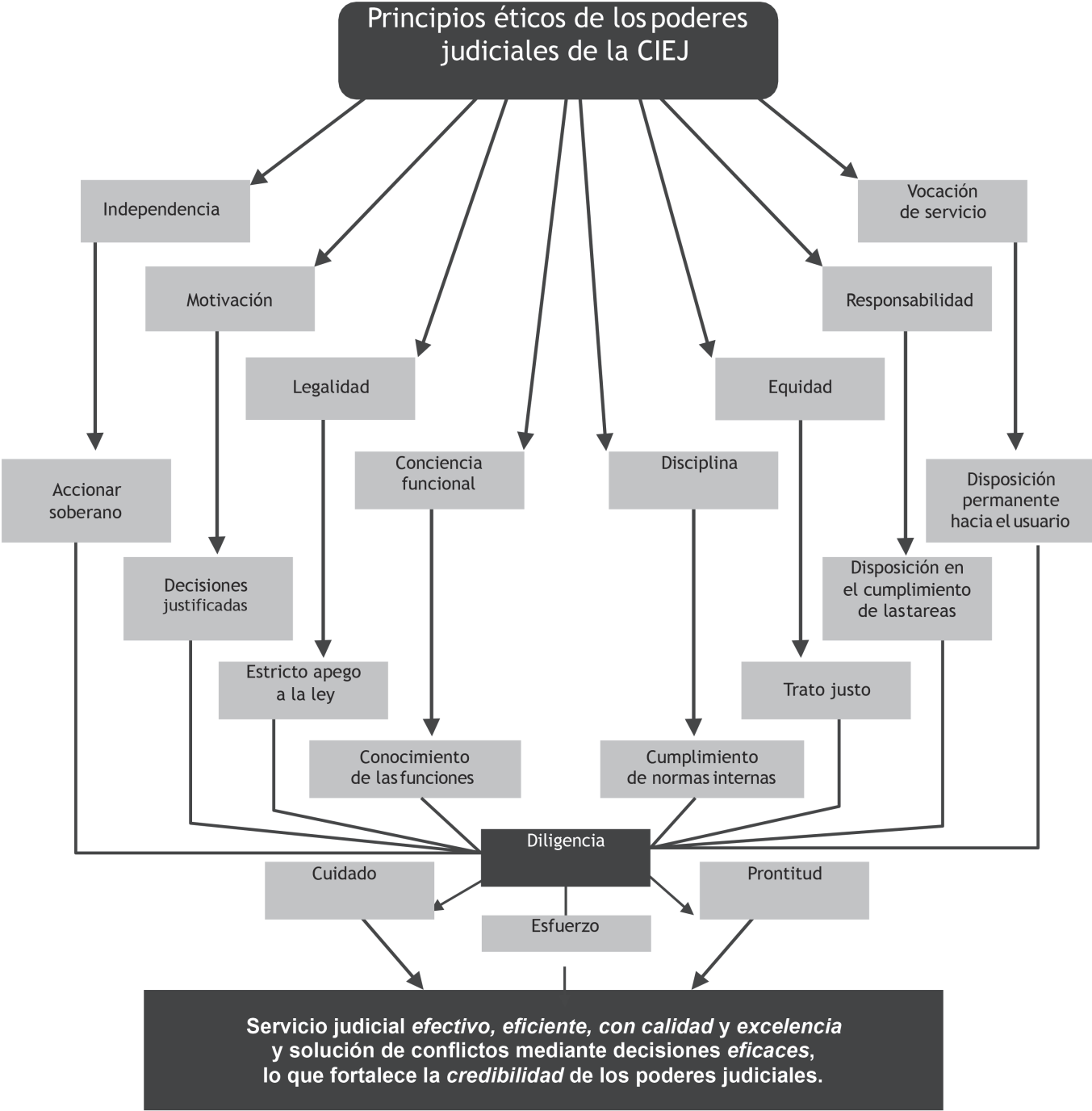
Dentro de estos, el principio de diligencia juega un papel de importancia capital en la labor judicial. Esta notoria relevancia se evidencia en la relación estrecha que conserva con casi la totalidad de los principios que componen la lista.

Cuando las personas servidoras públicas que integran los poderes judiciales y los demás operadores de justicia que intervienen en su administración actúan en el ejercicio de sus funciones:

- a) Apegados de manera irrestricta a la Constitución y las normas (legalidad).
- b) Legitimados en decisiones justificadas de forma clara, en hecho y derecho (motivación).
- c) Ejercen la función jurisdiccional con absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía y a cualesquiera personas, físicas o jurídicas (independencia).
- d) Exhiben una conducta neutral en la prestación del servicio de los usuarios y las usuarias, tanto durante el curso del proceso, como al momento de la emisión de la decisión (imparcialidad judicial y administrativa).
- e) Laboran con conocimiento pleno de sus funciones y sus implicaciones (conciencia funcional).
- f) Observan y cumplen de forma estricta las normas administrativas (disciplina).
- g) Logran los objetivos y metas programadas, con los recursos disponibles y en un tiempo predeterminado (eficacia, eficiencia y efectividad).
- h) Dan un trato justo y adecuado en cada proceso, atendiendo a sus particularidades (equidad).
- i) Esmerados en lograr los niveles óptimos en el desempeño (excelencia).
- j) Con disposición en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas (responsabilidad).
- k) Con disposición permanente para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos asignados (vocación de servicios).

Sin lugar a dudas, modelan el principio de diligencia, habida cuenta, que ejercen sus funciones de forma cautelosa, esforzada, pronta y precisa, en miras a evitar la solución de los conflictos de manera tardía, en aras de que las personas usuarias obtengan decisiones eficaces.

1.6 Organigrama sobre la relación del principio de diligencia con otros principios éticos



Fuente: elaboración propia.

1.7 Estudio comparado del principio de diligencia en las legislaciones de los países parte del CIEJ

Los principios observados ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, al tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes –como se hace en algunos códigos iberoamericanos–, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial¹⁰.

No obstante, los códigos de ética deberán recoger los principios, reglas y virtudes judiciales que se consideren idóneos para constituir un referente deontológico que pueda no solo guiar la conducta de las personas juzgadoras y sus auxiliares en los diferentes poderes judiciales, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la doble función que desempeñan: la estrictamente judicial, de resolver los casos sometidos a su potestad y la administrativa, consecuencia de la primera¹¹.

Por esta razón, los países miembros de la Comisión IEJ, partiendo del contenido vinculante del Código IEJ, han instaurado sus Códigos de Ética Judicial y los que aún no cuentan con uno en específico hacen constar estos principios en normas dispersas. A continuación, se muestra una tabla comparativa en la que se plasma el contenido de normas y Códigos de Ética de algunos países de Iberoamérica en torno al principio de diligencia.

Tabla comparativa de la positivización del principio de diligencia en los Códigos de Ética Judicial de Iberoamérica

País	Disposición legal interna
República Dominicana	6. Diligencia. Exige el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos [...]
Argentina	Córdoba. Art. 3.12 [...] el magistrado cumple su actuación en los tiempos y formas que las normas establecen [...] falta a la diligencia quien se reitera, en apartamientos [...] y acarrea dilaciones procesales que pueden perjudicar al justiciable [...]. Corrientes. Art. 5, inciso j (Celeridad) “[...] obligación de resolver los asuntos pendientes con celeridad. [...]” Santa Fe. 3.8. El juez debe desplegar una actividad prioritaria orientada a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias.

10 España. Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. México: Editora Talleres Corunda, p. 7.

11 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Ética judicial*. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pp. 9-10. (Consultado el 03-08-2016).

Bolivia	6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.
Colombia	La celeridad muestra precisamente la rapidez en la realización de una actividad. Se toma como el sinónimo de agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de la entidad y de los funcionarios al servicio de esta en cuanto al logro de sus objetivos y cumplimiento de su misión y visión con prontitud, asegurando resultados positivos en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía. “La función primordial del servidor público es servir a la ciudadanía”
Costa Rica	Art. 5. Todo servidor, dentro de los canales establecidos, debe generar o ser receptivo a una apropiada discusión de cuestiones jurídicas y de organización dentro del Poder Judicial, como una forma de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, particularmente en lo que atañe a la agilidad de los procesos [...].
Cuba	Sexto principio ético común.- Actuar diligentemente, en los trámites en que intervenga por razón de su trabajo.
Chile	Principio sexto (Dedicación): motiva a los Jueces a actuar con “diligencia en todas las funciones que deban cumplir”
Ecuador	4.5. Diligencia. Los integrantes de la función judicial mantendrán una actitud de compromiso y colaboración permanente evitando todo tipo de retraso injustificado, a fin de lograr el ágil cumplimiento de las tareas a ellos encomendados; para el efecto, deberán respetar los plazos otorgados por la Ley.
España	Capítulo IV.33. El juez y la jueza deben procurar que el proceso se desarrolle tempestivamente y se resuelva dentro de un plazo razonable, velando por que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.
El Salvador	Art. 18.- La diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. Consecuentemente es deber de los Jueces y las Juezas: A. Realizar su actividad jurisdiccional de forma prioritaria, orientada a cumplir en el menor tiempo y del mejor modo posible las funciones que le son propias. [...].
Guatemala	Artículo 18. Deberes básicos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Son deberes básicos y de elemental comportamiento de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, los siguientes: a) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, empezando por la puntualidad en sus labores, y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o mal funcionamiento del servicio.

México	<p>Poder Judicial Federal. 5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México.</p> <p>Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México. 3.27. Dirigir eficientemente el tribunal a su cargo. 3.29. Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores públicos puedan asumirlo como ejemplo de conducta.</p>
Nicaragua	<p>Art. 18. De la celeridad. Los servidores públicos del Poder Judicial deben cumplir con diligencia y esmero los asuntos de su competencia, resolviendo con prontitud y eficacia los asuntos pendientes, absteniéndose de acciones y omisiones que causen retardo, suspensión, problemas y perjuicios al usuario, haciendo prevalecer la realización expedita, transparente y efectiva de la administración de justicia.</p>
Panamá	<p>Art. 81.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que representa una decisión tardía. Art. 82.- El Juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.</p>
Paraguay	<p>Art. 24. DILIGENCIA Y ATENCIÓN INSTITUCIONAL. En el marco del deber señalado en el artículo anterior, los jueces de la Corte Suprema de Justicia deben atender, pronta y diligentemente, todo pedido, solicitud, queja o denuncia que fuesen formulados por los Magistrados en relación al orden jurisdiccional o administrativo, poniendo el máximo empeño en dispensar al planteo una solución satisfactoria y definitiva. Ninguna solicitud, pedido, queja o denuncia quedará sin respuesta o pronunciamiento oficial.</p>
Perú	<p>Art. 7 “[...] el juez debe ser diligente y laborioso [...] evitando dilaciones Injustificadas [...] buscando desempeñarse con el máximo cuidado”</p>
Puerto Rico	<p>CANON 17. Diligencia Las juezas y los jueces serán diligentes en la administración del proceso judicial de los asuntos sometidos ante su consideración y procurarán que las partes también lo sean. Examinarán cuidadosamente las solicitudes de suspensión y de prórroga de procedimientos y las aprobarán sólo cuando estén plenamente justificadas.</p>
Venezuela	<p>Art. 31. Con causales de amonestación escrita: [...] 5. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos O de cualquier diligencia propia de éstos.</p>

Gran parte de los países miembros de la Comisión IEJ contempla dentro de su marco legislativo y Códigos de Ética el “principio de diligencia”, el cual, según estudios realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial¹², ocupa un lugar considerable dentro de los principios que han sido positivizados, conforme a las necesidades de cada nación.

La mayoría de los países miembros de la Comisión IEJ cuenta con un código de ética judicial, lo que es vital para encaminar el accionar de los servidores judiciales por el trayecto de la diligencia, creando mayor compromiso y conciencia en torno al contenido y alcance de este principio.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL Y SUPRANACIONAL

2.1 Normas internas

2.1.1 Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial

Vigo expone cinco razones para justificar la elaboración de un código de ética judicial:

a) Resolver dudas sobre el comportamiento judicial; b) avalar determinados comportamientos de los funcionarios judiciales, para que estos no se muestren como arbitrarios; c) distinguir entre los buenos y los malos jueces, según se ajusten o no a los parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez [...]¹³.

Por estos y otros motivos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de su misión institucional, su fortalecimiento, renovación y efectividad, el Poder Judicial dominicano persigue orientar a todo su capital humano por el camino de la responsabilidad, la dirigencia y la conciencia funcional e institucional. En estos principios, se basa el servicio que el sistema de justicia le debe a la sociedad.

En el marco de la segunda ola de reforma, la Suprema Corte de Justicia con la participación de USAID, mediante la resolución n.º 2006-2009 del 30 de julio de 2009, aprueba el Sistema de Integridad Institucional (SII) del Poder Judicial, a manera de Código de Comportamiento Ético que establece la normativa respecto al comportamiento exigido a los servidores judiciales y la forma de hacer operativa la conducta de todos los integrantes del Poder Judicial en correspondencia con los principios éticos institucionales.

Dicho código, respecto al principio de diligencia, indica en su punto 6 que ser diligente es actuar con cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos. Los jueces, las juezas y las personas servidoras administrativas judiciales tienen la obligación de lo siguiente:

12 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Ética judicial*. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial p. 11. (Consultado el 03-08-2016).

13 *Idem*.

- a) Realizar sus funciones de manera pronta y precisa.
- b) Cumplir y respetar los plazos establecidos en los procesos administrativos y actuaciones judiciales.

2.1.2 Constitución de la república

La debida diligencia constituye una de las garantías mínimas que forman parte sustancial del debido proceso sustantivo. Por ello, es parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Expresamente la Constitución Política de la República Dominicana de 2010 no contempla el principio de diligencia; pero sí el de celeridad y plazo razonable, los cuales representan su esencia. El artículo 69 de esta consigna que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia *accesible, oportuna* [...]; 2 El derecho a ser oída, dentro de un *plazo razonable* [...].

Lo anterior implica que el principio de diligencia se erige como un derecho de categoría suprema, por lo que, todo acto o decisión ejecutada en inobservancia a la diligencia debida resultaría ser contrario/a a la Constitución y, en vía de consecuencia, devendría en nula de pleno derecho, en atención al artículo 6 del texto constitucional en cuestión, para lograr con ello, el ideal de la justicia: *solución de conflictos de forma efectiva mediante decisiones eficaces* [...]. Por esto, la alta Corte de nuestro Poder Judicial precisó *que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*¹⁴.

2.1.3 Código Procesal Penal instituido por Ley N.º 76-02 y modificado por Ley N.º 10-15

El Código de Procedimiento de la Jurisdicción represiva de la República Dominicana – en lo adelante CPP– establece en su principio 3, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a un juicio realizado con celeridad y en el principio 8 enarbola el derecho a juzgamiento en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella [...]”

El Código establece los plazos legales que sirven como puntos de medición y evaluación de la duración del proceso, los cuales serán detallados a continuación. Es preciso señalar que el plazo razonable no es en sí mismo un plazo legal, sino que debe ser analizado de cara a cada caso en concreto, porque representa simplemente un estándar de optimización.

Al establecer que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, [...] la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana precisó que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto en la ley vulnera la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de la indebida dilación de la causa¹⁵.

14 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala, del 22 de julio de 2014; sentencia n.º 1298 del 27 de diciembre de 2017; sentencia n.º 422 del 29 de mayo de 2017.

15 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala, 22 de julio de 2014.

Para aplicar las consecuencias al incumplimiento de los plazos de una forma justa y razonable, el legislador estableció cómo debían ser computados, explicando en el artículo 143 del referido texto que los actos procesales debían ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

Señaló que los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a las personas interesadas.

El incumplimiento de los plazos perentorios e improrrogables o la inejecución de obligaciones ineludibles acarrearán las siguientes consecuencias:

Plazo del arresto. El artículo 224 del Código Procesal Penal, avalado en el 40.15 de la Constitución, establece en *strictus sensu* que toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. Cuando esta disposición constitucional y procesal se inobserva, la persona debe ser puesta en libertad, lo que constituye una falta a la debida diligencia y degenera en impunidad.

En reiteradas ocasiones, la Corte IDH ha expresado que el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso¹⁶ [...] que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente¹⁷. El agotamiento de las actuaciones procesales precisadas por la Corte con ocasión de un arresto para consiguiente despliegue de investigaciones iniciales será la evidencia de haber actuado de manera diligencia en esta fase.

Cese de la prisión preventiva. La normativa procesal penal consagra en el artículo 241 que el plazo máximo de la prisión preventiva es de 12 meses, cuando excede este tiempo, debe ordenarse el cese de esta; sin embargo, existen excepciones a esta regla:

16 Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C n.º 129, párr. 82.

17 *Idem*, párrs. 78-79; *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 118.

a) Cuando el caso haya sido declarado complejo, ya que este plazo se extiende a 18 meses.

b) Cuando haya sido prorrogado por 6 meses más producto de la interposición de recursos de apelación (artículo 242 del CPP).

c) Cuando haya excedido el límite de duración provocado por aplazamientos generados por la defensa técnica del imputado o por el tribunal en procura de la protección de derechos y garantías, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución n.º 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, cuyas disposiciones también aplican para el computo de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, desarrollado en los párrafos subsiguientes.

-Extinción de la acción penal. El vencimiento del periodo preparatorio que será a los seis meses cuando la medida de coerción sea no privativa de libertad y de tres cuando sí lo sea (art. 150 CPP), seguido del otorgamiento de los 15 días de la intimación al Ministerio Público para que presente acto conclusivo (art. 151 CPP), acarrea la extinción de la acción penal (artículo 44.12 del CPP). Por esta razón, el órgano investigador debe ser rápido y diligente en la recolección de las pruebas y en la concreción de su investigación, debe hacerlo en los plazos establecidos por la norma; si hay causa justificada, podrá solicitar que el plazo sea prorrogado.

Así, también lo contempla el Código costarricense en el artículo 171, al prever que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida, según la complejidad y la dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

-Prescripción. Otra consecuencia por la falta de diligencia es la prescripción contemplada en el artículo 45 del CPP. Este texto procesal establece que la acción penal prescribe: “1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”.

La declaratoria de prescripción genera la pérdida del derecho a accionar en justicia. Esto persigue que las acciones sean interpuestas en tiempo razonable, inmediatamente acaecido el delito, puesto que *transcurrido cierto tiempo la obtención de la prueba se dificulta porque algunas evidencias desaparecen, otras resultan ser destruidas, los testigos olvidan* y, por ende, la suerte de la investigación no sería muy positiva.

-Declaratoria de abandono de defensa. Los abogados defensores técnicos como operadores de la justicia deben ejercer sus funciones de manera diligente, en procura del ejercicio del derecho de defensa de sus representados de una forma efectiva. Para garantizar

la salvaguarda de este derecho, la norma procesal penal establece que, si el abogado convocado no comparece, ni justifica su incomparecencia, procede declarar su abandono (artículo 117 del CPP).

-Plazo máximo de duración del proceso. El artículo 148 del referido texto prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación. [...] La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado [...].

Cuatro años es un periodo excesivamente suficiente para lograr el desarrollo de un proceso penal de manera satisfactoria. Cuando esto no se alcanza es porque no se ha actuado con la diligencia debida de parte de los tribunales, y la sanción al incumplimiento de este plazo es la extinción de la acción penal. Así lo expresa el artículo 44, numeral 11 del mencionado Código.

-Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio público debe realizarlas si las considera pertinentes, útiles y oportunas; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa mediante escrito motivado en hechos y derecho. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez de la instrucción, para que decida sobre la procedencia de la diligencia propuesta, si el juez estima que es procedente, ordena al Ministerio Público su realización. (Artículos 286 y 292 del CPP).

El Ministerio Público como representante de la sociedad tiene la responsabilidad de realizar investigaciones con objetividad, tomando en cuenta que el fin de su labor es coadyuvar al esclarecimiento de los hechos para el alcance de la verdad. Por tal motivo, debe recabar elementos probatorios tanto a cargo como a descargo. Así se colige del análisis del artículo 260 del mencionado Código.

En la *praxis*, las partes acuden ante el juez de la instrucción alegando falta a la debida diligencia, en torno a lo cual, la Corte IDH ha establecido que esta garantía exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue¹⁸, es decir, la verdad, no una condena.

-Extensión de los plazos en casos complejos. Una de las circunstancias que podría justificar que un proceso no sea desarrollado de manera ágil, es cuando su naturaleza lo imposibilita por la complejidad de su estructura. Para estos casos, el Código contempla la figura de declaratoria de caso complejo.

Del artículo 370 del CPP, se colige que los motivos pueden ser: 1. Pluralidad de hechos. 2. Elevado número de imputados. 3. Elevado número de víctimas. 4. Delincuencia organizada.

En ese mismo orden de ideas, la Corte IDH ha precisado cuándo se configura un “caso o asunto complejo”. A la fecha, se destacan 20 precedentes en la jurisprudencia de la Corte en los que tuvo ocasión de hacer referencia a la complejidad de los casos juzgados por

18 Corte IDH. *Caso hermanas Serrano Cruz vs. El salvador*. 1ro. de marzo de 2005, Serie C, n.º 120, párr. 83.

la Corte, de cuyo análisis, podemos señalar que, conforme el criterio de la Corte IDH, los elementos generales que determinarían estar en presencia de un “caso complejo” son: 1. *La complejidad de la prueba*; 2. *La pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas*; 3. *El tiempo transcurrido desde la violación*; 4. *Las características del recurso consagradas en la legislación interna*; y 5. *Contexto en el que ocurrió la violación*¹⁹.

2.1.4 Leyes N.º 41-08 sobre Función Pública y N.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración

Los tres poderes del Estado están en la obligación de encaminar sus acciones en observancia al principio de diligencia. Por esta razón, la Ley N.º 41-08 tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus personas servidoras, por lo que establece en su artículo 4.10:

Debe entenderse por gestión institucional el conjunto de acciones de los órganos y entidades de la administración del Estado con el fin de garantizar su misión fundamentada en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, honestidad, *celeridad*, participación, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

En esa misma línea, la Ley N.º 107-13 establece en su artículo 3, inciso 19, que:

En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán *optimizando el uso del tiempo*, resolviendo los procedimientos en *plazo razonable* [...] En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con *diligencia* y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

El doctrinario Ortega Polanco, juez de la SCJ dominicana, señala en su obra, *Procedimiento administrativo comentado*, que el principio de celeridad resulta particularmente importante en sociedades como las actuales, marcadas por la prisa y la conciencia de la relevancia del factor tiempo (p. 55).

Estas disposiciones legales deben ser acatadas por todas las personas servidoras públicas que sirven desde los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y su fundamento se encuentra en que la responsabilidad de garantizar, proteger y evitar violaciones a derechos fundamentales vincula a todos los poderes públicos, en virtud de los artículos 8 y 68 de la Ley de leyes.

¹⁹ *Idem*, párr. 105.

2.2 Normas internacionales

2.2.1 Código Iberoamericano de Ética Judicial

En su parte I, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial²⁰ consagra los Principios de Ética Judicial Iberoamericana: la independencia, la imparcialidad, la motivación, la justicia y equidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, la vocación de servicio, la prudencia y la diligencia.

En sus artículos del 73 al 78, el capítulo XIII de dicho Código contempla el principio de diligencia, y establece los puntos siguientes, cuyo espíritu se desarrolla en los capítulos siguientes del presente trabajo de investigación:

- a) La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.
- b) El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.
- c) El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.
- d) El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.
- e) El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.
- f) El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención también deja entrever el espíritu del principio de diligencia a través del principio de plazo razonable (artículo 8, numeral 1), al establecer que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a ser juzgado dentro de un “plazo razonable” o a ser puesto en libertad consagrado en el artículo 7.6 está íntimamente relacionado con el derecho a ser oído dentro de un “plazo razonable,” reconocido por el artículo 8.1 de la Convención.

En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, la Corte conjugó estas exigencias bajo lo que denominó el “principio del plazo razonable” de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, el cual: “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.”²¹

20 Aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en junio de 2006.

21 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C, n.º 35, párr. 70.

CAPÍTULO III

EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA COMO GARANTÍA DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD ESTATAL

3.1 La debida diligencia en los actos de investigación

El sistema acusatorio o adversarial que impera en los sistemas de justicia de la mayoría de los países de Iberoamérica impone que los actos de investigación queden a cargo del Ministerio Público, y que los actos jurisdiccionales sean competencia de los tribunales del orden judicial.

La Constitución de la república establece en su artículo 169 que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Así también el artículo 88 del Código Procesal Penal lo expresa, sustentado en el principio de separación de funciones que enarbola el principio 22 del mismo Código.

Los miembros del órgano investigador deben actuar con *cuidado*, por la confidencialidad de las investigaciones iniciales, con *esfuerzo* por la complejidad de algunos actos de investigación y delicadeza de los bienes lesionados y de forma *pronta* por el peligro en la demora que caracteriza los procesos de recolección de prueba, máxime en aquellos que forman parte del *triángulo perverso de la criminalidad*: narcotráfico, sicariato y trata de personas por las posibles intenciones de destrucción de pruebas por parte del entramado.

También deben ejercer las indagatorias de forma objetiva, implica esto que, como encargados de la dirección de la investigación y política criminal, deben estar al servicio de los demás operadores que soliciten por su intermediación proveerse de algún elemento probatorio a descargo. Estas diligencias deberán realizarse con el mayor de los esfuerzos, así la Corte IDH lo ha precisado al indicar que: “La ausencia de recursos y elementos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”²², porque en eso consiste la diligencia: lograr lo encomendado con los recursos disponibles.

Por esta razón, el Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o persona funcionaria pública, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar o hacer que personas funcionarias policiales practiquen cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando este Código lo establece (artículo 286 del CPP).

3.2 Principios generales de debida diligencia en los actos de investigación

Los órganos de investigación deben cumplir con su rol observando los principios de: *Oficiosidad, oportunidad, dentro de plazo razonable, propositividad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.*

22 *Ibid.*

-Oficiosidad. Las autoridades competentes deben desarrollar de oficio la investigación. La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos²³. En este sentido, ha señalado que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”²⁴.

El principio de oficiosidad constituye una garantía de justicia, cuya materialización concretiza en parte la debida diligencia. El artículo 30 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

-Oportunidad. La investigación debe iniciarse de manera inmediata, debe ser llevada a cabo en un plazo razonable y debe ser propositiva. Las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Estas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades y deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

La Corte IDH ha establecido que no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares²⁵.

-Realizada en plazo razonable. La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable para esclarecer todos los hechos y sancionar a todas las personas responsables de la violación de derechos humanos²⁶. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves²⁷. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación [...] “*evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida*”²⁸. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

23 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 132.

24 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186, párr. 144.

25 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C n.º 164, párr. 189.

26 Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 65.

27 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 131.

28 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124. párr. 156.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.²⁹ Asimismo ha señalado que una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁰.

En concreto, la Corte IDH ha establecido que:

[...] la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento al contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma, el Estado al recibir una denuncia penal debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas³¹.

-Debe ser propositiva. A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o que se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares³².

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que: [...] el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados; sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³³.

-Competencia. La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.

La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que se realicen las investigaciones de la manera más rigurosa posible por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados³⁴.

29 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 66.

30 *Idem*, párr. 69.

31 Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 168, párr. 115.

32 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 132.

33 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C n.º 186. párr. 144.

34 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C n.º. 164, párr. 179; *Caso Baldeón García vs. Perú*, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 177 y *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 224.

El Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo 1, punto 11, expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuenten con personal técnico y administrativo idóneos. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación³⁵.

Por esta razón, las personas representantes del Ministerio Público como todos los operadores de justicia y profesionales, en general, deben mantenerse en capacitación continua, pues el derecho es dinámico, evoluciona al compás con los nuevos tiempos y, por ende las personas servidoras públicas deben llevar el mismo ritmo. El Código IEJ establece en el artículo 28 que la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la Administración de Justicia.

-Independencia e imparcialidad. La investigación debe ser independiente e imparcial³⁶. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores³⁷.

En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la Policía Militar, la Policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado³⁸.

La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a los órganos que pueden haber estado involucrados en esta, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación. Como ejemplo, la recolección de la prueba en un “suicidio” en una penitenciaría no debería ser efectuada por personal penitenciario o de seguridad perteneciente a dicho centro penitenciario.

35 Informe del relator especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>

36 Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136, párr. 80; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, párr. 145; *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párr. 65.

37 Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C n.º 167, párr. 133.

38 En el caso *Myrna Mack Chang*, la Corte IDH tuvo por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional del Estado remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el récord personal de uno de los presuntos responsables llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar indicaban que este se encontraba de “baja ” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por el imputado. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales se consideró un acto de obstrucción de la Administración de Justicia. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párrs. 173 y 174.

Los principios de imparcialidad e independencia guardan una estrecha relación con el principio de diligencia. Cuando las partes envueltas en un proceso judicial tengan motivos sólidos de que las indagatorias no están siendo llevadas de forma imparcial o independiente tienen el derecho de recusar al fiscal investigador, así el artículo 90 del Código Procesal Penal dominicano lo contempla, si está enmarcada la acción u omisión en una de las causales del referido texto, el fiscal será reemplazado. La diligencia debida implica que, cuando el funcionario advierte un motivo, debe inhibirse previo a que se le recuse.

-Exhaustividad. La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La tutela de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas; es decir, profundas e íntegras.

La Corte IDH ha sido contundente en expresar que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”³⁹.

-Participación. La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. La participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Así el Código Procesal dominicano lo prevé en los artículos 27 y 84.

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación⁴⁰.

En síntesis, la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva⁴¹. “Esto implica que el órgano que indaga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado [...]”⁴².

3.3 La diligencia debida en las actuaciones jurisdiccionales

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano establece que los jueces y los servidores administrativos judiciales están obligados a realizar sus funciones de manera oportuna y precisa, respetando los plazos establecidos.

39 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 144.

40 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 184.

41 Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, [...], párr. 65; *Caso Carpio Nicolle y otros*, [...], párr. 129; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, [...], párr. 98; y *Caso Tibi*, [...], párr. 258.

42 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, [...], párr. 65.

Deben ejecutar todas las medidas necesarias para *evitar la injusticia que comporta la emisión de decisiones tardías*, así lo exige el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 73.

Esto halla fundamento en las disposiciones de la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano en el artículo 20, el cual señala que las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que les afecten y que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo del retraso.

Como autoridad competente para dirigir el proceso, el juez tiene el deber de encausarlo⁴³, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba⁴⁴.

El cumplimiento de la debida diligencia desde los tribunales exige la salvaguarda de la garantía de acceso a la justicia, cuya observancia comporta la satisfacción de garantías en tres dimensiones: 1. La apertura de las puertas del tribunal. 2. El desarrollo del proceso en tiempo oportuno. 3. La emisión de decisiones eficaces y, por ende, ejecutables.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables⁴⁵.

La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia en el sentido del deber de imparcialidad, el cual exige un accionar jurisdiccional con objetividad y neutralidad de parte de los jueces y servidores judiciales administrativos: “este tribunal considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad”⁴⁶.

3.4 El plazo razonable de cara al principio de diligencia

El Código IEJ prevé que la diligencia tendrá como norte evitar decisiones tardías, por ello los juzgadores deben procurar que los procesos sean desarrollados en plazo razonable y garantizando que los actos procesales sean celebrados con puntualidad (artículos 73, 74 y 76).

43 Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párr. 88; y *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, n.º 101, párr. 207.

44 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 88.

45 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 66.

46 ECHR, *Pabla KY v. Finlad case*, Judgment of 26.6.04, para.27 y ECHR, *Morris vs. the United Kingdom case*, Judgment of 26.2.02, párr. 58.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, el cual dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...]”. Del mismo modo, está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de New York de 1966, el cual establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso.

En el caso Suárez Rosero, sentencia de fecha 12-11-97, la Corte IDH entendió que “el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (párr. 70).

Resulta que el concepto de “plazo razonable” es ambiguo, razón por la cual puede ser interpretado de distintas formas, dependiendo la óptica desde la que sea enfocado, por este motivo y por el hecho de que cada caso es particular y que, por ende, es imposible que todos sean resueltos dentro de los mismos plazos, habida cuenta que algunos ameritan un mayor tiempo que otros para su solución; es decir, la razonabilidad dependerá de las circunstancias que circunden cada caso en particular.

Con base en el argumento anterior, la Corte IDH definió “la razonabilidad” indicando que este concepto implicaba un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común que se utilizaba, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonables lo justo, lo proporcionado y lo equitativo por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario comprenden un calificativo que tiene contenido axiológico que envuelve opinión; pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable⁴⁷.

Dada la dificultad de interpretación y la variedad de criterios que surgían al momento de hacer uso de este término, la Suprema Corte de Justicia para determinar la existencia de violación al plazo razonable indicó que debían tomarse en cuenta los siguientes criterios: “a) Complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”⁴⁸.

47 Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, n.º 23, párr. 41; Opinión Consultiva. OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A n.º 13, párr. 33.

48 Suprema Corte de Justicia. Resolución n.º 1920-2003, del 13 de noviembre de 2013, sobre medidas anticipadas a la puesta en circulación del Código Procesal Penal, p. 10.

En ese mismo orden de ideas, la Corte IDH enumeró tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: “a) Complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”⁴⁹.

Los parámetros fijados por la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia definen y limitan el alcance del estándar del plazo razonable, con cuyas pautas, su aplicación se hace más correcta y efectiva.

En cuanto al deber de observancia de la garantía del plazo razonable por parte de los tribunales, tanto la Corte IDH como la Corte Europea han dado especial importancia al “pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades”. Han sostenido el firme criterio de que, cuando un individuo ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado⁵⁰.

3.5 El acceso a la información e impacto de las TICs en el sistema de justicia

La información diligente requiere de una facultad de ser convenientemente informado⁵¹; la diligencia también exige, según la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que los Estados garanticen el derecho de las personas a comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, videoconferencias y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Por esta razón, los poderes judiciales deben impulsar el empleo y la aplicación de estos medios en el desarrollo de las actividades de los órganos jurisdiccionales, así como en las relaciones de esta con todas las personas.

En ese sentido, el Poder Judicial dominicano pone a disposición de la ciudadanía un servicio permanente y actualizado de información pública, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 200-04 General de Acceso a la Información Pública, permitiendo a la ciudadanía analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos del Poder Judicial, lo que coadyuva a la *materialización de la diligencia debida*⁵².

La ciudadanía tiene acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos, acceso a información de documentos que reposan en los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados en los tribunales de la república. Pueden

49 Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 23, párr. 67; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 141.

50 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70, párr. 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre 1999. Serie C n.º 63, párr. 135; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C n.º 35, párr. 43; *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, n.º. 16, párr. 47.

51 Hernando Cibrià, Luis. *El deber de diligencia administración en el marco de los deberes de los administradores sociales*, p. 20.

52 Énfasis del autor.

ejercer el derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y obtener, previo pago de impuestos establecidos por la ley, las copias y certificaciones de los expedientes.

La incorporación de las TICs al Poder Judicial se encuentra en vías de desarrollo. En cuanto a medios tecnológicos, se refiere, el Poder Judicial cuenta con el portal del Consejo del Poder Judicial⁵³, mediante el cual la ciudadanía tiene acceso a información general sobre este órgano de gobierno, su función, los miembros que lo componen y la normativa que rige el Poder Judicial. También ponen a disposición las decisiones disciplinarias, las resoluciones emanadas de este órgano, las actas mediante las que emiten decisiones administrativas y la agenda diaria de las actividades que realizan. Igualmente, ofrece información sobre las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Todo esto se rige en cumplimiento con lo que prevé la referida Carta bajo el epígrafe “una justicia ágil y tecnológicamente avanzada”

3.6 La motivación de las decisiones judiciales de cara al principio de diligencia

El problema no es la corrupción como la ciudadanía piensa, sino la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje, como se emplea en determinados casos, ante supuestos específicos [...] es la incertidumbre la que puede desalentar a las personas que podrían lograr cosas significativas⁵⁴.

Ciertamente, la falta de conocimiento sobre la función jurisdiccional y los motivos de las decisiones poco comprensibles por tecnicismos y falta de fundamento generan inseguridad entre los ciudadanos y las ciudadanas. Por ello, el artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que “el juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”

Una de las vías más importantes que tienen los administradores de justicia para ofrecer a la sociedad información útil, pertinente y confiable es la motivación de sus decisiones, por lo que deben ser diligentes al momento de motivar sus decisiones, lo que significa que deben esforzarse para ello, argumentando en hecho y derecho y de manera clara y precisa.

El Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedente al respecto, al señalar que:

La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁵.

De igual modo, la Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar los derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas [...] el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁶.

53 Pagina Web Poder Judicial Dominicano. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.do>. (Consultado 13-05-2019).

54 Islas, Jorge et al. (2004). *La transparencia en la impartición de justicia. Retos y oportunidades*. México, p. 52.

55 República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia TC/0009/13*, del 11 de febrero de 2013.

56 CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182. párr. 77.

En esa misma línea, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia dominicana, mediante la sentencia n.º 1 del 2 de febrero de 2007:

La motivación de la sentencia es la fuente de *legitimación del juez y de su decisión*. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el *prejuicio y la arbitrariedad*, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control *jurisdiccional en ocasión de los recursos*; fortalece la *seguridad jurídica* a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. De todo lo anterior, se extrae que la motivación es un deber que tienen los administradores de justicia y un derecho constitucional que les asiste a los usuarios y usuarias de la justicia, a recibir información clara sobre las razones que llevaron al juez o jueza a tomar tal o cual decisión.

Cuando el juez motiva sus sentencias de manera comprensible ejerce su rol de forma diligente porque lo hace con esfuerzo y dedicación, ya que exteriorizando sus criterios demuestra a todo el que observa, el porqué de su fallo. Por ello, la motivación debe ser “comprensible”. Así lo prevén el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 8 al 27 y 57 y la Carta de Derechos de las personas ante la justicia. Este último instrumento expresa bajo el epígrafe “justicia comprensible” en los puntos 6 y 8 que:

toda persona tiene derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Expresar los motivos de la sentencia de forma clara y precisa, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión compatible con la completa comprensión de las razones expuestas es rendir a la sociedad *decisiones eficaces* y, si para ello, es necesario *adaptar el lenguaje de las decisiones para que sean comprendidas por las partes*, el juez tendría la potestad de hacerlo. Un vivo ejemplo es la sentencia emitida por una jueza uruguaya mediante la cual ordena la restitución de un niño de 6 años, la sentencia que el tribunal le entregó al niño fue una carta escrita en palabras sencillas en donde se le explica al menor de edad las razones de la decisión⁵⁷.

La importancia de todo esto radica en que pocos aspectos son tan decisivos para generar seguridad jurídica como el de la motivación de las decisiones. Y es que, con la motivación, no solamente se permite conocer cómo se resolvió el caso (y tener, por ende, elementos para una eventual impugnación de ese pronunciamiento), sino que, además, se garantizan con ello la eficacia de la sentencia, la transparencia y la predictibilidad de la autoridad, fortaleciéndose así su credibilidad de los poderes judiciales⁵⁸.

57 Juez ordenó restituir a menor y adaptó redacción a su lenguaje. *República* (Sección noticias). Disponible en: <http://www.republica.com.uy/jueza-ordeno-restituir-a-menor-y-adapto-redaccion-a-su-lenguaje/567708/> de fecha 06-05-2016. (Consultado el 14-08-2016).

58 Extraído del material de estudio del Módulo 1: Seguridad jurídica y acceso a la justicia en Iberoamérica, del curso: Las “Reglas de Brasilia” sobre Seguridad Jurídica en Iberoamérica.

3.7 Debida diligencia y seguridad jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los principios cardinales de los Estados de derecho, porque representa la piedra angular del ordenamiento jurídico, tanto para las relaciones entre el Estado y la ciudadanía como para las relaciones entre particulares.

Esta garantía se erige como parámetro nodal y fundamental de los Estados, por lo que debemos puntualizar que el grado de intensidad u operatividad del Estado de derecho se mide por el grado de intensidad con que se verifica el principio de seguridad jurídica y la certeza normativa en un ordenamiento jurídico⁵⁹.

Constituye una garantía de certeza de que las relaciones jurídicas en virtud de un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada. También da la confianza a la ciudadanía de que sus reclamos obtendrán respuestas fundamentadas en derecho.

Cuando los jueces y las juezas actúan con independencia, imparcialidad, motivan de manera comprensible sus decisiones y desarrollan su labor jurisdiccional de manera pronta, dictando actos jurisdiccionales en tiempo oportuno, sin lugar a dudas ejercen sus funciones en observancia al *principio de diligencia*, fortaleciendo así la seguridad jurídica.

De este modo, los usuarios y las usuarias de la justicia logran la obtención de decisiones eficaces, en el momento idóneo para impedir la vulneración de derechos o restituir los conculcados antes de que los daños sean irreparables.

Es por dicha razón que los Poderes Judiciales no deben escatimar esfuerzos para mantener la seguridad jurídica bajo control, pues de ello dependen la paz, la armonía social y la felicidad de los pueblos.

3.8 Criterios de los órganos internacionales en torno al principio de diligencia

3.8.1 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

En virtud de la experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial, mediante el Código Iberoamericano de Ética Judicial, se propuso la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ). En cumplimiento de esta disposición, fue creado este órgano, y sus funciones principales son asesorar a los diferentes poderes judiciales cuando estos lo requieran y crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano⁶⁰.

En la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Caracas, Venezuela, del 24 al 26 de marzo de 1999, se estableció lo siguiente: “Los códigos de ética deben sustentarse, entre otros principios, en los siguientes:

59 El principio de seguridad jurídica. *El diario*. Recuperado de: www.elnuevodiario.com.do/mobile/article.aspx?id=382346 de fecha 10 de julio de 2014. (Consultado el 06-05-2019).

60 España. Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. México: Editora Talleres Corunda, p. 17.

Probidad, independencia e imparcialidad, diligencia, [...] etc., y uno de sus propósitos principales es: [...] e) Lograr, mediante los mecanismos que incorporan, el accionar diligente del funcionario público”⁶¹.

La Comisión IEJ aclara que en los códigos iberoamericanos creados en virtud del Código Modelo para Iberoamérica deben plasmar los principios antes mencionados, entre ellos el principio de diligencia y que uno de sus objetivos principales debe ser que los funcionarios públicos cumplan con este principio, esto así, porque de ello depende la eficacia de las decisiones judiciales y de la seguridad jurídica.

3.8.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano⁶² emite sus opiniones consultivas y recomendaciones para los Estados parte, las cuales son valoradas como referentes.

La Comisión IDH estableció, con ocasión del tema de la criminalización de la labor de los derechos de derechos humanos, lo siguiente: “[...] *las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita*”⁶³.

El criterio que plasma la Comisión es que, así como es sancionable la actuación de los jueces de no decidir los procesos por oscuridad y vaguedad en la norma, así también le es reprochable al órgano investigador dejar de investigar *so pretexto* de imprecisión en las normas procesales. Estas acciones constituyen denegación de justicia y significan faltas graves en el marco disciplinario del servicio público.

Cuando la norma aplicable al caso en cuestión hace silencio, la solución es aplicar los principios generales de derecho o interpretar analógicamente otras normas, pasadas previamente por los test de *razonabilidad y proporcionalidad*.

3.8.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH como órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) tiene como propósito neurálgico aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados sobre derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Sus decisiones son vinculantes para los Estados parte.

61 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Ética judicial*. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial p. 30 (Consultado el 05-05-2019).

62 OEA. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (Consultado el 06-08-2016).

63 CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre de 2015, p. 59.

La Corte IDH ha juzgado lo siguiente con relación al estándar de la debida diligencia:

Función investigativa. En la práctica, si un Estado no impulsa y practica las *diligencias esenciales*, habiéndose solo abocado a i) practicar un gran número de diligencias sin estar orientadas a conducir a la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) la obtención de resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no se satisface el requisito de *debida diligencia*. La *debida diligencia* exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el objetivo que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana⁶⁴.

Función jurisdiccional. “En el proceso penal por los delitos de difamación e injuria sobre la base de declaraciones de la víctima en periodísticos, las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en que: a) el proceso tuvo una duración de ocho años y seis meses hasta que quedó firme la sentencia de segunda instancia [...]”⁶⁵.

Estos parámetros, sea como referentes verticales u horizontales, sirven de norte a los Estados, llevándolos a guiar los procesos judiciales apartados de actuaciones negligentes, tutelando de forma efectiva las garantías orientadas a la celeridad procesal, en pro de la solución efectiva de los conflictos y el alcance de una justicia sostenible.

3.9 Obligación de los Estados frente al principio de diligencia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos impone dos importantes obligaciones a los Estados parte: *respetar* los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y *garantizar* su ejercicio, emprendiendo las acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH– analizó el contenido de la obligación de *garantizar* en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fijando el siguiente estándar:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH, 1988, 29 de julio).

64 Corte IDH. Cfr. Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1º de marzo de 2005. Serie C n.º 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C n.º 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 283, párr. 200.

65 Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 146.

Esta acción del Estado no debe ser solo formal, es por ello que la Corte añadió:

La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una ‘conducta gubernamental’ que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶⁶.

La *raison d’être* del Estado dominicano y todo Estado de derecho es garantizar la protección, goce y disfrute de derechos y garantías, así se colige del análisis del artículo 8 de la Constitución dominicana. En virtud de ello y, en atención a lo previsto en los artículos 68 y 69 del mismo texto, el Poder Judicial debe dirigir todos los procesos sometidos a sede jurisdiccional en estricta atención a las normas del debido proceso, con el objeto de que todas las partes envueltas en este concurren a dicho escenario en condiciones de igualdad, dentro de un marco de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales. En opinión de la Corte IDH, para que exista verdaderamente “debido proceso legal” es preciso que todo justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal (CIDH, 1999, 1 de octubre).

El plazo razonable que constituye parte sustancial de la materialización del estándar de la *debida diligencia* forma parte de esta gama de garantías mínimas, y su cumplimiento es preponderante para lograr la efectividad de las decisiones, ya que como la máxima jurídica expresa: “*justicia tardía equivale a justicia denegada*”.

En ese sentido, es menester señalar que la Corte IDH se ha referido a la responsabilidad estatal por omisión; es decir, por ausencia de diligencia en el servicio público:

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, *sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*⁶⁷.

CAPÍTULO IV

ACTITUD DEL JUEZ Y LA JUEZA FRENTE AL PRINCIPIO DE DILIGENCIA

4.1 La función del juez y de la jueza y sus incompatibilidades

La Ley N°. 327-98 sobre Carrera Judicial, específicamente en su artículo 41, enumera los deberes del juez, indicando que estos servidores judiciales están en la obligación de desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y *diligencia* las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias.

66 Énfasis nuestro.

67 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, [...], párr. 140; *Caso Caballero Delgado y Santana*, [...], párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, [...], párrs. 181-182; y *Caso Velásquez Rodríguez*, [...], párr. 172.

Por esta razón, los jueces y las juezas deben evitar cualquier actividad que merme la calidad de su función o le reste tiempo significativo en su desempeño, por la delicadeza y seriedad de la función jurisdiccional y por las implicaciones que podrían degenerar en detrimento de las personas usuarias.

En ese sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 77 que “*el juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas*”.

Este referente deontológico fue positivizado en la norma Suprema de Nuestra Nación. Por ello, la Constitución actual establece en el artículo 151.1 que el servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la *docente*. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en ninguna actividad político-partidista.

En España, las personas juzgadoras y las magistradas y los magistrados están sometidos a un estricto régimen de incompatibilidades. Las únicas actividades consideradas compatibles con su carrera judicial son “la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella”⁶⁸.

La prohibición de realizar actividades labores distintas a la docencia tiene por finalidad evitar que los jueces y las juezas contraigan relaciones labores que puedan poner en juego su imparcialidad e independencia o que les reste tiempo considerable, porque disminuiría su eficiencia en las labores.

Existen posiciones encontradas en torno a la excepción a las incompatibilidades de la función de juez y jueza contemplada en la mayoría de los países de Iberoamérica, permitiéndoles la impartición de docencia y la producción literaria. Un ejemplo de ello es lo expresado por Carlos Alfredo Solo Morales, en su artículo: ¿Deben los jueces dictar clases de derecho? En síntesis, señala:

La función jurisdiccional es absorbente y, por ende, no les queda tiempo para distraerlo a la docencia. 1. Los jueces, al estar frente a un grupo, adelantarán su criterio sobre cuestiones procesales, tales como la interpretación de una determinada ley o un supuesto hipotético-jurídico. 2. Las publicaciones académicas de juzgadores “[...] supone(n) una violación del *dictum* por el cual los jueces y juezas hablan por sus sentencias [...]”⁶⁹.

En cuanto a esta postura, tenemos a bien puntualizar lo siguiente:

a) Estas excepciones se basan en el propio Código IEJ, ya que, en su artículo 33, señala que el juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

68 La Vanguardia. Los jueces eligen la docencia como complemento a su carrera judicial. <https://www.lavanguardia.com/vida/20160602/402230768876/los-jueces-eligen-la-docencia-como-complemento-a-su-carrera-judicial.html>

69 Reflexiones jurídicas. *Jueces y docencia*. Recuperado en: <https://reflexionesjuridicas.com/2016/01/17/jueces-y-docencia/>. (Consultado el 14-05-2019).

b) Al emitir sus criterios en torno a una norma no pone en juego la función jurisdiccional, solo debe hacerlo con prudencia, debe emitir sus opiniones siempre desde el punto de vista académico y debe expresarse de forma objetiva, mantener el control de sus clases, impedir que se tergiversen temas y que, en la interacción, se mezclen temas de procesos reales y activos.

Es preciso agregar que el criterio de los jueces y las juezas respecto a una determinada norma no debe ser un secreto. El pueblo tiene el derecho de conocer los criterios de quien administra justicia, el cual debe ser coherente y no variable de forma injustificada y antojadiza porque pone en juego la seguridad jurídica. Cuando la jueza o el juez argumenta en el estrado de forma oral y pública y cuando motiva por escrito sus sentencias, las cuales constituyen actos públicos, pone de manifiesto de igual manera sus criterios en torno a la norma.

c) Con las publicaciones académicas contribuye con sus conocimientos teóricos y prácticos al mejor desarrollo del derecho y de la Administración de Justicia.

4.2 Sanción por actuaciones dilatorias

Los tribunales son los garantes del cumplimiento y respeto de los estándares de celeridad, plazo razonable y diligencia debida. En tal virtud, deben aplicar todas las medidas de lugar a fin de hacerlos efectivos, así el Código IEJ lo contempla en su artículo 75, al disponer que *el juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.*

Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que el Código Procesal Penal les reconoce y que, cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad⁷⁰, el juez, la jueza o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez y de la jueza de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa, así lo prevé el artículo 134 del CPP dominicano.

La lealtad procesal debe tener un significado profundo y sincero entre los abogados y las abogadas, ya que la época del ejercicio tremendista tiene que quedar en el pasado, el código somete todas las actuaciones a plazos, actuaciones e intervenciones bien definidas, lo que no permite un ejercicio desproporcionado entre las abogadas y los abogados litigantes.

Ahora se parte de una realidad absoluta, las reglas procesales están claras, definidas, no se encuentran a expensas de interpretaciones antojadizas y acomodadas, las cuales están formalizadas en beneficio de las personas actoras del sistema de justicia, demandando de un ejercicio enmarcado en parámetros que hacen del proceso y del procedimiento un ejercicio sistemático aplicable a todos por igual⁷¹. La mala fe mueve la deslealtad procesal, lesionando la paz y la seguridad⁷².

70 Litigante temerario es la parte o el abogado que intenta demandas, interponen recursos o presentan excepciones obviamente irrecibibles, susceptibles de retrasar la solución de los procesos. SCJ, agosto 1971, B.J. 729, p. 2449.

71 Camacho, Ygnacio. (2016). *Código Procesal Penal anotado*. Santo Domingo: Editora Soto Castillo, pp. 327-328.

72 Ortega, Francisco. (2006). *Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio*. Santo Domingo, p. 272.

En España, el artículo 75.4 de la Ley N.º 36/2011 también prevé que todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. Si estas se vulneran, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez, la jueza o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a personas terceras, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que, en ningún caso, pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

4.3 La evaluación del desempeño del juez y de la jueza como instrumento de medición de la diligencia

El Código Iberoamericano de Ética Judicial en el artículo 78 establece que los juzgadores *deben mantener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño*. Esto significa que tienen que permanecer abiertos a estos procesos, siendo receptivos, honestos y transparentes durante su desarrollo.

De esta forma, la evaluación representa una de las garantías de la eficacia y la calidad de este servicio público, ya que permite identificar y medir el rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces y las juezas.

Es de vasto conocimiento que, como reacción normal y natural cuando los seres humanos están conscientes de que serán sometidos a procesos de evaluación y que los resultados podrían repercutir y acarrear resultados positivos o negativos, se esfuerzan, ponen empeño en los que hacen y procuran trabajar con mayor calidad y excelencia.

La Evaluación del Desempeño es aplicada anualmente en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Carrera Judicial N.º 397-98 por la Dirección General de la Carrera Judicial, a través de su División de Evaluación del Desempeño.

Tiene como fin evaluar la labor de todas las personas juzgadoras del Sistema de Carrera Judicial, con el propósito de consolidar los avances de la Carrera Judicial y contribuir al mejoramiento continuo de los y las miembros del sistema.

Las competencias judiciales a evaluar son: número de sentencias pronunciadas y cantidad de incidentes fallados, número de audiencias celebradas en cada mes del año, el despacho de los asuntos administrativos, el conocimiento de los casos de referimiento y su la solución, las medidas de coerción y las medidas cautelares, y la estructura de las sentencias que son falladas. Otros aspectos que se toman en cuenta son las competencias no judiciales como capacidad de dirección, toma de decisiones, organización y control de actividades, liderazgo, comunicación y relaciones interpersonales.

Los objetivos del Sistema de Evaluación del Desempeño de los jueces y las juezas miembros del Poder judicial son: 1. Maximizar la actuación y el rendimiento de los jueces y las juezas y lograr que sea una herramienta para su mejoramiento profesional individual y del sistema judicial en general. 2. Proveer una herramienta que permita obtener elementos

de juicio para la toma de decisiones sobre las juezas y los jueces en el sistema de Carrera Judicial y, de manera particular, en el escalafón judicial. 3. Servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de las juezas y los jueces. 4. Disponer de un instrumento que contribuya a la determinación de necesidades de capacitación y actualización continua de acuerdo con los requerimientos institucionales y a la condición del juez y de la jueza. 5. Ofrecer una retroalimentación adecuada que permita que el plan de capacitación desarrollado supere cualquier deficiencia existente y refuerce el desempeño correcto de la persona juzgadora.

Es preciso acotar que los procesos de evaluación de los jueces y las juezas no ofrecen *retroalimentación*. Se debe tomar en cuenta que todo proceso de evaluación tiene por objeto principal determinar debilidades, y estas deben ser comunicadas al evaluado para que trabaje en su mejora. Esto es precisamente lo que le permitirá a la persona juzgadora evaluada reforzar sus debilidades, en pro de una mejor administración de justicia.

4.4 Responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia

La responsabilidad civil del Estado se basa en el principio general establecido en los artículos 1382 y 1386 del Código Civil dominicano. Los artículos 2092 y 2093 de este disponen, a su vez, que todo el que se obliga personalmente queda sujeto al cumplimiento con sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros. A partir de la reforma de 1955, dicha responsabilidad tiene rango constitucional, ya que el artículo 108, párrafo VI de la Constitución disponía que, a partir de la enmienda de 1955, el Estado garantizaba, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios legalmente contraídos tanto por la Administración pública como sus órganos autónomos. Esta disposición hacía referencia a la responsabilidad de la institución, no así de la persona funcionaria o responsable directo del daño o perjuicio. Esta disposición fue derogada en la reforma constitucional de 1959⁷³ y no fue hasta el 2010 cuando se contempla de nuevo en la Carta Marga, consignando esta vez la responsabilidad civil solidaria, es decir, del órgano y de la persona funcionaria responsable.

Este texto expresa que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, (art. 148).

Esto indica que, por el incumplimiento de la norma, la dilación indebida e injustificada en el desarrollo de un proceso judicial, que acarree vulneración a los derechos fundamentales, podría dar lugar a la retención de responsabilidad civil para el Poder Judicial y la persona funcionaria, es decir, para la jueza o el juez responsable directo. Así lo recoge el artículo 57 de la Ley N.º 107-13 que instituye el procedimiento a este respecto.

Por esta razón, en el 2015, se contempló en la norma procesal penal dominicana que, si los jueces no dictaban la resolución correspondiente en los plazos establecidos, el interesado podía requerir su pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no lo obtenía, podía presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debía decidirla.

73 Ortega, Francisco. (2006). *Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio*. Santo Domingo, p. 268.

El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si las personas juzgadoras insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Esta responsabilidad puede ser civil, por daños y perjuicios –como establecimos en el párrafo I de este apartado–, pero también podrían aparejar sanciones penales y administrativas. Estas últimas serán impuestas al juez o a la jueza luego del agotamiento de un juicio disciplinario. El poder disciplinario reside en el Consejo del Poder Judicial, en virtud del artículo 156 de la Constitución y la Ley N.º 28-11.

En ese sentido, la Ley de Carrera Judicial consigna que los jueces del orden judicial [...] incurrir en falta disciplinaria, si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas [...] (art. 60).

Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes [...] podrán imponer las siguientes sanciones (art. 62): *Amonestación oral; Amonestación escrita; Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; Destitución.*

En este mismo orden de ideas, en el plano internacional, tenemos que el Código Procesal Penal de San José Costa Rica prevé en su artículo 174 que, si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y, si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el fiscal general, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda.

En la misma línea, el Código Procesal Penal Argentino en el artículo 127 establece que: “Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. [...]”

Finalmente, tenemos bien señalar que la adopción de un Código de Ética o la positivización de las disposiciones del Código IEJ en normas internas implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad, reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia.

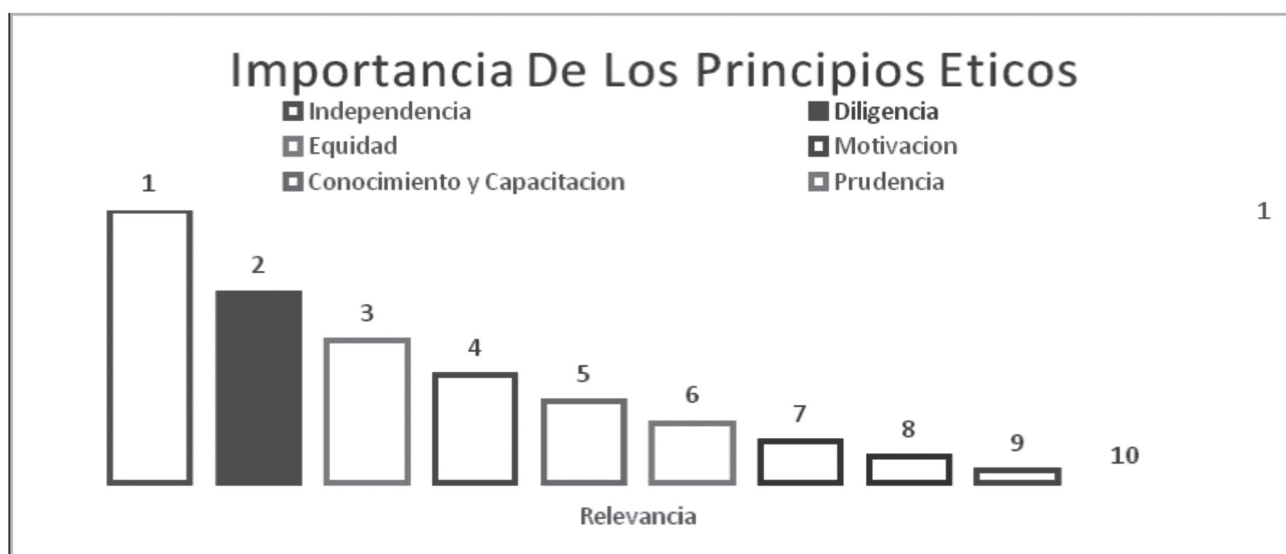
4.5 Resultados de la aplicación del instrumento de recolección de datos

Las técnicas para la aplicación de la encuesta correspondieron a la observación y análisis, para conocer el parecer de los abogados y las abogadas con relación al cumplimiento del principio de diligencia.

El instrumento aplicado está compuesto por siete preguntas cerradas, aplicado en el marco de una población compuesta por 53 000⁷⁴ abogados que acceden a distintos tribunales del país, de la cual se tomó una muestra 120 abogados y abogadas, de forma aleatoria, por muestreo no probabilístico.

Luego de la aplicación del instrumento a la muestra indicada, se obtuvieron los siguientes resultados:

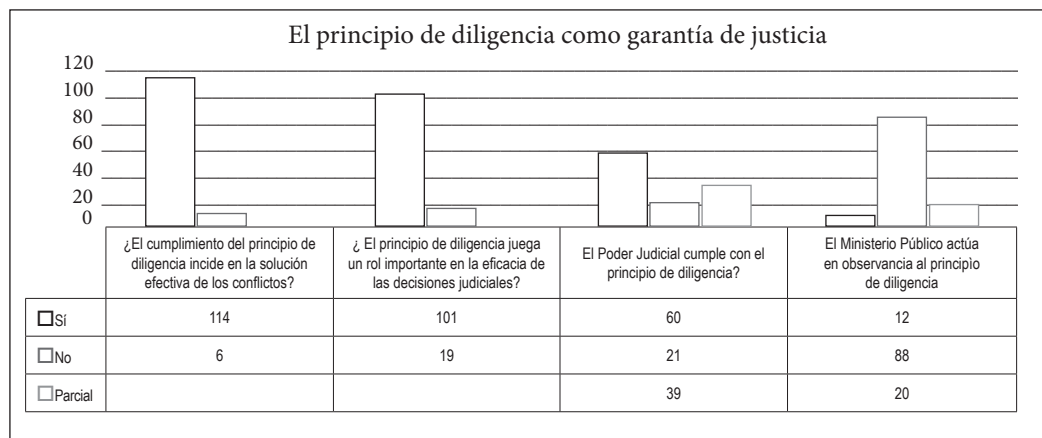
Gráfico 1



Observaciones: De la imagen se extrae que el principio de diligencia es considerado por las personas encuestadas como el segundo más importante entre los principios éticos de la lista, seguido del principio de independencia.

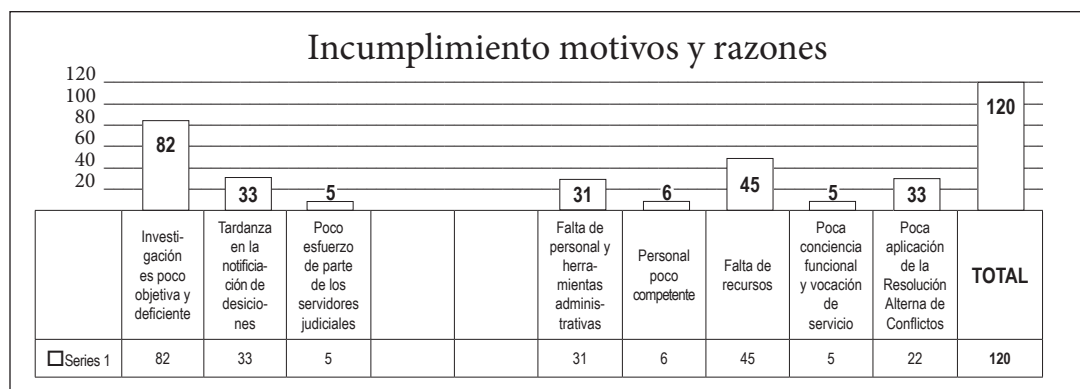
74 Germán, Mariano. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/repblica-dominicana-tiene-ms-de-un-abogado-por-kilometro-cuadrado-DPDL523011>. (Consultado el 12-05-2019).

Gráfico 2



Observaciones: 1. Un total de 114 de las personas encuestadas estima que la observancia al principio de diligencia incide en la solución efectiva de los conflictos jurídicos, mientras que 6 de ellos consideró que no; 2. 101 de ellos entiende que este principio juega un rol preponderante en la eficacia de las decisiones, pero 19 ha considerado que no influye; 3. 60 de los encuestados estima que el Poder Judicial dominicano cumple con el principio de diligencia, 21 entiende que no y un total de 39 entiende que cumple con este principio de manera parcial; 4. En relación con el Ministerio Público, 12 de los encuestados consideran que este órgano investigador cumple con el principio de diligencia, 88 señalan que no cumple y un total de 20 indica que lo hace de forma parcial.

Gráfico 3



Observaciones: Motivos. Un total de 82 de las abogadas y los abogados encuestados precisó que ha sido afectado por falta a la diligencia, producto de investigaciones poco objetivas y deficientes; 33 por la tardanza en las decisiones por parte de los tribunales, y 5 de ellos expresó que por falta de esfuerzo por parte de las personas servidoras. **Razones.** 31 de ellas consideraron que la razón del incumplimiento radicó en la falta de personal y de herramientas para la gestión; 45 expresó que era por falta de recursos; 33 indicó que por falta de aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos, y un total de 11 señaló que por falta de competencias y vocación de servicio de las personas servidoras administrativas.

CONCLUSIONES

Las personas integrantes de los Poderes Judiciales y demás operadores de justicia deben ejercer sus labores de manera tempestiva, esmerada, ágil y eficaz, resolviendo con prontitud y eficacia los asuntos pendientes, absteniéndose de acciones u omisiones que causen retardo, suspensión, problemas y perjuicios a la persona usuaria, haciendo prevalecer la realización expedita, transparente y efectiva de la Administración de Justicia.

La labor así concebida, en elevada proporción se manifiesta cuando se actúa en observancia al plazo razonable, el cual constituye parte sustancial de la materialización del estándar de la *diligencia debida*, cuya importancia radica en que es un principio que permite reducir los márgenes de error judicial, los niveles de impunidad, eleva la efectividad de la tutela de derechos fundamentales y garantías judiciales, permite garantizar el derecho a la obtención de decisiones prontas y oportunas, dota de eficacia la sentencia, coadyuva a la solución de los conflictos de forma ágil, deteniendo su evolución y, por último y no menos importante, fortalece la seguridad jurídica.

El Código IEJ insta a los Estados parte de la Comisión IEJ a incluir en sus normas internas las reglas a observar para brindar un servicio judicial acorde con el principio de diligencia: garantizado el cumplimiento de los plazos, protegiendo las garantías que lo hacen posible y evitando violaciones a su espíritu.

Por ello, este principio, integrado en otros que le materializan, ha sido positivizado en normas constitucionales y ordinarias que permean todas las ramas del derecho.

Por esta razón, los órganos de investigación deben cumplir con su rol, observando los principios de oficiosidad, oportunidad, plazo razonable, propositividad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación, cuya conjugación armónica concreta el estándar de la *debida diligencia* en la esfera indagatoria, agotando aquellas diligencias de manera diligente –valga la redundancia– necesarias para obtener un resultado.

Con mayor énfasis, los jueces, las juezas y personal administrativo de los Poderes Judiciales deben modelar el principio de diligencia, evitando la injusticia que permite la emisión de decisiones tardías, mediante el cumplimiento de los estándares de plazo razonable, acceso a la información mediante herramientas digitales que permitan el acceso a una justicia ágil y tecnológicamente avanzada, legitimando sus decisiones mediante motivación clara y precisa y, si es necesario, sancionando las actividades dilatorias, desleales o contrarias a la buena fe procesal, las cuales distraigan, desinteresen, perturben a las partes o arruinen el proceso.

El deber de los jueces y las juezas debe ir más allá de lo estrictamente procesal, deben ser conscientes de la naturaleza y preeminencia de la labor que desempeñan, porque de ella dependen significativamente la paz, la armonía, el bienestar y la felicidad de los pueblos. Por ello, no deben contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas, pudiendo solo ejercer accesoriamente la labor docente y la producción literaria, siempre y cuando sepan mantener el equilibrio entre ambos y, de inclinarse, jamás debe ser en desmedro de lo jurisdiccional.

El incumplimiento a estas obligaciones podría generar la retención de responsabilidad civil, penal o administrativa, cuando la falta de diligencia comporte conculcación a derechos fundamentales o garantías judiciales, pudiendo ser responsables tanto el Poder Judicial como para los órganos de investigación, principalmente, el Ministerio Público, como encargado de la dirección de las investigaciones y la política criminal.

Las investigaciones de campo desplegadas con ocasión de la presente investigación: encuesta a 120 abogados y abogadas de la República Dominicana, en relación con el nivel de importancia, cumplimiento del principio de diligencia, causas y consecuencias de su inobservancia y medidas para su fortalecimiento, arrojó los siguientes resultados: **a.** El principio de diligencia ocupa el segundo lugar entre 10 de los principales principios que enarbola el Código Iberoamericano de Ética Judicial. **b.** La estricta observancia al principio de diligencia incide significativamente en la solución efectiva de los conflictos jurídicos. **c.** La eficacia de las sentencias depende en gran medida del principio de diligencia. **d.** Un total de 60 de las personas encuestadas considera que el Poder Judicial dominicano cumple con el referido principio, mientras que 39 de ellos sostiene que lo hace de manera parcial. **f.** 88 de los abogados y las abogadas encuestados indica que el Ministerio Público no cumple con esta garantía, mientras que 20 considera que de forma parcial. **g.** 82 de las personas encuestadas precisan que los efectos negativos recibidos por falta de diligencia son producto de investigaciones poco objetivas y deficientes; y 33, por tardanza en la notificación de decisiones. **h.** Tres de los principales factores que inciden en el incumplimiento de este principio son la falta de recursos en el Poder Judicial, la falta de personal y herramientas administrativas y la poca aplicación de soluciones alternas.

Finalizaremos con una cita de la Corte IDH en su obra *Un cuarto de siglo 1979-2004*:

La conducta ilícita genera una lesión jurídica y donde hay violación sin sanción o daño sin reparación el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal). En ello reside la mejor garantía del Estado de Derecho, alimentado por la democracia⁷⁵.

La efectividad de la justicia está vinculada a la accesibilidad, la cual implica derecho al proceso, derechos en el proceso (celeridad, plazo razonable, etc.) y, por último, el derecho a la emisión de decisiones oportunas y de posible ejecución. La concreción de una justicia así concebida –noble ideal de todas las personas- se consolida respetando el principio ético, constitucional y procesal de la diligencia debida.

75 Corte IDH. (2005). *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica, p. 7.

RECOMENDACIONES

En aras de coadyuvar a la solución de las problemáticas resultantes de esta investigación y dada la incidencia del principio de diligencia para la consecución del fin esencial de la justicia, deben aplicarse medidas tendentes a optimizar la materialización de este principio ético, en cumplimiento a lo enarbolado en el Código IEJ y en el *objetivo 16, trazado por la ONU en la Agenda 2030*, formulamos las siguientes recomendaciones:

Potencializar el desarrollo de las TICs en el Poder Judicial. Son notorios los avances alcanzados a nivel tecnológico en el Poder Judicial en los últimos años. Sin embargo, no es suficiente, es necesario seguir trabajando en ello y concienciar a las personas servidoras judiciales y demás operadores de la justicia a emplearlos.

-Proponemos la instauración de una *plataforma digital de gestión de diligencias* en todos los distritos judiciales del país, mediante la cual las personas usuarias tengan la posibilidad de hacer solicitudes y depósitos de instancias en fracción de segundos y a solo un clic de distancia.

-De igual manera, recomendamos la *digitalización de los archivos* de los tribunales de todas las jurisdicciones: penal, civil, laboral (tomando como parámetro el sistema digital de archivística con que cuentan los tribunales de jurisdicción inmobiliaria del país).

-Erradicar de manera definitiva el uso de los libros físicos de registro de expedientes en las secretarías de los tribunales y usar *exclusivamente los libros digitales* instaurados por la división de estadísticas.

Esto generaría un cambio gradual de paradigma respecto a los esquemas de organización y gestión tradiciones y, sin lugar a dudas, permitirá brindar un servicio más ágil y oportuno.

Acceso a la información. No toda la ciudadanía tiene acceso al mundo digital. Por ello, no debe desplazarse –por el momento– la asistencia personalizada, en tal sentido, debe continuar el establecimiento paulatino de oficinas de información y atención ciudadana en todo los distritos judiciales, las cuales deben estar dotadas del personal necesario y acceso presencial y telefónico o informático, y con un protocolo de comunicación a disposición de la persona usuaria.

Modificar los procesos de evaluación de desempeño del juez y de la jueza. En el formulario de resultado de evaluación del desempeño de los jueces y las juezas se debe incluir un renglón de “retroalimentación” en donde se detallen las debilidades. No se debe soslayar que el fin de toda evaluación es maximizar la actuación y el rendimiento, determinar las necesidades de capacitación y actualización continua. Informar a la persona servidora judicial sobre sus debilidades le permitirá ejecutar un plan de acción para superar cualquier deficiencia y mejorar su desempeño, en pro de la buena administración de justicia.

Enfatizar en la aplicación de las RAC. Concienciar a las personas actoras del proceso a procurar la aplicación de soluciones alternar a los conflictos (conciliación en las fiscalías, suspensión condicional del procedimiento, procedimiento penal abreviado), para con ello contribuir a la descongestión de los tribunales y, de esta manera, dedicar mayor tiempo y esfuerzo a los procesos de relevancia, atendiendo a la delicadeza de los bienes jurídicos que envuelvan.

Personal administrativo. Con el aumento de los niveles de criminalidad, lógicamente se eleva una cantidad de procesos que ameritan judicialización, lo que genera la necesidad de que los tribunales cuenten con personal administrativo suficiente para hacer frente y atender con diligencia a las demandas de los usuarios de la justicia.

Estas personas colaboradoras deben tomar *capacitación* continua obligatoria en la misma jurisdicción a la que pertenecen, en torno a temas de la labor que desempeñan (capacitación técnica y deontológica) y que reciban *motivación* periódica, constante y significativa, premiando la calidad y excelencia en el servicio, (con becas, libros, creación de niveles dentro de una misma posición y que cuyo alcance sea determinado por el desarrollo, progreso y demostración de sus competencias laborales en el ejercicio de sus funciones).

Asignar el presupuesto correspondiente al Poder Judicial. La materialización de las medidas que anteceden requiere de inversión de recursos suficientes. Por ello, el Poder Judicial debe procurar y gestionar la asignación del presupuesto que le corresponde, conforme con lo que la Constitución y las leyes establecen, el cual debe ser compatible con las necesidades actuales e ideales de este poder del Estado.

“No debe existir controversia al momento de afirmar que no es posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado si no se les asignan fondos suficientes en el presupuesto general del Estado [...]” (*Sentencia TC/0001/15 28 de enero de 2015*). Este incumplimiento también incide ampliamente en la esfera de autodeterminación del órgano [...]. (*Sentencia TC/0305/14: 11.11 del 22 de diciembre de 2014*). La falta de herramientas afecta la independencia y merma la diligencia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- ALMEIDA, Ileana; ANDERSON, Kenneth et al. (1995). *Estudios básicos de derechos humano*. Tomo II. Costa Rica: Servicio Editorial del IIDH.
- ATIENZA, Manuel. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? *En: Jueces para la democracia*. N.º 46.
- BACÓN, Francis. (1870). *Ensayos de moral y de política*. (Trad. Arcadio Roda Rivas). Madrid: Imprenta de M. Minuesa.
- BINDER, Alberto; GADEA NIETO, Daniel et al. (2006). *Derecho procesal penal*. Santo Domingo: Editorial Amigo del Hogar.
- CAMACHO, Ygnacio. (2006). *Código Procesal Penal anotado*. (2da. ed.). Santo Domingo: Editora Soto Castillo.
- CIDH. (2005). *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica.
- Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. (1996). *II panel de ética judicial*. Santo Domingo: CNRJ,
- Escuela Nacional de la Judicatura. *Seminario de Ética Judicial*.
- HERNANDO Cibrià, Luis. *El deber de diligencia administración en el marco de los deberes de los administradores sociales*.
- MADE Serrano N. (2009). *Metodología de la investigación científica*. (2da. ed.). Santo Domingo: Editorial Santo Castillo.
- MENDEL, Toby. (2003). *Freedom of information: A comparative legal survey*. Unesco.
- ONU. (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe*.
- ORTEGA, Francisco. (2006). *Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio*. Santo Domingo.

Leyes, códigos y tratados internacionales

- España. Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. México: Editora Talleres Corunda,
- España. Consejo General del Poder Judicial. (2001). *Estatuto del juez iberoamericano*. México: Editora Talleres Corunda,
- México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2002). *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*. México: Editora Talleres Corunda.
- República Dominicana. Poder Judicial. (2010). *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano*. Santo Domingo: Editora Kyrius Neuma Group.
- República Dominicana. (26 de enero de 2010). *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial. N.º 10561.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*. San Francisco.

Jurisprudencias nacionales e internacionales

CIDH. *Baldeón García vs. Perú*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147.
CIDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C n.º 151.
CIDH. *Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124.
CIDH. *Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182.
CIDH. *García Prieto y otros vs. El Salvador*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 168.
CIDH. *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186.
CIDH. *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120.
CIDH. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99.
CIDH. *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134.
CIDH. *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140.
CIDH. *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 268, párr. 119.
CIDH. *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C n.º 4.
CIDH. *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C n.º 164.
República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013.

Libros electrónicos y documentos en línea

BALMES, Jaime. *Ética*. Recuperado de: http://www.dfists.ua.es/~gil/etica_balmes.pdf

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Ética judicial*. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial

VILLALTA, Ana. *Principios de ética judicial*. Recuperado de: www.oas.org/cji/CJI-doc-238-07.pdf

